

**EL GOBIERNO DE GIPUZKOA:
ENTRE LA TRADICIÓN Y EL CAMBIO (1808-1814)**

Gipuzkoako gobernu: tradizioaren eta aldaketaren artean (1808-1814)

The government of Gipuzkoa: caught between tradition and change
(1808-1814)

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 29-09-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 15-10-2011

El gobierno josefino y bonapartista instaurado tras la dominación francesa en Gipuzkoa va a ir paulatinamente alterando en profundidad las instituciones forales de la misma, hasta hacer desaparecer las Juntas al prohibirse su convocatoria, y las Diputaciones al ser suprimidas en 1810. El Gobierno de Bizkaia, bajo el General Thouvenot, acabará por crear un entramado de instituciones políticas tales que transformará enormemente el sistema vigente en el Antiguo Régimen. El posterior gobierno de la Regencia contribuirá también a la modificación institucional de la Provincia que, aunque logre recuperar sus instituciones fundamentales, Juntas y Diputaciones, habrá de asumir los presupuestos de la Constitución de 1812, hasta que la vuelta de Fernando VII le permita recuperar enteramente las instituciones de que gozaba en 1808, especialmente a partir de la confirmación de sus fueros en 1814.

Palabras clave: Gobierno josefino. Gobierno de Bizkaia. Thouvenot. Consejo Provincial. Constitución de 1812. Confirmación de fueros.



Frantsesek Gipuzkoa menperatu zutenean, Jose Bonaparteren gobernuak ezarri zen. Gobernu hark apurka Gipuzkoako foru erakundeak sakonki eraldatu zituen. Biltzarrak desagerrarazi ere egin zituen, deialdiak debekatuz, eta baita Aldundia ere, 1810ean deuseztatu baitzuen. Thouvenot jeneralaren mendean, Bizkaiko gobernuak erakunde politikoen sare bat sortu zuen; horrenbestekoa, ezen sakonki eraldatu zen Antzinako Erregimenean indarrean zegoen sistema. Gero, Erregeordetzaren gobernuak ere Probintziako erakundeak aldatu zituen, eta, nahiz eta Probintziak oinarritzko erakundeak, Biltzarrak eta Aldundiak berreskuratu, 1812ko Konstituzioaren aurrekontuak onartu behar izan zituen. Fernando VII. itzuli zenean berreskuratu ahal izan zituen 1808an zituen erakunde guztiak, eta batez ere 1814an foruak onartu zirenean.

Jose Bonaparteren gobernuak. Bizkaiko gobernuak. Thouvenot. Probintziako Kontseilua. 1812ko Konstituzioa. Foruen berrespena.



The government of Joseph Bonaparte, installed after the French domination of Gipuzkoa, profoundly and gradually altered Gipuzkoa's autonomous institutions, removing the Councils by forbidding them to be called, and removing the Provincial Council in 1810. The Government of Bizkaia, under General Thouvenot, created a network of political institutions which considerably changed the system as it had been under the Ancien Regime. The later government of the

Regency also modified the province's institutions which, although it did manage to regain its fundamental institutions, the Councils and the Provincial Councils, also had to take on board the 1812 Constitution's budgets, until the return of Ferdinand VII allowed it to recover all the institutions it had until 1808, especially the confirmation of its autonomous laws in 1814.

Joseph Bonaparte's Government. Bizkaia Government. Thouvenot. Provincial Council. 1812 Constitution. Confirmation of Autonomous Laws.

SUMARIO

I. EL DOMINIO FRANCÉS Y LA JUNTA DE BAYONA. II. EL PRIMER GOBIERNO JOSEFINO. III. DISPOSICIONES NAPOLEÓNICAS. IV. SEGUNDO PERÍODO DE GOBIERNO JOSEFINO. V. EL *GOBIERNO DE VIZCAYA* Y EL GOBIERNO DEL GENERAL THOUVENOT. VI. FIN DEL DOMINIO FRANCÉS. LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812. VII. REGRESO DE FERNANDO VII Y VUELTA AL ESTADO ANTERIOR. VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. EL DOMINIO FRANCÉS Y LA JUNTA DE BAYONA

El 2 de mayo de 1808 supuso en España el inicio de una dura guerra de independencia. Mientras Carlos IV, confinado en Bayona, *para conservar la seguridad de las propiedades y la tranquilidad pública* nombró por Teniente General del Reino al Gran Duque de Berg (cuñado de Napoleón), jefe de las tropas francesas, al que dio la presidencia de la Junta de Gobierno¹.

La noticia llegó a Guipúzcoa, dominada por las tropas francesas, a través de su Corregidor don Pascual Rodríguez de Arellano. El 12 de mayo, reunidas las autoridades civiles y militares en San Sebastián, en casa del Comandante General, Duque de Mahón, el General Pierre Touvenot comunicó al Diputado General don Juan Antonio de Lardizábal que había gente armada en diferentes puntos de la Provincia y se embarcaban armas en sus puertos, y le conminó a que tomase las medidas más rigurosas *contra semejantes perturbadores*. Y al decirle el Diputado que se hallaba equivocado pues en todo el País *se observa felizmente la mayor quietud, la más constante sumisión a las autoridades constituidas*, aquel le pidió que le informase a diario de las novedades que hubiere al respecto. Y para evitar cualquier conflicto se prohibió la reunión de personas cuya conducta fuese sospechosa y se ordenó a los alcaldes que ante cualquier recelo de movimiento popular diesen parte a la partida de la tropa francesa más cercana a fin de *sofocarla en su origen*².

¹ Por real orden dada en Bayona el 4 de mayo de 1808 [AMTolosa. Actas de 1808, fol. 238 rº].

² AMTolosa. Actas de 1808, fols. 172 rº-vto.

El 20 de mayo el Corregidor Rodríguez de Arellano remitió a los pueblos una orden real del Acuerdo de la Chancillería en que, *para conservar la tranquilidad pública*, pedía la formación de rondas vecinales dirigidas por cabos, *personas de carácter, representación estimación y respeto público, y, siendo necesario, alguno del estado eclesiástico*. Y por otra del Gobernador interino del Consejo (don Arias Mon), que decía haber observado mucho descuido en algunas justicias sobre los avisos que debían dar de los sucesos que ocurriesen en sus pueblos, instaba a que lo hiciesen y *mucho más en la ocasión presente, en que por el tránsito de las tropas francesas son demasiado frecuentes los insultos que se cometen contra las disposiciones terminantes del Gobierno*³.

El temor a una insurrección era evidente, y el 21 de mayo el Comandante de las tropas francesas pidió a los pueblos que depositasen las bayonetas que tuviesen en sus casas en la casa concejil; y aunque se pidió que sus propietarios se convirtiesen en depositarios de las mismas no lo aceptó⁴.

El 26 de mayo, ante la proximidad de la celebración de las Juntas Generales y *el deseo de obrar con acierto en las presentes circunstancias*, el Diputado General don Rafael de Palacios, en nombre de la Diputación de Azcoitia, previno al Conde del Imperio francés y General de División Verdier, encargado de la policía de las tres provincias vascas, que Guipúzcoa, con arreglo a su Constitución propia, iba a celebrar Juntas Generales para tratar y resolver en ellas asuntos de gobierno económico del País. Verdier respondió asegurándole que no había inconveniente en que se celebrasen las Juntas en los pueblos y épocas acostumbradas, *según costumbre y la Constitución del territorio*, y aún en los casos no previstos en la Constitución, siempre que el despacho de asuntos exigiese semejantes Congresos; pero que en ellos únicamente se debería tratar de puntos que fuesen de la administración interior del País. Añadiendo que de cualquier otra discusión sería responsable el mismo Diputado General⁵.

En este estado, el General de Brigada Thouvenot comunicó a la Diputación que para e 15 de junio se había convocado en Bayona una Asamblea de la Nación Española, compuesta de nobleza, clero y estado general, para tratar de la felicidad del Reino, y pidió que la Provincia nombrase un Diputado para concurrir en su nombre a la Asamblea. Y considerando que dicho nombramiento

³ El regimiento de Tolosa mandó el 23 de mayo ponerlo por registro [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 237 rº y 230 rº-vo.].

⁴ En Tolosa se llevaron a la plaza nueva, donde se hallaba la casa concejil, y se depositaron en un cuarto o sala segura, recibiendo la llave el alcalde, dando a los propietarios su correspondiente recibo [AMTolosa. Actas de 1808, fol. 211 vo.].

⁵ AGG-GAO JD AM 160, fol. 2 rº.

excedía de sus competencias y de las de la Diputación Extraordinaria, resolvió anticipar las Juntas y se comenzasen el 7 de junio el Elgóibar. Se pidió para ello, a las villas, que enviasen por sus apoderados gente *de la mayor ilustración y patriotismo*⁶.

El 7 de junio de 1808 se reunió, así, la Provincia en la villa de Elgóibar, con el secretario don Manuel Joaquín de Uzcanga y el Diputado General Palacios. Nombrados los presidentes, y con presencia del Consultor (licenciado don Ramón María de Moya), se leyó la orden de 1 de mayo del Gran Duque de Berg, Lugarteniente General del Reino y de la Suprema Junta de Gobierno, comunicada a la Provincia por don Sebastián de Piñuela, Secretario de Estado y de Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que se verificase con la mayor brevedad la voluntad del Emperador, que había dispuesto que se juntase en Bayona una Diputación General de 150 personas, compuesta de clero, nobleza y estado general, las cuales se habían de hallar en aquella ciudad para el día 15 de mayo, para tratar allí *de la felicidad de toda España*, ordenando que Guipúzcoa enviase un Diputado, elegido de entre las personas de *más instrucción, providad, juicio y patriotismo*, que fuese con las ideas más exactas *del estado de la España, de sus males y de los modos y medios de remediarlos, con las observaciones correspondientes, no sólo a lo general del ramo, sino también a lo que exijan las particulares circunstancias de cada provincia*.

La Junta, deseando actuar con acierto, nombró una comisión formada por los procuradores de San Sebastián⁷, Tolosa⁸, Azpeitia⁹, Mondragón¹⁰, Vergara¹¹, Deva¹², Azcoitia¹³ y Urnieta¹⁴, juntamente con el alcalde de Elgóibar¹⁵, el Diputado General y los presidentes de la Junta¹⁶, a los cuales les pidió que propusiesen en la siguiente Junta todo cuanto fuese conveniente.

Pero la relación de los paisanos con los soldados franceses no era del todo pacífica. El ataque de ciertos vecinos de Tolosa a un edecán del ejército francés

⁶ AMTolosa. Actas de 1808, fol. 252 r^o-vto. Tolosa envió por sus procuradores al fiel y regidor mayor de la villa don José Ignacio de Colmenares, y en su ausencia a don Manuel María de Aranguren.

⁷ Don José María Soroa y Soroa y don Alberto María de Aranalde.

⁸ Don José Barnardo de Mendizábal Azcue y don Antonio José de Urrutia.

⁹ Don José Ignacio de Altuna y Alcibar y don José Antonio de Altube.

¹⁰ El Conde de Monterrón y don Tomás Joaquín de Tellería.

¹¹ Don Juan Francisco de Moya y Jauregui y el Conde del Valle.

¹² Don Juan Bautista de Cincunegui y don Juan Ignacio de Uriarte y Bedua.

¹³ Don José María de Zabala y don Miguel María de Altuna y Lardizábal.

¹⁴ Don Miguel Domingo de Zatarain y Belandia.

¹⁵ Don José María de Larrumbide.

¹⁶ Licenciados don Pablo de Aldazabal y don Andrés Ignacio de Urquiola.

en el crucero de Garmendiola, camino a Lizarza, puso en peligro la integridad de la villa con la llegada de 1.600 hombres con que se la amenazó que vendrían *a destruirla* si antes de las 4 de la mañana del día 9 de junio su alcalde no indagaba su autoría y le satisfacía.

Dada la gravedad del caso, y deseando evitar la ejecución de la amenaza en la villa y *dejar en cubierto a todo el País*, se comisionó a don José Bernardo de Mendizábal Azcue, apoderado de la villa, para que volviese en posta a toda diligencia y averiguase el caso, sin perjuicio de la sumaria que hubiese levantado el alcalde de la villa, suplicando al responsable de las tropas francesas que suspendiese cualquier medida que pensase tomar contra la villa y la Provincia. Acordó asimismo comisionar a su Diputado General para que hablase al General Thouvenot para que por un hecho particular como aquel no pudiese responder ningún pueblo¹⁷.

El 8 de junio se inició la sesión con la lectura de una carta-orden del Consejo de Castilla, que el Corregidor presentó al uso de la Junta. Se decía en ella que en Consejo Pleno de 3 de junio se había publicado una consulta de la Junta Suprema de Gobierno, con un decreto del Gran Duque de Berg y una proclama.

Por la consulta de la Junta Suprema de Gobierno, compuesta por los primeros magistrados de la Nación¹⁸, se decía que, habiéndose enterado con dolor de los movimientos suscitados en algunas provincias *por los enemigos de la tranquilidad pública y de la felicidad de la Nación española*, y de las medidas militares que se habían tomado para reprimir dichos movimientos y castigar con severidad a sus autores, la Junta, conociendo el carácter de los españoles, consi-

¹⁷ De las averiguaciones realizadas se derivará que los delincuentes fueron 5 soldados españoles. Por lo que, convencido el jefe francés de la inocencia de los naturales de la villa, dio orden para que no se hiciese el acopio de las 2.000 raciones que había mandado hacer antes de saberlo [AGG-GAO JD AM 160, fol. 16 rº].

¹⁸ Compuesta por don Sebastián Viñuela (del Consejo de Estado, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia), don Gonzalo de Tarril (consejero de Estado, Secretario del Despacho de la Guerra), el Marqués Caballero (consejero de Estado, Gobernador del Consejo de Hacienda), el Marqués de las Amarillas (consejero de Estado, Decano del Consejo de la Guerra), don Pedro Montinueta (consejero de Estado, Teniente General de los Reales Ejércitos), don Arias Antonio Mon y Velarde (Decano del Consejo de Castilla y su Gobernador interino), el Duque de Granada (Presidente del Consejo de las Órdenes), don Gonzalo José Vilches (Ministro del Consejo y Cámara de Castilla), don José Navarro y Vidal y don Francisco Xavier Durán (Ministros del mismo Consejo, el primero con honores de la propia Cámara), don Nicolás de Sierra (Fiscal del Consejo de Castilla), don García Gómez Xara (Ministro del Consejo de las Indias), don Manuel Vicente Torres Cónsul (Fiscal del Consejo de Hacienda), don Ignacio de Álava (Teniente General y Ministro del Consejo de Marina), don Joaquín María Sotelo (Fiscal del Consejo de Guerra), don Pablo Arribas (Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte), y don Pedro Mora y Somos (Corregidor de Madrid).

deraba que ello sólo podía deberse a la perfidia de algunos mal intencionados, la cual, abusando de su misma lealtad, hace esfuerzos para extraviarlos. Pero que esperaba que al oír la voz paterna de sus magistrados, depondrían las armas y volverían a su deber. Solicitaba, por ello la Junta Suprema, a la autoridad militar, que antes de ejecutar su castigo permitiese que se ensayase el medio dulce de la persuasión a través de su proclama.

Autorizó el Duque de Berg la publicación de la proclama, esperando que con ella se rectificaran los errores del pueblo y restablecieran su sosiego. Pero señalaba también que, de no ser así, *habré de emplear, aunque con sentimiento mío, las fuerzas que ya están en movimiento para que las turbulencias parciales no retarden ni impidan la felicidad de toda la Nación*. Decía la misma¹⁹:

Españoles. La Junta Suprema de Gobierno, compuesta en el día de los primeros Magistrados de la Nación, os habla para desvanecer los errores que la malignidad y la ignorancia se esfuerzan a acreditar y propagar entre vosotros. Errores funestos, que podrían acarrear incalculables daños si la suprema autoridad no se apresurase a destruirlos en su origen, y espera que los que en todos tiempos, en todas ocasiones, han oído con docilidad la voz de sus Magistrados, no manifestarán menos sumisión cuando se trata de que, o aseguren para siempre su felicidad uniéndose con las primeras autoridades del Estado, o de que ellos mismos labren la ruina de la Patria entregándose a las agitaciones en que quieren precipitarlos los externos enemigos de la prosperidad y gloria de la Nación Española.

Quando la España, esta Nación tan favorecida de la naturaleza, empobrecida, aniquilada y envilecida a los ojos de Europa por los vicios y desórdenes de su Gobierno, tocaba ya al momento de su entera disolución, quando los esfuerzos mismos que se habían hecho para reanimarla sólo habían servido para agrabar sus males y precipitarla en nuevas desgracias, la Providencia nos ha proporcionado, contra toda esperanza, los medios de preservarla de su ruina y aún de levantarla a un grado de felicidad y esplendor a que nunca llegó, ni aún en sus tiempos más gloriosos. Por una de aquellas revoluciones políticas, que sólo admira el que no examina la serie de sucesos que las preparan, la Casa de Borbón, desposeída de los tronos que ocupaba en Europa, acaba de renunciar al de España, el único que la quedaba. Trono que, en el estado cadavérico de la Nación, faltándola el apoyo que antes tenía en las otras ramas de su familia, y no pudiendo conserbar ya las relaciones que hasta ahora la habían unido con la Francia, no podía ya sostenerse. Trono, en fin, que las mudanzas políticas hechas en estos últimos años la obligaban a abandonar. El Príncipe más poderoso de Europa ha recibido en sus manos la renuncia de los Borbones, no para añadir nuevos países a su Imperio, ya demasiado grande y poderoso, sino para establecer sobre nuevas bases la Monarquía Española y para hacer en ella

¹⁹ AMTolosa. Actas de 1808, fols. 329 r^o-331 v^o.

todas las reformas saludables por que tanto suspirábamos hace algunos años, y que sólo puede facilitar su irresistible poder. A este fin ha llamado cerca de su Augusta Persona Diputados de las ciudades y provincias y de los cuerpos principales del Estado. Con su acuerdo formará leyes fundamentales que aseguren la autoridad del Soberano y la felicidad de los vasallos, y ceñirá con la diadema de España las sienes de un Príncipe generoso, que sabrá hacerse amar de todos los corazones por la dulzuras de su carácter; y que teniendo en su mano medios y recursos que otro ninguno puede reunir, restituirá en poco tiempo a España el poder que ha perdido por la devilidad de su antiguo Gobierno. Y en el momento mismo en que la aurora de nuestra felicidad empieza a amanecer, en que el héroe que admira el mundo y admirarán los siglos está trabajando en la grande obra de nuestra regeneración política, y quando por maltas miras, que no penetran los que intentan seduciros pero que vosotros bendeciréis algún día, procura con todo su poder la felicidad de España ¿será posible que los que se llaman buenos españoles, los que aman de corazón a su Patria, quieran verla entregada a todos los horrores de una guerra civil?. La Junta no lo esperaba, ciertamente, del acendrado patriotismo de los españoles. Pero ha savido con dolor que el celo indiscreto de algunas personas poco instruídas sobre los verdaderos intereses de la Nación, la mal entendida lealtad de algunas otras, y más que todo, los agentes secretos de una Nación enemiga por sistema de la felicidad del Continente, han logrado en algunas provincias alucinar una porción de sus sencillos habitantes, fomentando el espíritu de sedición y amotinamiento.

Pero españoles, ¿os dexaréis engañar y seducir de sus vanas promesas?. ¿Seréis víctimas de errores funestos que, aunque nacidos de sentimientos generosos, no por eso dexarán de conducirnos a vuestra perdición y a la de vuestros bienes y vuestras familias?. ¿No conocéis que los que en tan delicadas circunstancias os aconsejan la rebelión y os predicán la desobediencia a vuestros gefes son los verdaderos enemigos de la Patria?. ¿Qué objeto pueden tener las conmociones que excittan entre vosotros?. ¿Acaso el restablecimiento de vuestros antiguos Príncipes?. Pero estando como están fuera de España ¿qué podrán hacer en favor suyo vuestros débiles e impotentes esfuerzos?. ¿Queréis acaso defender unos fueros de los cuales creéis que depende vuestra futura felicidad?. ¿Quién ha pensado en violarlos o abolirlos?. Al contrario, se trata de restablecer las antiguas libertades de la Nación y su constitución primitiva. Dicha para nosotros inestimable, que muy poco tiempo hace no nos atrevimos ni aún a esperar. ¿Qué queréis pues, engañados habitantes de las provincias?. ¿Queréis atraer sobre vosotros todas las calamidades de la guerra, ver talados vuestros campos, arruinadas vuestras casas, incendiadas vuestras ciudades?. ¿Pensáis que con un alistamiento tumultuario de un paisanage indisciplinado, sin gefes, sin erario, sin almacenes de víveres, sin repuestos de armas, podréis hacer frente a exércitos veteranos, aguerridos y acostumbrados a vencer?. La Junta espera que, reflexionando sobre las fatales consecuencias que infaliblemente tendrían para vosotros los primeros pasos que habéis dado, si por desgracia os obstináis en seguirlos, volberéis bien pronto al camino de la obediencia y del verdadero patriotismo, que un error los ha hecho abandonar por un instante. Y para que

no dudéis de que su intención no es otra que la de desengaños, y que ni ella ni el Príncipe que la preside, ni el Emperador de los franceses, en cuyas manos están hoy nuestros destinos, tienen otro objeto que el de vuestro bien, la Junta os va a manifestar cuáles son las intenciones del nuevo Soberano que viene a gobernaros. Oídlas y juzgad.

Las Cortes, este antiguo baluarte de nuestra libertad y de nuestros fueros, van a ser restablecidas, más poderosas y mejor constituidas que lo estuvieron antes; se celebrarán cada tres años a lo menos, y además todas las veces que pareciere conveniente convocarlas para urgencias de la Nación.

Los gastos de la Casa Real quedarán reducidos a menos de la mitad de lo que hasta ahora se contribuía para este objeto; tendrán una asignación fija sobre el tesoro público, que no se podrá alterar.

Los vales serán reconocidos como deuda pública nacional y sagrada.

Los empleos todos serán ocupados por españoles y ningún extranjero podrá obtenerlos.

La religión católica será la única de España, y no se tolerará ninguna otra.

Finalmente, la Junta tiene grandes motivos para esperar que, lejos de aumentarse en el nuevo Gobierno la contribución personal para la guerra, habrá de disminuirse considerablemente, así por las mejoras que recibirá el antiguo método como por la situación política y militar de Europa, según la cual la Marina debe llamar primeramente la atención y acrecentarse tanto como habrá de disminuirse el ejército de tierra.

Añadís a esto las útiles reformas que gradualmente se irán haciendo en todos los ramos; el crédito público restablecido; la deuda consolidada y extinguida en pocos años; la administración de la justicia sujeta a reglas inalterables y jamás impedida por la autoridad del Gobierno; la agricultura floreciente; el comercio reanimado; la industria creada de nuevo; la población aumentada; el Ejército y la Marina vueltos a su antiguo lustre; y todos los ramos de la felicidad a un tiempo promovidos y mejorados. Y juzgad si es interés vuestro tomar las armas para oponeros a que se os haga felices, y no a vosotros solamente sino a vuestros hijos y vuestros nietos, y si los que os aconsejan sediciones y motines son verdaderos españoles y amantes de su País.

Pues tal es, españoles, la suerte que se os prepara. Si permanecéis tranquilos, si de corazón os unís al Gobierno Superior y a los respectivos magistrados y gefes locales, los cuales tienen bien examinado lo que os conviene, vais a ser felices. Pero si, lo que no es de esperar, desecháis esta aviso saludable que os da la Junta, temed el justo enojo de un Monarca tan severo para castigar una ciega e inútil obstinación, como benigno para perdonar extravíos momentáneos. ¿Ignoráis la muchedumbre de guerreros franceses que hay dentro de España?. ¿No sabéis que nuevos ejércitos caminan hacia nuestras fronteras?. Las provincias que inmediatamente no vuelban a la obediencia serán ocupadas por tropas francesas y tratadas con todo el rigor de las leyes militares. Ya en este día el Lugarteniente General del Reyno tenía dadas órdenes para que varias Divisiones marchasen a castigar los sublevados, pero la Junta de Gobierno ha

querido evitar, a las provincias en que ha havido desórdenes, los males que las amenazan, ha pedido por ellas, ha ofrecido en su nombre que reconocerán su error y volverán a su antigua tranquilidad, y Su Alteza Ilustrísima ha tenido la bondad de admitir su oferta y suspender el castigo de los culpados. Pero esto será terrible si las sugerencias pérfidas de los mal intencionados pudieren más con los españoles que la voz paternal de los magistrados, de los ministros y de todos los gefes supremos militares y civiles [Madrid, 3-VI-1808].

Leída la misma en la Junta, ésta le dio el pase o uso y la volvió a su Corregidor. Al poco se recibió un oficio del General de Brigada Ducos. Decía en ella que los rebeldes de Logroño habían muerto o escapado de la ciudad, al ser tomada por el Conde de Verdier el día 5, a pesar de defenderla más de 3.000 hombres y siete cañones de bronce, mandando que se comunicase la noticia en los pueblos, fijándola en los parajes acostumbrados *para noticia de sus habitantes*.

Por otros dos oficios de 5 y 6 de junio don Mariano Luis de Urquijo y don Miguel José de Azanza avisaban que el Emperador requería, a la mayor brevedad, la presencia del Diputado de la Provincia en Bayona. El 8 de junio la comisión nombrada para la elección de su Diputado propuso por tal a don José María de Lardizábal y Oriar, Caballero de la Orden de Carlos III, *dotado de todas las cualidades necesarias* para concurrir al citado Congreso, a quien le otorgó el poder necesario y letra abierta para sus gastos, advirtiéndole que se ajustara en él *de un modo compatible con el atrasado estado de sus fondos*.

Y como, según la real orden, los nombrados para Bayona debían llevar noticias o ideas para la mejora de España y de las provincias en particular, se le encargó:

1. Que pidiese la observancia de los fueros, buenos usos y costumbres en toda su integridad y extensión.
2. Que solicitase el fomento de toda fábrica en el territorio de Guipúzcoa, y señaladamente *de ferratería*, especialmente las de fuego de Placencia, blancas de Tolosa, anclas, palanquetas y demás útiles de marina.
3. Que procurase conseguir el establecimiento de la pesca de bacalao en alguno de los puntos donde abundase el pescado.
4. Que tratase de conseguir que se estableciese en Guipúzcoa la dirección de la Compañía de Filipinas y su fomento, la regeneración de la de Caracas, o la creación de otra Compañía similar, con factoría en la Provincia, como se hizo cuando se erigió la última, a fin de que todo sirviese para incrementar la marinería.
5. Que expusiera el extraordinario servicio que había hecho la Provincia en el suministro de las tropas francesas, la enorme deuda que pesaba ya sobre ella y la imposibilidad en que se hallaba de continuar con di-

cho servicio pues, habiendo apurado todos los recursos, faltando en la Provincia los artículos de subsistencia y no teniendo medios para comprarlos de fuera, sería muy difícil, si no imposible, asegurar en el futuro este importante servicio a menos que no se la integrasen sus anticipos y no se le facilitasen medios en el futuro.

Y es que la mala situación económica de la Provincia era evidente. El gasto que suponía el mantenimiento de las tropas francesas en su suelo, el sostenimiento de los hospitales y el requerimiento continuo para que mejorase los caminos, canales y otros establecimientos públicos, hará que el propio Gran Duque de Berg, ordenase al Ministro que procurase socorrerla para que pudiese sostener las tropas; y hará también que la Provincia nombre una comisión para estudiar el pago de las obligaciones contraídas por el tránsito de las tropas francesas, que reclamaban con instancia los acreedores.

Según dirá la misma, a la vista de los empeños existentes y los fondos que necesitaba la Provincia para atender a dicho servicio hacían falta 2.000.000 de reales de vellón y, según el estado del País, no se podía adoptar ninguna contribución directa. Proponía por ello se hiciese un repartimiento de 1.500.000 reales entre todos los pueblos, obligando a cada uno de ellos a entregar al Tesorero general su cuota en metálico o vales al curso en dos plazos (30 de julio y 30 de septiembre). Para ello podrían tomar dinero a interés o podrían vender sus propiedades y arbitrios, siempre que no fuesen contribuciones directas. El resto (500.000 rs.) creía la comisión que podía buscarlos a interés, hipotecando alguno de los arbitrios.

Acordó, pues, la Junta que se repartiesen entre los pueblos 750.000 rs. de vellón, a entregar al Tesorero general el 30 de julio. Dinero que se había de emplear por la Diputación en pagar los jornales y bagajes ya vencidos y el suministro que se había de hacer a las tropas francesas. Y si para el 15 de agosto no proveía de fondos a la Provincia, los pueblos habrían de entregar 625.000 rs. para el 30 de septiembre y otro tanto para el 30 de octubre, para destinarlo todo al pago de la deuda. Y aunque Mondragón, Tolosa y otros pueblos situados junto a la carretera general de la Provincia solicitaron que la carga no fuese la misma para todos los pueblos, pues por ellas transitaban los soldados (a los que tenían que alojar), la Junta no hizo excepción alguna.

El 10 de junio el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra, don Gonzalo Ofarril, anunció que el Rey de Nápoles, José Bonaparte, destinado a ser nuevo Soberano de España, iba a llegar a Bayona con intención de entrar a España y asentarse en su capital. Pedía, por ello, que se instara a los pueblos de tránsito que hiciesen las demostraciones de júbilo acostumbradas, se pusiese tropa de seguridad en el camino y se dispusiese todo lo necesario para que no faltase nada en su tránsito. Y la Junta nombró una comisión que estudiara el caso.

Ésta dio al poco su parecer. Proponía por ella el nombramiento de cuatro caballeros para recibir y obsequiar al Soberano²⁰, instar a los pueblos de tránsito a que hiciesen las demostraciones de júbilo precisas, saliendo al paso los capitulares de las villas, adornando las casas y repicando las campanas para el concurso de la gente, con festejo, tamboril, danzas e iluminaciones. Y aunque correspondía a la Provincia²¹ la guarda de los caminos por sus naturales, por hallarse desarmados por los franceses trasladó esta prevención al Duque de Mahon, Comandante General de aquellas tropas.

El 11 de junio el Diputado electo don José María de Lardizábal comunicó a la Junta la aceptación del cargo en Bayona, pero decía necesitar a su lado al Consultor de la Provincia Ramón María de Moya, y al secretario Manuel Joaquín de Uzcanga, o a otro Oficial de la Secretaría versado en el manejo de los negocios de Guipúzcoa. No pudiendo la Junta asumir que Consultor y Secretario faltasen de la Provincia, accedió a que con Lardizábal fuesen a Bayona el Consultor y un amanuense de confianza.

La tarde del mismo día se leyó un oficio de don Miguel José de Azanza, Presidente de la Junta de Bayona. Decía en ella que, deseando los notables que habían acudido a Bayona contribuir a la tranquilidad de su Patria y *precaber las sensibles consecuencias que pueden causar los movimientos notados de algunos pueblos de la península*, remitía una carta (Bayona, 8 de junio) *a fin de que se haga notoria y, por el amor patriótico que debe animar a todos los españoles, concurran al bien del País, viviendo tranquilamente como conviene a su propia felicidad y a la prosperidad de España*. Decía la misma:

Amados españoles, dignos compatriotas. Vuestras familias, vuestros domicilios, vuestras fortunas, propiedades y vidas nos son tan recomendables y preciosas como las nuestras mismas. Quisiéramos teneros a nuestra vista para desengañaros. Fuimos tan amantes y adictos como vosotros a nuestra antigua dinastía hasta aquél término que prescribió la Providencia, dueño absoluto de las coronas y los cetos. Lo mayores reynos están llenos de exemplares de su ilimitado poder, y nuestra España cuenta no pocos en todas las épocas de su historia. Un precepto irresistible y un objeto recomendable, qual es vuestro bien, nos ha sacado de nuestra patria y conducido a la presencia del inbenicible Emperador de los franceses. Llegamos sobrecogidos de su gloria y de su autoridad, os lo confesamos. Pero resueltos a dirijirle incensantes súplicas por el bien general de una Monarquía cuia suerte es, por necesidad, la nuestra

²⁰ Se propuso a don Luis María de Umendia, don Miguel Juan de Barcáiztegui, don José Santos de Arratabe y don José de Sola.

²¹ Por costumbre inmemorial, prerrogativa observada, real declaración de 4 de noviembre de 1782 y práctica en los últimos tránsitos reales.

¿cuál habrá sido nuestra sorpresa quando antes de que se verificasen hemos encontrado en Su Magestad Ilustrísima y Real las mayores demostraciones de afecto y humanidad, tanto más admirables quanto es más grande su poder?. Sus benéficos deseos no son otros que los de nuestra conservación y felicidad. Si nos ha dado un Soberano que nos gobierne es a su augusto hermano Jossé, cuias virtudes son admiradas por sus actuales vasallos. Si trata de modificar y enmendar, en la parte que lo exija nuestra antigua legislación, es para que vivamos en razón y justicia. Si desea que nuestro herario público se organice es para que nuestro ejército y marina sean poderosos y temibles a nuestros enemigos, evitando gastos superfluos, dictando una administración sabia que los corrija, animando la industria nacional, cortando las trabas infinitas que detienen a nuestro comercio y aliviándonos, en la parte posible, de los pesados e indirectos tributos que nos han agoviado hasta aquí y han aniquilado nuestra agricultura y todos nuestros recursos. En fin, conociendo vuestro carácter fiel y religioso, desea no interrumpir vuestro fervoroso zelo y os promete que mantendréis, a imitación de vuestros maiores, nuestra santa religión cathólica en toda su pureza, y que será la dominante y única, como hasta aquí, en todos nuestros reynos. ¿Y cuál es la recompensa que el grande Emperador de los franceses exige de vosotros en circunstancias de tanto conflicto para toda la Nación? Que viváis con tranquilidad, que cuidéis de vuestros domicilios, que no os integréis ciegamente a los fatales desórdenes que son inseparables de las insurrecciones y asonadas, y que esperéis con pacífica confianza mejorar de suerte y de fortuna vajo el mando de un monarca virtuoso, que os mirará con el afecto paternal que han experimentado sus vasallos, inseparable de su bondad. Españoles, dignos de mejor suerte, evitad la temible anarquía que os amenaza. Mirad por vosotros y por vuestros inocentes hijos y familias. ¿Qué fruto esperáis cojer de los movimientos y turbaciones a que la inconsideración o la malebolencia os han arrastrado?. Propietarios ricos y acomodados que gozáis en paz de los bienes y conveniencias que los servicios o la industria de vuestros mayores os habían granjeado, labradores honrrados que de vuestro sudor esperáis la subsistencia de vuestras familias, artesanos aplicados que sois felices travajando en vuestros hogares rodeados de las prendas de vuestro amor, comerciantes y fabricantes industriosos que queréis conserbar el producto de vuestros afanes y economías, ciudadanos de todas clases que tenéis un pasar honesto debido a vuestra arreglada conducta, mirad el riesgo a que os ponéis si os dejáis seducir de los que excitan inquietudes entre vosotros: estáis en próximo peligro de perderlo todo. ¿Y qué esperáis en cambio de tan costoso sacrificio?. ¿Con qué esperanza, ni medianamente fundada, os lisonjean los que os hacen ser obedientes a las autoridades que os gobiernan y sacudir el saludable yugo de las leyes?. La anarquía es el maior azote que Dios embía a los pueblos. Durante ella la licencia y el desenfreno saquean, queman, talan, cometen toda especie de desórdenes, los hombres de bien son ordinariamente sus más seguras víctimas. Por fin el abismo del mal hace abrir los ojos ¿y qué es lo que entonces se ve?. Nada, sino ruinas y horrores, y no alcanzan con la vista ni el fondo ni la orilla de este mar de calamidades.

Creeríamos faltar al afecto con que no podemos menor de miraros, como miembros todos de una misma familia, al amor que tenemos a nuestra dulce patria, y aún a nuestra conciencia, si no os hiciéramos esta triste pintura de los males que a todos nos amenazan. Triste, pero que nada tiene de exagerada. ¿Y son estos solos los males que os expone la indocilidad y la insubordinación?. ¡Ah! ¡Por fortuna vosotros no conocéis cuáles son los extragos de la guerra intestina!. La España se ha visto preservada de este azote por espacio de un siglo y, sin embargo de haberse pasado tanto tiempo, todavía no ha combalecido de los males y ruinas que a principios del pasado vinieron sobre ella. ¿Por qué no vivirán todavía algunos de los que fueron testigos de estos males para que su experiencia nos preservara aora de ellos?. Indefectiblemente vais a provocarlos y a traerlos sobre nosotros si no oís la voz del Gobierno y si deshecháis estos consejos fraternales. ¿Cómo resistiréis a las terribles fuerzas que se os opongan?. Nadie disputa el valor a los españoles. Conocemos que sois capaces de grandes esfuerzos y de emprender acciones arriesgadas. Pero sin dirección, sin orden, sin concierto, estos esfuerzos son vanos, y reuniones numerosas de gentes colectivas, al aspecto de tropas disciplinadas y aguerridas, se desbanean como el humo. No os lisonjeéis con la idea de poder obtener subcesos en esta lid. Si no en el valor, en los medios es mui desigual para vosotros. Al fin sucumbiréis, y todo esta[rá] perdido. Es preciso no disimularoslo. La salud pública no puede ya depender de este momento, sino de que todos nos reunamos de corazón al nuevo Gobierno y le ayudemos en la regeneración que está disponiendo para la felicidad de nuestra Patria. Es cierto que hemos llegado a una situación lastimosa, pero ¿a quién la debemos?. ¿Quién nos ha reducido a ella sino el Gobierno caprichoso, indolente e injusto en que hemos vivido por veinte años?. ¿Qué resta, pues, sino prestarnos sumisos, y aún contribuir cada uno por su parte, a que se organice otro Gobierno nuevo sobre bases sólidas que sean la salvaguardia de la libertad de los derechos y propiedades de cada uno?. Esto es lo que desea y en esto se ocupa para nuestro bien el invicto Napoleón, que quiere merecer bien de nuestra Patria y pasar a la posteridad con el nombre de «Restaurador» de ella. No opongamos estorbos a esta regeneración ni a los inmensos bienes que en la actualidad pueden resultarnos de estar íntimamente unidos con este poderoso aliado. La paz general puede mirarse como segura en este momento en que el nuevo Rey de Inglaterra, cuyos principios pacíficos son bien conocidos, se ha rodeado de otros ministros, que es de esperar no sean como sus predecesores, los enemigos eternos del reposo del mundo. ¿Quánto sentiríamos que malogréis con vuestra indiscreta conducta estas felices disposiciones para la consolidación de la pública felicidad de la España, que tantos desvelos cuesta a nuestro generoso protector?. Estos son los sentimientos que han procurado inspirarnos el serenísimo señor Lugartheniente General del Reyno, la suprema Junta de Gobierno y el Consejo de Castilla, que son las autoridades primeras de la Nación. Y de los mismos deseamos nosotros que os penetréis para que, restituidos a la tranquilidad y al orden, lo esperéis todo de la mano poderosa y benéfica en que está puesta nuestra suerte. ¡Quiera el cielo que esta sincera exhortación que nos dicta el

más apasionado patriotismo obre en vosotros efecto de contener y reprimir a los díscolos que intenten conmoveros, y que desde ahora reine entre vosotros la paz y la confianza²².

Leída en la Junta, acordó ésta circularla por los pueblos y comunicar a Azanza su providencia. Y se disolvió la misma el día 11 por la tarde, pasando el gobierno de la Provincia a la Diputación de San Sebastián.

El 27 de junio se recibió en dicha Diputación un oficio del Diputado en Bayona, Lardizábal. Hacía en él ciertas observaciones y reparos a la minuta presentada sobre los artículos *del Proyecto de Constitución de España que se oponen a la peculiar* de la Provincia, aunque no sabía cómo podían quedar antes de su promulgación definitiva, pues se había presentado varias reclamaciones por parte de algunos vocales, las cuales fueron remitidas al Emperador a través de Azanza. Y añadía que, con las noticias nada agradables que había tenido sobre la materia, al llegar a Bayona, de común acuerdo y conformidad con los Diputados de Navarra, Vizcaya y Álava, dio los pasos necesarios *a fin de sacar el partido más ventajoso que permitiesen las circunstancias*, los cuales no habían sido del todo infructuosos, pero se habían de vencer otras dificultades y esperaba que los respectivos gobiernos tuviesen tiempo para elevar al trono sus súplicas para conciliar la observancia de sus Constituciones con la general del Reino, aprovechando la buena disposición del Rey, dispuesto a escuchar con benignidad las justas instancias que le presentasen.

Para ello, siendo delicado el asunto, empleando todo su *celo, conato e inteligencia*, [...] *preservando de contado los derechos* de la Provincia y con consejo de varias personas *de autoridad, influjo y amor* hacia ella, había elevado al Rey, por mano del Presidente de la Junta, un papel de observaciones de los artículos del proyecto de Constitución de España que se oponía a la peculiar de la Provincia. Así:

1. El art. 60 del tít. 9, en la parte que concedía lugar y voto en las Cortes a Guipúzcoa como a Provincia cuando, en virtud de los pactos con que se incorporó ésta a la Corona de Castilla, conservó su independencia y gobierno peculiar sin tomar parte en el de Castilla.

²² La firmaron el Conde de Orgaz, Manuel de Lardizábal, Vicente Alcalá Galiano, Sebastián de Torres, Antonio Romanillos, el Duque de Híjar, el Duque del Infantado, el Marqués de Santa Cruz, el Conde de Fernán Núñez, el Duque de Montellano y del Arco, el Duque de Osuna, José Colón, el Conde de Santa Coloma y de Fuenclara, don Raimundo Etenhard y Salinas, Zenón Alonso, Francisco Amorós, Pedro Torres, Ignacio de Tejada, Pedro de Porras, Andrés de Herrasti, Cristóbal de Góngora, Luis Idiáquez, el Duque de Parque, Domingo Cerbiño, Pedro Ceballos y Miguel José de Asanza [AGG-GAO JD AM 160, fols. 24 r^o-26 vto.].

2. El art. 63 del mismo tít. 9, que prevenía el nombramiento de Diputado, por lo expuesto en el punto anterior y por no tener sino un tercio de habitantes de los que requería un Diputado.
3. El art. 87 del tít. 11, que prevenía que España se gobernase por un sólo Código de leyes civiles, cuando Guipúzcoa tenía particulares leyes adaptadas al tiempo de la entrega voluntaria.
4. El art. 89, que prescribía la administración de justicia por juzgados y tribunales establecidos por el Rey, y la supresión de los tribunales que tenían atribuciones especiales, cuando Guipúzcoa tenía tribunales o juzgados ordinarios en todas las villas, los cuales, aunque ejercían sus funciones en nombre del Rey, eran nombrados por los pueblos, según fuero, y la misma Provincia ejercía jurisdicción en asuntos de contrabando y moneda y en todos los demás casos de fuero.
5. El art. 90, por lo anterior, y porque todos los jueces de Guipúzcoa debían ser naturales de ella a excepción del Corregidor, que era el juez que nombraba el Rey y era enviado a la Provincia cuando ésta le pedía.
6. El art. 94, por lo expuesto en la 4ª observación y tener en todas las villas jurisdicción sus alcaldes ordinarios, que debían ser naturales.
7. El art. 103 del tít. 12, que prescribía el traslado de aduanas a las fronteras de tierra y mar, porque, siendo frontera Guipúzcoa, su fuero le liberaba de toda aduana.
8. El art. 104, que igualaba a todo el Reino en contribución, cuando Guipúzcoa era libre de ellas, y aún de todo empréstito.
9. El art. 105, que suprimía todos los privilegios concedidos a cuerpos, porque Guipúzcoa tenía diferentes en remuneración de sus grandes y fieles servicios.
10. El art. 106, porque Guipúzcoa tenía, en virtud de privilegios remuneratorios, nombramientos de algunos empleos públicos.

Y el art. 123 del tít. 13 porque, en Guipúzcoa no sólo obtenían por fuero los cargos públicos los nobles hijosdalgo, sino que no podía vivir ni morar en su territorio quien no lo fuera, y porque todos ellos eran contribuyentes.

Pedía con ello Lardizábal al Rey José que se dignase declarar que dicho Proyecto y sus efectos *no se entiendan para con la [Constitución] peculiar de Guipúzcoa, sostenida por más de seis siglos con los más admirables efectos estensivos a todo el Reino desde que voluntariamente se entregó bajo de pactos especiales a la Corona de Castilla en 1200*. Ella era:

la que hace fructífero el terreno más fragoso y estéril de la España, como que, no cogiéndose más frutos sino trigo, maíz, castaña y manzana, ni alcanzando

estas cosechas juntas para el sustento de los naturales de las tres partes del año, para la cuarta hai que comprarlos fuera; a que se agrega la absoluta falta de los demás artículos de consumo, tales como carne, aceite, vino, legumbres, etc. y todo lo necesario para vestirse, siendo los recursos a cuyo beneficio se adquieren estos artículos la industria de las ferrerías, la clavazón del fierro, la emigración de los naturales a otras provincias a esta clase de trabajos, y las fortunas que tantos otros adquieren en las colonias españolas, pobladas en mucha parte de los naturales de las tres Provincias Bascongadas y del Reino de Navarra, quienes ocupan casi todos los empleos del gobierno conferidos por la metrópoli, conservando indeleble el amor que profesan a la Patria, por la cual han solido en todos tiempos hacer los mayores sacrificios. Circunstancias que persuaden a que las noticias que pudieran llegar a aquellos dominios de la continuación de sus patrias en el goce de sus peculiares Constituciones fuesen un nuevo estímulo y el medio más lisonjero y poderoso para que aquellas vasta colonias americanas no se separan de las benéficas ideas de Vuestra Majestad y de estos gloriosos imperios español y francés. Ella es la que, no obstante tanta esterilidad del País, ha hecho que Guipúzcoa haya arrimado en todos tiempos el hombro al servicio del Estado, contribuyendo en el modo compatible con su Constitución, así con dinero como con hombres, en tanta o mayor cantidad que otra cualquiera provincia del Reino, por pingüe que sea, con respecto a la extensión del terreno que ocupa. Ella es la que constituyó en otro tiempo el manantial de numerosa y robusta marinería con que, auxiliada de la de Bizcaya, pudo Guipúzcoa hacer frente a destruir las fuerzas navales de la Inglaterra el año de 1349, cuando ocuparon la Guiena, Burdeos y esta plaza, cuyo ramo ha ido por desgracia en disminución hasta la actualidad, a proporción de las trabas con que el Gobierno ha enervado y entorpecido el libre uso de nuestra Constitución. Ella hace dulces las costumbres de los guipuzcoanos y la energía que da a su gobierno con la idea general de los naturales que la conservación de su Constitución, apoyada en la soberana y poderosa protección de Vuestra Majestad son la causa de la tranquilidad que goza aquel País. Y, finalmente, ella es la causa de la distinguida hospitalidad que las tropas francesas han recibido en aquel País, encontrando, bajo la fe de que Vuestra Majestad jamás haría ninguna novedad en sus fueros y necesarias esenciones, recursos superiores a sus fuerzas, con que se ha gravado últimamente en más de tres millones de reales de vellón bajo la seguridad de las hipotecas que le confiere dicha Constitución en medio de hallarse gravada anteriormente con más de ocho millones de reales para atender a varias causas del Estado.

Y finalizaba el Diputado su exposición asegurando que, de ser preciso, la Provincia podría añadir otras razones para demostrar, además de la justicia que reclamaba, que las leyes, usos y costumbres de la misma

han sido siempre el objeto de su amor, a pesar de las contradicciones que han sufrido, y que su posesión inmemorial no sólo es precisa sino que aumenta el real erario y contribuye a la abundancia, comercio y felicidad de las demás provincias internas del Reino, de que entre otros muchos es un testimonio bien

irrefragable la revocación de la providencia en virtud de la cual el gobierno de 1617 trasladó las aduanas al confín y a la lengua de la agua en el territorio de Guipúzcoa, intentando hacerla compatible con su conservación, restituyendo a poco tiempo después dichas aduanas a sus antiguos internos puntos, convenciéndose por la experiencia que la pérdida o menor ingreso de cerca de dos millones de reales de vellón que tuvo en dicha época comparada con las anteriores le mostró de ser dichos antiguos internos puntos más ventajosos y productivos a la Real Hacienda, quedando de consiguiente Guipúzcoa en el goce entero de su Constitución.

Pedía, con todo, al Rey que sellase con su poderosa mano la observancia de sus fueros, buenos usos y costumbres en toda su integridad y extensión, protegiere el fomento de toda fábrica en su territorio, señaladamente la del hierro, y con particularidad las de armas de fuego de Placencia, blancas de Tolosa, anclas, palancas y demás útiles de marina, el establecimiento de la pesca de bacalao y ballena *tomando en consideración el derecho de los bascongados franceses y españoles se contemplan como descubridores de ella*, el restablecimiento en Guipúzcoa de la dirección de la Real Compañía de Filipinas para su fomento, ya fuese como regeneración de la de Caracas o creación de otra equivalente, teniendo también su factoría en Guipúzcoa, como se hizo cuando se rigió la última, a fin de incrementar la marinería, y mirase con benignidad la situación de la Provincia, sometida a una enorme deuda debida al enorme tránsito de los ejércitos franceses, y su imposibilidad de seguir prestando dicho servicio pues, habiéndose apurado todos sus recursos y no teniendo medios para comprarlos fuera de su territorio, sería muy difícil, si no imposible, asegurarlo en el futuro, a menos que no se la integrasen sus anticipos para la paga de obligaciones, y no se le proporcionasen otros medios en adelante²³.

La Provincia aprobó lo dispuesto por su Diputado, a quien felicitó por su actuación²⁴ y manifestó su deseo de ver los artículos del Proyecto de Constitución *en la inteligencia de que, en caso necesario, haré el uso más reservado*.

El nombramiento de don Mariano Luis de Urquijo por Primer Ministro de España llenó de alegría y esperanza al País, especialmente *al ver su incansable bondad en colmar de interesantes beneficios en favor de mi Constitución*²⁵.

²³ AGG-GAO JD AM 160, fol. 50 rº.

²⁴ Dirá que *si hasta ahora ha obrado V.M. en términos de que ha llenado mis intenciones, la notoria ilustración y amor a la Patria que le caracterizan me prometen que, aún en lo sucesivo, sabrá V.M. sacar el mejor partido posible en beneficio del País, a cuyo medio no dudo pondrá cuantos medios juzgue convenientes la acreditada prudencia de V.M.*

²⁵ Éste responderá el 2 de julio asegurándola que en las intenciones benéficas del Rey para el bien general de la Nación se hallaba la garantía de la felicidad particular de la Provincia, a la que él contribuiría en lo que pudiera [AGG-GAO JD AM 160, fol. 56 rº.].

Mientras avanzaba el debate constitucional en Bayona, el 2 de julio comunicaba Lardizábal a la Diputación de San Sebastián la buena disposición que manifestaba el Rey para conservar, al menos hasta las primeras Cortes, las Constituciones de las tres Provincias exentas y la del Reino de Navarra. Y que al comunicarlo así el Rey al Diputado de Vizcaya, el canónigo don Juan Antonio Llorente²⁶ expresó que, aunque dichas Provincias no tenían la nativa independencia que decían, eran acreedoras a la especial protección del Rey *por la localidad y naturaleza del terreno*. Pero que el Diputado de Burgos se oponía a ello, alegando ante el Rey que no era justo que los naturales de las tres Provincias, que no contribuían, obtuvieran los empleos de la Nación.

Añadió, asimismo, que el Diputado de Cataluña, imitando la reclamación de las Provincias vascas, había pedido también la observancia de los fueros que gozaba el Principado, a lo que el Presidente contestó que su representación no era igual a la vasca, *porque éstas tenían unas Constituciones peculiares, en cuya posesión se hallaban*, y Cataluña carecía de esta especial circunstancia²⁷.

Y en orden a la petición de auxilio para poder sufragar los suministros de las tropas, refirió Lardizábal que esperaba la llegada a la ciudad del Intendente don Cesáreo de Gardoqui para arreglar el asunto en los mejores términos que permitiesen las circunstancias.

A finales de junio se recibió en ella una carta del General Thouvenot acerca del indulto concedido por el Gran Duque de Berg a los militares españoles que desertasen de sus banderas²⁸, mientras reclamaba la entrega de las armas a manos del capitán Lebrún, en San Sebastián²⁹, y minaba cualquier atisbo de sedición en el interior al proclamar los desastres sufridos por los insurgentes en distintas partes del Reino³⁰; al paso que recriminaba a la Diputación guipuzcoa-

²⁶ Era Consejero de Estado, y había sido comisionado por el Rey para hacer el oficio de Comisario General de Cruzada y Colector General de expolios y vacantes [Diputación de San Sebastián, 7-XI-1808. AGG-GAO JD AM 160, fol. 217 vto.].

²⁷ AGG-GAO JD AM 160, fol. 54 r^o.

²⁸ El indulto se halla en AMTolosa. Actas de 1808, fols. 351 r^o-vto.

²⁹ Incluso las armas inacabadas que estaban en manos de sus fabricantes. Tolosa entregó 3.148 bayonetas, la mayor parte concluidas, y más de 56 fusiles y 9 vainas [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 360 vto. y 482 r^o].

³⁰ Difundirá (el 20 de junio) por todo el territorio guipuzcoano las *Noticias de España*, con notas de la derrota del ejército insurgente de Andalucía, mandado por Pedro de Echevarri, el día 7, el la alberga de Alcalá, donde aquellos *que eran en mucho número, han sido disipados como una polvareda*; o en Zaragoza, donde los franceses atravesaron la ciudad persiguiendo a los rebeldes, matando a más de 2.000 hombres y cogiendo 40 piezas de artillería y muchas municiones y víveres, y donde, según decía, *estos infelices arrojaban sus armas al huir y gemían al ver que eran víctimas de unos jefes insensatos, culpables de una rebelión sin objeto y responsables de la sangre que han derramado, y de las pérdidas que resultan por haberse desbastado las propiedades* [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 352 r^o-vto.].

na por no conservar el orden y la tranquilidad del País, y comunicaba que había ordenado *tomar medidas de precaución, con el objeto de evitar toda especie de equivocación mal entendida en el servicio de las tropas francesas* y que, deseando vivir unidos con los habitantes de la Provincia, convenía que las *proposiciones inconsideradas de algunos y la conducta de otros* fuesen reprendidos para no verse en la necesidad de valerse por la fuerza *que se le ha confiado*. Anunciaba, asimismo, la llegada a la ciudad de tres Compañías de soldados de diferentes cuerpos, con muchos militares y oficiales de administración, pidiendo que se dispusiese su alojamiento y suministro. Y remitía varios ejemplares impresos de las sesiones 2^a y 3^a de la Asamblea que se celebraba en Bayona, para su comunicación a los pueblos.

La Diputación agradeció al General el aviso a la par que le manifestaba su deseo de *procurar la conservación de la tranquilidad pública sin herir las costumbres del País*, y le notificaba que ya había avisado a los alcaldes de la llegada de los militares, añadiendo que remitiría los ejemplares impresos recibidos a los pueblos con los primeros correos³¹.

II. EL PRIMER GOBIERNO JOSEFINO

El 3 de julio, una real cédula de José Napoleón, expedida en Bayona el día anterior. Se decía en esta última que, por tratados ajustados en 5 y 10 de mayo entre Napoleón y Carlos IV y sus hijos, y su hermano don Antonio, se hizo cesión absoluta en él de la Corona de España e Indias *a condición de conservar la integridad de su territorio y la pureza de nuestra sagrada religión*. Y por cuanto había hecho en su hermano José Napoleón y en su descendencia natural masculina y legítima, la elección para dicha Corona, cediéndole todos los derechos que adquirió por los tratados y cuantos tenía para el gobierno de dichos reinos, deseando no diferir por más tiempo el dar a sus pueblos el consuelo de pasar a ellos y gobernarlos por sí mismo, y siendo preciso que para ello precediera su reconocimiento por los pueblos y señoríos, *por cuya felicidad general y particular me intereso tan de veras, y en la que estoy trabajando con instrucción de sabios españoles diputados de provincias*, ordenaba *que se me proclame desde luego en esa Provincia de Guipúzcoa, reconociéndoseme como Rei de España e Indias*. Y no pudiéndose expedir las cédulas correspondientes y acostumbradas en iguales casos por no hallarse aún los sellos abiertos, pero autorizando su firma con la del Ministro Secretario de Estado, [Mariano Luis de Urquijo] mandó que, en cuanto se recibiese la carta se hiciese el reconocimiento acostumbrado de los antiguos

³¹ AGG-GAO JD AM 160, fol. 48 r^o.

Soberanos de España, proclamándole en el término de cuatro días, y avisándole por medio del Ministro Secretario de Estado.

Para dar curso a la misma, se convocó Junta Particular a celebrar el día 7 de julio en San Sebastián³². El primer día de Junta se leyó la citada real cédula, así como el oficio de don José María de Lardizábal y Oriar, Diputado de Guipúzcoa en la Junta de Españoles de Bayona, dando cuenta de cuanto le expusieron don Miguel José de Azanza y el propio don Mariano Luis de Urquijo para que escribiese a la Provincia a fin de que en el plazo de tres días hiciese la proclamación, a pesar de asegurarles que era imposible que en tan corto término se pudiese celebrar Junta con la asistencia de todos los pueblos y hacer la proclamación en la forma ordinaria.

La Junta, considerando que para obrar en asunto de tal naturaleza se requería la concurrencia de todos los pueblos de la Provincia, y teniendo presente que faltaban los representantes de muchas uniones y villas³³, acordó escribirles compeliéndoles a que, en cumplimiento del Cap. 5^º, Tít. 5^º de los Fueros, enviasen sus procuradores apoderados para el siguiente lunes a las 8 de la mañana; debiendo por su inasistencia, abonar la multa impuesta por fuero y los perjuicios causados a los apoderados que habían asistido.

Se acordó, así, suspender la Junta Particular, quedando hasta el lunes en la ciudad los apoderados que habían asistido a ella, y comunicar a los señores Azanza y Urquijo la razón de la tardanza en el cumplimiento de lo mandado. Se acordó asimismo que, debiendo entrar el día 8 en Irún José Napoleón, camino a Madrid (para pasar el 9 a Tolosa, el 10 a Vergara y el 11 Vitoria³⁴), se escribiese a los comisionados por la Junta General de Elgoibar³⁵ que estuviesen prevenidos y se viesen con el Consultor, Doctor Guerra, para ser instruidos verbalmente y le diesen satisfacción de las razones existentes para la dilación en su proclamación.

³² La Junta se halla en AGG-GAO JD AM 160, a fols. 38 r^º-41 vto.

³³ Faltaban los procuradores de las villas de Segura, Azpeitia, Mondragón, Vergara, Deva, Zaráuz, Salinas, Legazpia, Berástegui, Gaviria, Cegama, Idiazábal, Ceráin, Mutiloa, Zaldivia, Elduayen, Urmieta, Arama y Pasajes, el de la alcaldía mayor de Arería y los de las uniones de Aiztondo, Sayaz y el del puente de Olavide.

³⁴ El itinerario era: salida de Bayona y llegada a Irún el día 8 de julio, llegada a Tolosa el 9, a Vergara el 10, a Vitoria el 11, a Miranda el 12, a Briviesca el 12, a Burgos el 14 (donde descansaría los días 15 y 16), a Villadiego el 17, a Palencia el 18, a Valladolid el 19 (donde descansaría los días 20 y 21), a Olmedo el 22, a Martín Núñez el 23, a Villacastín el 24, a Guadarrama el 25 y a Madrid el 26 [AMTolosa. Actas de 1808, fol. 490 r^º].

³⁵ Don Luis María de Umendia, don Miguel Juan de Barcáiztegui, don José Santos de Arratabe y don José de Sola.

El 11 de julio se reunió de nuevo la Junta en la ciudad. Azpeitia excusó la no asistencia de sus procuradores el pasado día 7 en la premura de la convocatoria de la misma, y añadió que, ya que la real cédula ordenaba que la proclamación se hiciese según costumbre, siendo la que constantemente se había observado en la Provincia la de no celebrarse semejantes actos sin que antes se hubiese verificado en la villa y Corte de Madrid y sin que hubiese precedido, de parte del nuevo Soberano, una solemne promesa de guardar los fueros, buenos usos y costumbres *con que esta Provincia se agregó voluntariamente a la Corona de Castilla*, parecía que la misma real cédula permitía a la Diputación diferir la posta y representar al Rey José exponiendo que, para cumplir su disposición, era preciso precediesen dichas solemnidades.

No pudiéndose resolver entonces la materia, se suspendió la Junta para el día siguiente y se dejó en manos de comisionados³⁶ el estudio de cuanto fuese conveniente.

El día 12 de julio volvieron a reunirse los apoderados. Se abordó, como primer punto a tratar, el encargo dado a los comisionados, quienes dijeron que, tras deliberar entre todos, se habían conformado en redactar, a modo de descargo, la minuta siguiente:

Señor. La Provincia de Guipúzcoa, postrada en los reales pies de Vuestra Magestad, se acerca respetuosamente a su Augusta Persona a elevar a la suprema noticia que ha recibido con la mayor veneración la real cédula de V.M. de dos de éste mes, por la cual se ha dignado comunicar a la Provincia su exaltación al trono de España e Indias, mandando que se haga por ella la proclamación en la forma acostumbrada.

Señor. La Provincia tributa a V.M. el más profundo respeto, consagra a su soberana dignación el acatamiento del país guipuzcoano y de sus habitantes, y eleva a su alta consideración que: de las operaciones de la Junta que la Provincia celebró en Elgóibar por el mes de junio último, del envío de Diputado a la que han tenido los españoles en Bayona, de la medida de destinar cuatro caballeros para el recibimiento y obsequios debidos a V.M. mientras su tránsito por el País, de los servicios de los magistrados de estos pueblos, de la credencial que da al Diputado que va acompañando a V.M. hasta Madrid, y, en fin, los usos que la Provincia está prestando a las reales órdenes sobre la exaltación de V.M. al trono de España, son todos pruebas de su reconocimiento por Guipúzcoa.

³⁶ Formaban la comisión los procuradores de las villas de Tolosa (don Antonio José de Lizaraburu), Azpeitia (don José Ignacio de Zuazola), Azcoitia (don Bernardo Xavier de Iruretagoyena), Mondragón (don Casimiro Ramón de Sola), Vergara (don Francisco de Olavarria), Elgóibar (don José María de Larrumbide y don José Ignacio de Arriola), Ataun (don Francisco de Múgica), alcaldía mayor de Arería (don Eugenio de Arabaolaza), valle de Oyarzun (don José Tomás de Urbieta y don Juan de Arrieta) y ciudad de San Sebastián (don José Santiago de Claisens, alcalde).

La Provincia, señor, juzga de su obligación esponer a V.M. que para hacer la proclamación de la solemnidad y opulencia debidas al Soberano de España, y acostumbradas y propias de un cuerpo que representa a tantos pueblos, es indispensable más tiempo que el que prescribe la real cédula. Así ha acordado quede abierta esta Junta para que al momento que se realice en la capital del Reino, se haga en Guipúzcoa este acto tan magestuoso.

Ruega, pues, la Provincia a V.M. se digne conceder la gracia de dispensarla y egecutar en el término señalado esta solemne proclama, en la firme persuasión de que desea vivamente hacer a este fin todos los preparativos de ostentación acostumbrados en iguales casos.

El cielo conserve la importante vida de V.M. los muchos años que desea la Provincia.

La Junta hizo suya la minuta y ordenó a su secretario (Manuel Joaquín de Uzcanga) que fuese en posta a Vitoria, donde se presumía estaba el Rey, a exponerle su contenido y solicitarle accediese a la prórroga del plazo dado para su proclamación *con la magnificencia que acostumbra*³⁷, con asistencia del Diputado guipuzcoano que le acompañaba en su tránsito (don Luis María de Umendia), y se suspendiese la Junta hasta su vuelta.

El día 13 volvió el secretario y se volvió a reunir la Junta. Dio su descargo en ella, diciendo haber hablado con el Ministro Urquijo, a quien entregó el oficio de la Provincia para que la entregase al Rey José (aunque le manifestó verbalmente sus reparos), y con el Diputado Umendia, quien se comprometió a comunicar con expreso a la Provincia cualquier prevención o respuesta.

Aprobó la Junta la actuación de su secretario y habilitó al Diputado General para abonarle el gasto y convocar nuevamente a la Junta en caso de llegar nuevas noticias. Y, en caso de no llegar, se suspendiese la misma hasta el viernes 15 de julio, a las 5 de la tarde. Llegado el día, no habiendo novedad alguna, acordó la Junta que, quedando abierta la misma hasta que llegase la resolución real, volviesen los apoderados a sus pueblos hasta nuevo llamamiento.

Volvió, así, la Diputación de San Sebastián a asumir el gobierno de la Provincia. El 21 de julio se presentó personalmente en ella don José María de Lardizábal, Diputado especial en Bayona, ocupó el asiento que se le señaló y dio cuenta de lo acaecido en Bayona y de los pasos que dio en beneficio del País. Y aseguró que, después que con arreglo a la opinión unánime de unos caballeros *a cuya notoria providad y conocida ilustración se reúne la más constante adhesión y particular afecto al País*, había hecho enérgicas y terminantes reservas acreditando que los fueros de Guipúzcoa eran nativos de su suelo, que la observancia de ellos no sólo era de justicia sino muy necesaria a sus naturales, y que

³⁷ AMTolosa. Actas de 1808, fol. 502 r^o.-vto.

si bien las circunstancias le obligaban a pedir no se innovasen estas originarias libertades, esta instancia no admitía más atributo que el que tenía el cumplimiento de la más sagrada obligación que le impuso la Provincia, cual era la defensa de sus fueros.

Y añadió que, por especial encargo de la Diputación, había hecho presente, tanto el conflicto en que se hallaba Guipúzcoa, oprimida bajo la enorme deuda de más de tres millones de reales que pesaba sobre ella por suministros hechos a los ejércitos franceses, cuanto la penuria del País, su falta de recursos y, en fin, la indispensable necesidad que había de que a la mayor brevedad se reintegrase en su legítimo haber. Asegurando, por último, que sintió la emoción más placentera al ver que había podido conseguir que a lo menos, por de pronto y para todo evento, se observasen los fueros, habiendo absolutamente limitado a este punto y a los comprendidos en la instrucción que le pasó la Junta de Elgóibar, sus producciones e insinuaciones como objetos interesantes que el estado de aquellas cosas presentó a la representación de la Provincia.

Acabada su exposición salió Lardizábal de la Diputación. Ésta, reconociendo que había cumplido con la mayor exactitud el tenor de la instrucción que le dio la Junta y que había llenado plenamente sus intenciones *hasta tal grado que aún el gasto que ha hecho en mui cerca de un mes que ha durado la Junta en Bayona es mui tenue respecto a este largo espacio*, acordó que se le diesen, con las más atentas y expresivas gracias por el acierto con que había obrado en el desempeño de una comisión tan grave como delicada, el justo reconocimiento de la Provincia, particularmente *por el tino y la energía con que arrostrando todo miramiento que las circunstancias le podían inspirar, ha espuesto cuál es el origen de los fueros de la Provincia, cuál la naturaleza de su derecho a reclamar la observancia de ellos, y, en fin, porque ha conseguido y le debe el País guipuzcoano el que por de pronto y para todo evento no se haga novedad en su nativa y apreciable Constitución*³⁸.

Acordó, asimismo, la Diputación que se comunicase este acta a todos los pueblos para su noticia y satisfacción, y se diese cuenta de todo en la primera Junta General para que, *tomando en consideración esta nueva prueba que ha dado el señor Lardizábal de su patriotismo y desinterés, quede indeleble el distinguido celo de este caballero en la memoria del País, con una particular estimación de toda la Provincia*.

En este punto, la Diputación de San Sebastián de 21 de julio va a tomar otra importante decisión. La misma se debió al oficio que el General Thouve-

³⁸ AGG-GAO JD AM 160, fol. 64 rº.

not remitió al Diputado General notificándole que el antiguo Ministro Saavedra había escrito a las autoridades civiles del Reino para *empeñarlos a cooperar a proyectos [de] libertinages*; y le pedía que, en su calidad de Diputado General, le dijese si había recibido alguno de sus escritos o tenía noticias de los mismos. El Diputado le respondió ofreciéndole un listado de las armas y municiones de guerra existentes en el territorio, pero ante la tardanza de su envío requirió a la Provincia el mismo. La Diputación le respondió, por su parte, no haber recibido ni tener noticia de tales proclamas, y añadió que, habiendo observado que el oficio se dirigía al Diputado General, *comprenderiendo otras atribuciones que le son personales, con las que no compete a la Diputación mezclarse en ellas*, acordó manifestarle que, fuese quien fuese el Diputado General, *éste egerce sus funciones no personalmente, sino con la Diputación; y que por lo mismo todas cuantas relaciones haya con la Provincia, no estando ella en Junta General, se dirigen a la Diputación de la Provincia, en quien residen sus facultades*. Asegurándole, asimismo, que no se habían recibido aún los estados de las armas que tenían los pueblos³⁹.

Pero los movimientos internos eran evidentes. El 20 de agosto el Diputado General don José María Soroa y Soroa dirá que, aunque se había entendido hasta entonces con las justicias de los pueblos para que reinase la tranquilidad pública, las apuradas prevenciones que le hacía el General Thouvenot sobre que había en el País sujetos cuyo espíritu estaba exaltado y que peligraba que hubiese funestas consecuencias, le obligó a acordar en Diputación que se tuviese particular cuidado para que no se perturbase el buen orden de los pueblos y se evitasen así las fatales consecuencias que en su defecto pudieran resultar⁴⁰.

Ante el temor de sedición, el General Thouvenot fue tomando medidas cada vez más estrictas. El 11 de septiembre se recibió en la Diputación una orden suya, remitida al ejército el día 6, ordenando que todo hombre que fuese hallado armado fuese muerto sin más formalidad, y que el pueblo en cuya jurisdicción se hiciese algún robo estaría sujeto a una comisión extraordinaria y a que se tomasen por rehenes diez de los sujetos principales hasta que se pagase la contribución y se descubriese a los malhechores. Que había arrestado en San Sebastián a dos hombres, uno indiciado de ladrón y el otro de *enganchador*, y que serían juzgados militarmente. Instaba a que se hiciesen cuanto antes los repuestos para las tropas, especialmente en la dicha plaza, y que, si hubiese necesidad

³⁹ AGG-GAO JD AM 160, fol. 64 vto.

⁴⁰ AMTolosa. Actas de 1808, fols. 554 r^o-vto. El alcalde de Tolosa, don Luis María de Umendia, pidió a la Diputación que le instruyera sobre las medidas a tomar para seguridad y tranquilidad de sus habitantes, y se le fuese dando aviso de lo que ocurriese en el asunto.

de fuerza armada para ejecutar las órdenes del Rey, la pondría a disposición del Diputado General. Y comunicaba que, al ser avisado que en la villa de Pasajes estaba *exaltado el espíritu público*, había ordenado arrestar a los culpables.

La Diputación aseguró que la Provincia procuraba conseguir la subsistencia de las tropas, así como la tranquilidad pública de los pueblos, no obstante las alteraciones ocurridas en Hernani y Andoáin, las acusaciones vertidas contra Zaráuz de haber mantenido cierta correspondencia con algunos oficiales de la insurgencia, y de haber manifestado Mondragón que las justicias no podían reprimir los atentados que se cometían en los pueblos⁴¹.

Ante la inseguridad de puestos y caminos los oficiales franceses comenzaron a recoger las armas de los vecinos. El 15 de septiembre el alcalde de Urnieta se quejaba de que el Comandante de las tropas francesas apostadas en Andoain había dejado a su villa en la mayor indefensión al recoger los fusiles que tenía depositados, y que había amenazado diciendo que todo vecino que se hallase con escopeta sería castigado con la muerte. No pudiendo la Diputación reclamar *en las circunstancias actuales* el desarme de los pueblos, elevó un recurso a la superioridad a fin de modificar la orden de que todo paisano armado fuese muerto y a que de los asesinatos se responsabilizase a los pueblos en cuyas jurisdicciones acaecieren, arrestando diez de sus principales vecinos para responder con sus personas o bienes de dichas muertes⁴².

El 17 de septiembre se recibió desde Vitoria (donde se había refugiado el Rey José con su Corte desde que el 30 de julio abandonara Madrid al conocer la derrota de Bailén) la respuesta al recurso elevado al Ministro de Guerra Gonzalo Ofarrill. Decía en él que en breve se recibiría un real decreto del día 9 que intentaba conciliar, en cuanto fuese posible, la responsabilidad de las justicias y la tranquilidad de los pueblos con la seguridad de los miembros del ejército que transitaban solos por ellos, cuya ejecución estaba cometida a los Ministros de Justicia y de Interior. Y añadía que, si bien las intenciones constantemente beneficiosas del Rey jamás querrían que se confundiesen los inocentes con los verdaderos culpables, éste debía a las tropas de su ejército una protección eficaz, y los mismos pueblos debían poner el mayor esfuerzo para que se realizasen sus buenos efectos⁴³.

Viendo la militarización de la plaza de San Sebastián, el 23 de septiembre el Diputado General comunicó al General Thouvenot que iba a trasladar los papeles de la secretaría de la Provincia que se guardaban en ella, y que no pedía

⁴¹ AGG-GAO JD AM 160, fols. 117 r^o-vto.

⁴² AGG-GAO JD AM 160, fol. 122 r^o.

⁴³ AGG-GAO JD AM 160, fol. 126 vto.

su permiso sino que le advertía para que no se opusiera, asegurándole que los sacarían con mucho disimulo *para que no conozca el pueblo*. El General preguntó por su destino, y al decirle que los llevarían a las inmediaciones de Azpeitia o Zaráuz *a cargo de alguna persona de confianza para que los custodie*, les dijo que sólo les permitiría conducirlos *para atrás*. Esto dará lugar a la redacción de un acta reservada, a la espera de que la Diputación pudiese disponer otra cosa⁴⁴.

El día 25 volvió a insistir el Diputado ante el General de la necesidad de sacar de la ciudad los papeles de la secretaría. No pudiéndolo hacer hacia el interior, le ofreció custodiarlos en Zubieta *pues que es jurisdicción de San Sebastián*. Al negar también este destino, ofreció él mismo que se llevasen a Oyarzun *con la mayor reserva*. Por ello acordó la Diputación que al día siguiente, día 26, al abrir las puertas de la ciudad se sacasen los papeles con el necesario disimulo hacia Oyarzun, comisionando a don Juan de Arrieta para que los custodiase con arreglo a la instrucción verbal que le diese el Diputado⁴⁵.

Mientras el gasto de la guerra consumía cada día más a los pueblos. El mantenimiento de los hospitales⁴⁶, el suministro a las tropas⁴⁷, y la falta de pago de los trabajos realizados⁴⁸ y paralización de la industria y el comercio, había empobrecido de tal modo a la Provincia que ya no había quien pudiese dar ni pagar los empréstitos ni censos.

Ya el 18 de agosto el Rey había impuesto un servicio extraordinario del 8% sobre algunos alimentos⁴⁹, para sufragar los gastos de su ejército en el tránsito por las mismas, a las provincias de Castilla y León, al Reino de Navarra y a las tres Provincias vascas, haciendo las Diputaciones de los territorios forales las funciones de Intendentes en ellas; mandando al mismo fin que Obispos, cabildos y monasterios sufragasen parte del mismo gasto con préstamos⁵⁰.

⁴⁴ AGG-GAO JD AM 160, fols. 138 vto.-139 rº.

⁴⁵ Este acuerdo se recoge también como acta reservada [AGG-GAO JDAM 160, fols. 141 vto.-142 rº].

⁴⁶ Había muchos. Reclamaban efectos, de forma especial, los de Vergara, Mondragón, Escoriaza y Tolosa.

⁴⁷ La carga a soportar era enorme. Sirva de ejemplo que el Intendente don Luis Menche llegó a pedir de una vez 80.000 raciones de víveres y 24.000 de forraje para los almacenes de Tolosa y Mondragón.

⁴⁸ Así, por ejemplo, Mondragón dirá en la Diputación que la villa estaba en *fatal estado* a causa de que los asentistas de la leña querían separarse de la contrata por falta de pago.

⁴⁹ Trigo, cebada o avena, centeno, paja, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas, vino y aceite, y ganado lanar, vacuno y de cerda (Miranda, 18 de agosto de 1808) [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 648 rº-650 rº, y 670 rº-671 rº].

⁵⁰ Este dinero de los eclesiásticos se daría por vía de préstamo, facilitado en la forma y cantidad que acordare una Junta compuesta por los Intendentes y presidida por el Consejero de Estado don Juan Llo-

El Diputado General, don José María de Soroa y Soroa, viendo que eran 150.000 infantes y 30.000 de a caballo los que había de alimentar, y que se le pedían 230.000 ds. más para gastos de medicinas y hospitales, viéndose *en el mayor conflicto, sin fondos, sin recurso y ni crédito para facilitar tanto acopio para subvenir a tan enormes gastos* y considerando que cualquier dilación dejaría a la Provincia expuesta *a sufrir la suerte más desgraciada*, diputó una persona para acudir a Vitoria y exponer de viva voz a Cabarrus y Ofarril la imposibilidad en que se hallaba y la necesidad de convocar Junta Particular pues la ejecución de la orden excedía de sus competencias.

En su representación se les expuso que ya la contribución del 3% que se impuso por una sola vez a toda clase de rentas y frutos no espiritualizados de la tierra no había dado más de 160.000 reales, el 8% que ahoya se pedía no iba a cubrir las nuevas necesidades. Que a falta de recursos, hubo ya de repartir entre sus pueblos 2.000.000 rs. a cobrar en e plazos en julio, septiembre y octubre, cuyo importe estaba destinado preferentemente a la paga de asentistas y anticipos de los pueblos, para que no quedasen imposibilitados para seguir aportando los suministros. Que dicha cantidad era superior a la que pudiera aportar el 8% que ahora se quería imponer, y que duplicaría la exacción de la Provincia, y ello *haría resentir a las escasas fortunas de los propietarios, mayormente cuando muchos de ellos se hallan destituidos del principal ramo de su subsistencia, que es el montazgo y la ferretería; y, sobre todo, decidiría la total ruina del labrador guipuzcoano, tan recomendable por su infatigable aplicación; ruina que sería más sensible en un momento en que se sacrifica con el continuo servicio de bagages*⁵¹. Pidió, por ello, la Provincia que se suspendiesen los efectos del decreto en su distrito.

No tuvo efecto la representación de la Provincia. Y habiendo manifestado Cabarrus y Ofarril *la mucha repugnancia de que se celebre una Junta Particular*, el Diputado Soroa, obligado por las circunstancias, pidió a los alcaldes de los pueblos que se sirviesen de recaudar el 8% *en clase de préstamo voluntario*, como estaba mandado⁵².

No siendo, pues, suficiente lo recaudado, el 23 de septiembre el Gobierno puso a disposición de los Intendentes, el escusado, los diezmos de exentos, la anualidad, el noveno y cualquier otro fondo existente de Tesorería o Consolidación; se pidieron préstamos voluntarios a los comerciantes, dueños de casas y

rente (a quien había dado el Rey comisión para que hiciese las veces de Comisario General de Cruzada y Colector General de Expolios y Vacantes).

⁵¹ San Sebastián, 31 de agosto de 1808 [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 672 rº-673 rº].

⁵² San Sebastián, 10 de septiembre de 1808 [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 667 rº-668 rº].

propietarios ricos para que *hagan por este medio a su patria y sus compatriotas el importantísimo servicio de librarles de las ejecuciones militares*; y se exigió a los pueblos, cuerpos públicos y vecinos más pudientes unos pagarés a plazos, que se podrían realizar *mediante el empeño equivalente del producto de la venta de fincas de obras pías*, propuesto al Rey por el Ministro de Guerra⁵³.

En este contexto de presencia militar y penuria económica, el 5 de octubre de 1808 la Diputación de San Sebastián manifestó que, a pesar de sus continuos esfuerzos para alejar a sus pueblos del rigor de las ejecuciones militares, había llegado, por desgracia, el doloroso momento en que no podría evitarlas a menos que adoptase medidas extraordinarias. Señalaba que ya los pueblos habrían observado que todas las tropas que estaban en su territorio y las que transitaban por él se mantenían a costa del País, y por ello la Diputación había pensado que lo más acertado sería que los suministros a aportar se diesen proporcionalmente por disposición e intervención de todos los pueblos. Pero se le ponían reservas para convocar Junta Particular, y no quedaba otra solución que, o consentir que los comisarios de guerra hiciesen de por sí las requisiciones en los pueblos, valiéndose de la fuerza armada, o que facilitase la propia Diputación todos los suministros a las tropas. Pedía, por ello, a las villas, que estudiaran la alternativa y avisasen, con propio y en 24 horas, si la autorizaban a convocar Diputación Extraordinaria para arbitrar los medios a tomar en el suministro de las tropas, o si preferían que los comisarios de guerra ejecutasen militarmente a los naturales de la Provincia.

Las villas respondieron a la llamada de su Diputación diciendo que *en el extremo apurado* en que ya se hallaban, y se hallarían *de no tomarse las más savias y prontas y eficaces providencias para socorrer las etapas con la subsistencia de dicho ejército*, arbitrarse la Diputación Extraordinaria *los medios más prudentes y executivos* para asegurarla, aunque se hallaban *en la imposibilidad absoluta de hallar arbitrios ni medios para subvenir a los gastos de víveres y hospitales del ejército francés, y exhaustas enteramente de todos los caudales de todos sus propios y arbitrios*⁵⁴.

No pudiendo hallar recursos suficientes en la forma ordinaria en la Provincia, a pesar de que la Diputación Extraordinaria acordase que cada persona diese 6 rs. para afrontar dichos gastos⁵⁵, el 28 de octubre, desde Vitoria, el Conde de

⁵³ AMTolosa. Actas de 1808, fols. 728 r^o-729 r^o.

⁵⁴ Aunque ésta es la respuesta de Tolosa, podemos hacerla extensiva al resto de las villas. Tolosa dirá que no tiene dinero ni para hacer las obras de la iglesia [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 718r^o-719 vto.].

⁵⁵ Para su cobro efectivo se pidió a los alcaldes que hiciesen una lista de todos los habitantes de su villa y territorio, señalando las casas, cabezas de familia, dueños o administradores de las casas con sus

Cabarrus pidió en nombre del Rey un empréstito obligatorio a las clases más pudientes (al igual que en Álava) de seis millones de reales. Decía la petición que:

Considerando la necesidad absoluta de atender a la manutención del ejército, la imposibilidad de nuestro erario para añadir cosa alguna a los socorros que hemos dado a esa Provincia, después de haver puesto a su disposición, sin la menor reserva, todas las rentas reales y arvitrios de consolidación, como también el importe de la venta de fincas, y repugnando por otra parte a que se extendiese a las casas el servicio extraordinario impuesto sobre las tierras, por los alojamientos que han sufrido aquellas, hemos creído que el arvitrio más justo y practicable en las actuales circunstancias era llamar por un empréstito obligatorio las clases más pudientes, y sufrir temporalmente esta carga común, asegurándoles no tan sólo su capital, sino también intereses regulares con fincas o arvitrios que queden en su mano, y alejen toda incertidumbre sobre la puntualidad de su reintegro⁵⁶.

Y así como en Álava se fijaba en 150 el número de personas sobre el que se había de aplicar este empréstito, en Guipúzcoa se dio libertad a las personas encargadas de su repartimiento el señalar el número de personas acomodadas sobre las que se había de imponer, siempre y cuando la cuota no excediese de los 120.000 rs. ni fuese menor de los 6.000 rs.

Para la seguridad de su reintegro hipotecó Cabarrus los derechos reales, incluyéndose en ellos los de aduanas, escusado, noveno, diezmos de exentos, subsidio, novales, cruzada y cualquier otra que se cobrase en beneficio de la Real Hacienda o de la Caja de Consolidación; así como el importe de todas las ventas de fincas de obras pías, a las que agregó especialmente los bienes raíces, derechos, diezmos y cualquier otro emolumento sito en la Provincia y que perteneciesen a conventos existentes fuera de ella, cuyas fincas podrían venderse inmediatamente, así como las fincas de todos los conventos de la Provincia que no tuviesen habitualmente doce religiosos sacerdotes, debiendo cerrarse estos y distribuirse aquellos en las casas más inmediatas y más numerosas de la misma Orden. E hipotecó también las rentas de todos los mayorazgos, señoríos y derechos pertenecientes a personas ausentes de la Provincia que antes de 10 de noviembre no hubiesen prestado el juramento de fidelidad que debían al Rey y a su Constitución.

Se decía en el oficio que acompañaba a la real orden que *ya es tiempo que cese el escandaloso contraste de los ahogos de la Provincia con los recursos*

nombres y apellidos, y un estado de las anticipaciones que hubiesen dado para el servicio y suplemento de todo género de gastos que se habían producido en el tránsito de las Personas Reales y de las tropas francesas [AMTolosa. Actas de 1808, fol. 746 rº].

⁵⁶ AGG-GAO JD AM 160, fols. 203 rº-vto.

abundantes que pudieran haverle facilitado tantos ciudadanos suos ricos y pudientes, con dinero o con su crédito, ya que no se les pedía más que el prestar con seguridad y utilidad suia para preservarlos a ellos y a su País de maiores daños. E instaba a la Diputación que les hiciese entender que la autoridad del Rey será en este particular tanto más firme y enérgica quanto es dirigida por la justicia y el interés común.

La Diputación, ante la gravedad del caso, acordó representar al Conde los grandes sacrificios que hacía la Provincia, su falta de medios y la penuria del País, así como la imposibilidad en que se hallaba para reunir una cantidad tan considerable. Acordó, asimismo, escribir al Consulado pidiéndole 400.000 rs., como parte de los seis millones que había de reunir de empréstito la Provincia; y al Duque de Mahón, avisándole que pediría su auxilio para el cumplimiento de las órdenes reales.

No pudiendo, aún así, sufragar todos los gastos de la guerra se implantó sobre todos ellos un nuevo impuesto de 4 rs. por persona, pagadero únicamente por los propietarios. Considerando que su importe ascendería a 300.000 o 350.000 rs. y necesitándose 690.000, se llegará a pedir a los eclesiásticos que, fuesen o no propietarios, pagasen también ellos las contribuciones por ellos y por sus dependientes y criados⁵⁷. No llegando tampoco así, y viendo que Álava se había valido de la plata de las iglesias de sus pueblos y que los párrocos de Guipúzcoa comprendidos en el Obispado de Calahorra tenían instrucciones de sus superiores para valerse de ese arbitrio, se decretó que se recogiese la plata y oro de las iglesias y conventos, con calidad de reintegro, con exclusión de los cálices y patenas, cucharetas y viriles⁵⁸.

III. DISPOSICIONES NAPOLEÓNICAS

Obligado Napoleón a entrar en España para terminar con la resistencia, el 2 de noviembre se comunicó a los pueblos, por el Intendente General don Luis Merche, un oficio comunicando la inminente entrada de la Guardia Imperial de España. Exigía don Luis que los hospitales habilitasen 600 camas para soldados

⁵⁷ AGG-GAO JD AM 160, fol. 307 r^o.

⁵⁸ Se comisionó para ello, para los pueblos del Obispado de Calahorra a don José Santos de Arratave, y para los del Obispado de Pamplona a don José Bernardo de Azcue Mendizábal. Habían de pasar a la Diputación notas expresando las piezas y el peso de la plata a fin de dar recibos formales. Se acordó notificar este acuerdo a los Obispos de ambos Obispos explicándoles las razones que movieron a la Provincia para tomar este acuerdo, *para evitar males a los pueblos y naturales* [AGG-GAO JD AM 160, fol. 307 r^o].

enfermos y 200 para convalecientes⁵⁹, y que remitiesen a Tolosa 402 rs. de carne en reses vivas *pues ha faltado este artículo, y la dicha villa y demás pueblos se hallan espuestos a saqueos y demás males*⁶⁰.

Preparada así la villa, el 4 de noviembre llegó Napoleón a Tolosa, a donde la Diputación envió a sus comisionados a cumplimentarle⁶¹. Manifestó en ella su satisfacción por la tranquilidad que reinaba, y aseguró que el peso económico que soportaba la Provincia por el suministro de las tropas tendría su fin y sería reintegrada en sus adelantamientos⁶².

El nuevo año de 1809 se inició en Guipúzcoa con grandes e importantes cambios introducidos por Napoleón (una vez llegado a Madrid) el 4 de diciembre de 1808.

Por ellos, entre otras cosas, considerando que uno de las instituciones más perjudiciales para la prosperidad de España eran las aduanas y registros existentes entre provincias, decretó que desde 1 de enero de 1809 fuesen suprimidas y se estableciesen en las fronteras.

Decretó, asimismo, Napoleón la abolición del derecho feudal en España y, con ella, toda carga personal, todos los derechos exclusivos de pesca o alma-

⁵⁹ Los hospitales ampliaron su capacidad a 3.000 enfermos. Se hizo reparto de las mismas, y correspondió a Tolosa 98, *compuestas cada una de un colchón, una almohada, una manta y dos sábanas* [AMTolosa. Actas de 1808, fol. 867 rº]. La asistencia hospitalaria se hacía en Tolosa en los conventos de San Francisco y en el de Santa Clara. Siendo ya insuficientes, se preparó un nuevo local en la Casa Consistorial de la plaza nueva. Se quejaba la villa de que eran muchas las tropas que pasaban por ella, tantos que *no hay cama esenta de alojamiento*, y necesitaba aún unas mil camas para cumplir con el servicio hospitalario [Ibidem, fol. 868 rº]. Los enfermos *calenturientos* eran conducidos en carros sobre paja, que era quemada para evitar posibles contagios [Ibidem, fols. 872 rº y 879 rº]. Muchos de estos enfermos contagiaban a la población, por lo que, como en Hernani, se les alojaba en casas apartadas. En julio de 1808 en Tolosa hubo una epidemia de disentería bilioso-dimitosa, que se extendió por toda la villa, caseríos y pueblos. Y en agosto enfermaron en ella unos 300 soldados, 19 de ellos de disentería en 2 días. El Comandante Regio don Juan de Cibara, habló al Comandante para trasladarlos a San Sebastián, a lo que se opusieron los oficiales, debiendo separar a los sanos de los enfermos; y, aunque trajeron muchos facultativos, algunos de ellos murieron. En septiembre siguió a la disentería una grave fiebre que, por no tratarla a tiempo, se convirtió en putrido-nerviosa o maligna y fue mortal en algunos que no fueron atendidos desde un principio [Ibidem, fols. 896 rº-vto.].

⁶⁰ AMTolosa. Actas de 1808, fols. 803 rº-vto. Esta nueva carga arruinó aún más a los vecinos. El 9 de noviembre escribió Hipólito Luis de Ozaeta Berroeta e Irizar, al alcalde de Tolosa, quejándose de que le pidieran 190 fanegas de trigo cuando ya había dado 1.800 y daba su dinero a oficiales que trabajaban en Ibarra. Alegaba que el alcalde de Azcoitia le había retenido 15 fs. de trigo, el de Zumárraga quitó 51 fs. a sus colonos, el de Cegama le embargó 64 fs. *con tropelías que ha hecho con mis inquilinos*, y que *consistiendo todas mis rentas en trigos y éstas se me quitan ¿con qué me mantendré y pagaré las obligaciones alimentarias y otras como obras y reparos?* [Ibidem, fol. 826 rº].

⁶¹ Don Luis María de Umendia, don José Joaquín de Colmenares, don José Joaquín de Garmendia y el Consultor don José de Guerra.

⁶² AGG-GAO JD AM 160, fols. 212 vto., 213 eº-vto. y 214 vto.-215 rº.

drabas en los ríos, y todos los derechos sobre hornos, posadas y molinos, permitiendo a todos dar a su industria *una extensión libre*⁶³.

Redujo a un tercio el número de conventos existentes, al considerar que el número de ellos se había multiplicado en exceso, pues si cierto número era útil para ayudar a los sacerdotes en la administración de los sacramentos la existencia de un número demasiado considerable era perjudicial a la prosperidad del Estado. Prohibió por ello, la admisión de nuevos novicios y su profesión, hasta que el número de religiosos de uno y otro sexo se redujese a la tercera parte de los existentes, ordenando que en el plazo de 15 días saliesen los novicios admitidos. Dio licencia a los clérigos regulares para salir de los conventos, renunciar a la vida común y vivir como clérigos seculares, gozando de una pensión fijada, según su edad, entre 3.000 y 4.000 rs. Del fondo de los conventos así suprimidos se habría de tomar la cantidad necesaria para aumentar la congrua de los curas, fijada en unos 2.400 rs. Los bienes restantes quedarían incorporados al dominio de España y empleados en garantizar los vales reales y otros efectos de deuda pública, así como en rembolsar a las provincias y ciudades los gastos ocasionados por el mantenimiento de los ejércitos franceses y españoles, y a indemnizarlos de los daños, pérdidas de casas y demás ocasionados por la guerra.

Siguiendo con sus decretos, redujo Napoleón a uno el número de Encomiendas que podía tener una persona, debiendo ponerse las otras a disposición real. Suprimió la Inquisición, como *atentatorio a la soberanía y a la autoridad civil*, cuyos bienes fueron secuestrados y unidos a la Corona para garantía de sus vales y otros efectos de deuda pública. Y ordenó organizar de inmediato el Tribunal de Reposición creado por el tít. 11, art. 101 de la Constitución del Reino.

Pero uno de los ataques más frontales a las instituciones nacionales será, sin duda, el dirigido por Napoleón contra el Consejo de Castilla. Según decía, éste se había comportado en el ejercicio de sus funciones *con tanta devilidad como superchería*, y después de haber publicado en todo el Reino la renuncia al trono de Carlos IV y su familia, y reconocido y proclamado sus derechos al trono, había tenido *la bajeza de declarar a los ojos de Europa y de la posteridad que había suscrito a estos diversos actos con restricciones secretas y pérfidas*. Por ello ordenó que sus miembros quedasen destituidos *como cobardes e indignos de ser los magistrados de una Nación brava y generosa*; que se arrestara a los Presidentes y Fiscales del Rey y detenidos como rehenes, quedando los demás consejeros detenidos en sus casas, *so pena de ser perseguidos y tratados*

⁶³ AGG-GAO JD AM 160, fols. 308 r^º.-vto.

como traidores, exceptuando sólo a los que no firmaron la deliberación de 11 de agosto de 1808, tan deshonrosa a la dignidad del magistrado como al carácter del hombre.

Y de la misma manera, considerando el Emperador que las *turbulencias* de España eran consecuencia de un complot tramado por muchas personas, y que casi todos los que habían tomado parte en los movimientos habían sido seducidos o engañados, y queriendo perdonar a estos *concediéndoles el olvido de los delitos* cometidos, y castigar a los que, después de haber aceptado empleos, se habían servido de su autoridad para ir contra los intereses de su Soberano y *venderle*, y en lugar de emplear su influencia en ilustrar a sus conciudadanos sólo se habían servido de él para perderlos, ordenó, como castigo de estos *grandes criminales sirva de ejemplo en la posteridad a aquellos que, colocados por la Providencia al frente de las Naciones, en vez de dirigir al pueblo con cordura y prudencia le pervierten y arrastran al desorden de las agitaciones populares, precipitándoles en las desgracias de la guerra*, que los Duques del Infantado, de Híjar, de Medinaceli, de Osuna, el Marqués de Santa Cruz, los Condes de Fernán Núñez y de Altamira, el Príncipe de Castilfranco, don Pedro de Ceballos (ex Ministro de Estado) y el Obispo de Santander quedasen declarados enemigos de Francia y España y traidores a ambas Coronas, y como a tales se apresara, fuesen entregados a una comisión militar y pasados por las armas, y sus bienes confiscados y empleados en los gastos de la guerra⁶⁴. Concedió perdón general a todos los españoles que en el plazo de un mes (a partir de su entrada en Madrid) hubiesen depuesto sus armas y renunciado a toda adhesión, alianza o comunicación con Inglaterra, uniéndose al trono y a la Constitución y volviendo al orden, *tan necesario al reposo de la gran familia del continente*. Y no excluía de tal perdón y amnistía ni a los miembros de las Juntas Centrales e *insurreccionales*, ni a los Generales y oficiales que hubiesen tomado las armas, siempre que se conformasen con las condiciones anteriores.

Finalmente, y también desde Madrid, el 12 de diciembre de 1808 ordenó el Emperador el cese del goce de las contribuciones civiles y eclesiásticas que tuviesen los particulares, ya fuese por merced real, venta o donación; así como la

⁶⁴ Por reales decretos de 19 y 30 de agosto de 1809, por informe del Ministro de Policía general, se ampliará la nómina de los privados de sus empleos y confiscados en sus bienes con: el Marqués de las Amarillas, el Marqués de Gelo, don Francisco de Mondragón, don Francisco Vázquez, don Manuel Pardo, don José Pérez Valiente, don Gregorio Joncanjoro y la Baronesa de Faxia; y con: el Marqués de Villanueva de Duero, don Juan del Castillo y Carroz, don José del Casal, don José de Veá Murguía, don Carlos Bauzide, D^a Ramona Cubillas y don José Veá; al Arzobispo de Santiago, a los Obispos de Pamplona, Plasencia y Sigüenza, don Silvestre Collar, la viuda de Acevedo y otras personas [AGG_GAO JD AM 161, fol. 47 vto. y 112 r^o].

abolición de toda jurisdicción señorial, decretando que *no hay otra jurisdicción sino la jurisdicción del Rey*⁶⁵.

En su cumplimiento, el General de Brigada Thouvenot, Comandante de Guipúzcoa, ordenó la publicación de todos estos decretos en la Provincia y su inserción en los registros de la secretaría de su Comandancia, en los del Correimiento, en los de la Diputación, en los de los Ayuntamientos de los pueblos y en los del Consulado. Y ordenó al Corregidor que formase, a la mayor brevedad, un estado individual de las aduanas existentes en Guipúzcoa y de sus empleados, especificando su graduación y las funciones que ejercían⁶⁶; un estado de todos los conventos existentes, con el número de monjas o frailes (señalando su nombre y edad, y el tiempo de su entrada en religión), así como el número de novicios existentes (que serían exclaustros por los alcaldes de los pueblos)⁶⁷. Ordenó a las justicias de los pueblos y Provincia que le remitiesen un estado de todas las Encomiendas que hubiere en sus distritos, con mención de su titular o poseedor, el cual debería remitirle en plazo de 15 días el nombre de la que quisiera seguir disfrutando⁶⁸.

Ordenó, asimismo, que todo agente conocido o secreto, y todo comisario inquisitorial cesasen en sus funciones desde la fecha del decreto, así como todos los procedimientos que hubiesen iniciado, suspendiendo la sentencias que no se hubiesen ejecutado. Las justicias de los pueblos recogerían por inventario todos los efectos, papeles, procesos, libros, bienes y derechos que perteneciesen al tribunal, remitiendo al Corregidor un estado o listado de sus ministros, ya fuesen públicos o secretos, y de sus comisarios, con arreglo a la declaración de los agentes y comisarios, y de los propios ministros de la Inquisición que deberían deponer, so pena de ser castigados como perturbadores del orden público⁶⁹.

Y ordenó, finalmente, que toda autoridad civil o militar de la Provincia arrestase a las personas señaladas por traidores, si estuviesen en ella, y que los administradores o deudores de sus bienes y derechos que tuviesen en ella declarasen su existencia ante la justicia del lugar, en el plazo de tres semanas, remitiendo copia al Corregidor, indicándose en las declaraciones la situación de los bienes, su calidad y producto, evaluado con arreglo a escrituras de arriendo

⁶⁵ Art. 2º del citado decreto [AGG-GAO JD AM 160, fol. 319 rº].

⁶⁶ AGG-GAO JD AM 160, fols. 307 vto.-308 rº.

⁶⁷ Los religiosos que quisiesen renunciar a la vida común habrían de recurrir por escrito al Corregidor, quien habría de formar acta para proveer a su tiempo lo que correspondiera [AGG-GAO JD AM 160, fol. 309 vto.].

⁶⁸ AGG-GAO JD AM 160, fols. 309 vto.-310 rº.

⁶⁹ AGG-GAO JD AM 160, fols. 310 rº-311 rº.

u otro medio conveniente. Las justicias habrían de confiscar los mismos, constituyéndose los arrendatarios, administradores o deudores, hasta nueva orden, en depositarios. Toda persona que después de 1 de agosto se hubiese mudado de domicilio debería volver al domicilio anterior, y si la mudanza se había hecho dentro de la Provincia, debería hacerlo antes de 15 días, so pena de perder la amnistía concedida. Y todo aquél que de fuera hubiese venido a la Provincia, debería declararlo ante el alcalde del pueblo en que se hallase viviendo, so pena de ser arrestado y aún de mayor castigo si dieran lugar las causas de su permanencia en la Provincia. Los alcaldes deberían formar un listado con sus nombres y remitirlos al Corregidor, y los forasteros no podrían permanecer en la Provincia sin la autorización escrita del General Thouvenot, que sólo la concedería a petición motivada de los alcaldes y previo informe del Corregidor⁷⁰.

Visto el cariz de los acontecimiento y de las disposiciones tomadas por Napoleón, la Diputación no pudo sino obedecer *con el más profundo respeto* sus soberanas determinaciones, *bajo la inteligencia de que, con respecto a la relativa a las aduanas, que también se obedece*, se suplicase al Emperador y a su hermano el Rey José, *por ser opuesta a la Constitución del País*, cuyo examen quedó remitido, por el art. 144 de la general del Reino, a las primeras Cortes para determinar en ellas lo que se juzgare más conveniente al interés de la Provincia y de la Nación. Suplicando en el ínterin al General Thouvenot, a quien se cometió su ejecución, que tuviese *la bondad* de suspender su cumplimiento hasta que se resolviese lo que se tuviese por más conveniente⁷¹.

IV. SEGUNDO PERÍODO DE GOBIERNO JOSEFINO

El 22 de enero de 1809 entró de nuevo el Rey José en Madrid, dispuesto a iniciar la segunda fase de su reinado, en la que continuará impulsando las reformas administrativas iniciadas por su hermano. En su viaje a la capital fue expidiendo órdenes precisas exigiendo que se le prestase juramento de fidelidad.

El 29 de noviembre de 1808 lo hizo desde Burgos al Corregidor de la Provincia (don Miguel Ortiz) para que exigiera dicho juramento, *como cabeza civil de Guipúzcoa y hasta nueva providencia*, a la Diputación guipuzcoana, al prior y cónsules de su Consulado, y a todo aquel que gozase empleo, sueldo o pensión del Gobierno, así como su Consultor⁷². Y así se hizo el 4 de diciembre. Y a fina-

⁷⁰ AGG-GAO JD AM 160, fols. 312 r^o-313 vto.

⁷¹ AGG-GAO JD AM 160, fol. 313 vto.

⁷² AGG-GAO JD AM 160, fol. 260 r^o-vto.

les de febrero los comisionados elegidos para ello se trasladaron escoltados a la Corte con las actas de haberlo ejecutado.

El 6 de febrero de 1809 el Gobierno josefino, para hacer llegar mejor la autoridad real, dividió el territorio del Reino en Comisaría Regias. Guipúzcoa pasó a integrarse en la *Comisaría de Burgos, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, y el 27 de febrero el Consejo de Estado puso a su frente a don Francisco de Amorós, llamado en adelante Comisario Regio, quedando bajo su inmediata inspección la administración del territorio y el gobierno civil, militar y eclesiástico del mismo⁷³.

Desde mediados de febrero la importancia de los temas tratados por la Diputación, ante la imposibilidad de reunirse en Junta Particular, hizo que aquella se reuniese de forma Extraordinaria en San Sebastián casi cada dos días. De esa manera la ciudad, donde se iba centralizando la actividad administrativa del General Thouvenot, empezará a ser considerada en la documentación de la época como la verdadera capital ejecutiva de la Provincia, fijándose en ella los distintos órganos que aparezcan a partir de ahora⁷⁴.

De marzo a mayo de 1809 se introducirán importantes cambios en la Provincia. Así, para la administración de las fincas incorporadas a la Corona al suprimirse los conventos se nombró al factor de tabacos de San Sebastián don Juan Miguel de Carmona. A propuesta del Comisario Regio y Superintendente General de Policía (don Francisco Amorós), y a pesar de la oposición de la Diputación, para resguardo de costas y puertos y evitar el desembarco de ingleses se formaron compañías de Guardias Nacionales⁷⁵. Asimismo, para garantizar la seguridad de los caminos dispuso Amorós la creación de una Compañía de Policía⁷⁶. Y una Junta Criminal extraordinaria, presidida por el Corregidor y con sede en San Sebastián, se encargará en adelante de represaliar a los delincuentes y opositores políticos.

⁷³ GUIARD Y LARRAURI, Teófilo de, *Historia de la Noble Villa de Bilbao*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971, T. IV (1808-1836), p. 129.

⁷⁴ Así lo observa Gonzalo RUIZ HOSPITAL en *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (s. XVI-XIX)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzcoa, 1997, p. 315.

⁷⁵ Se dirá que fue tal la prontitud con que se habían prestado todos los pueblos de la costa a participar del honor de servir al Rey, que en el corto espacio de 12 días había quedado guarnecida con numerosas compañías nacionales de infantería, con brigadas de artillería y columnas móviles de franceses, ofreciendo por todas partes al enemigo *un frente de yerro* [AMTolosa. Actas de 1809, fol. 180 rº.].

⁷⁶ Compuesta por 1 capitán, 1 teniente, 1 sargento primero, 2 segundos, 4 cabos, 2 tambores y 50 guardias. La Diputación propuso por capitán de la misma a don Luis de Astigarraga (fue aceptado) y eligió el resto de los empleos [AGG-GAO JD AM 160, fols. 471 rº, 473 vto, 475 rº y 492 vto].

A instancias también de Amorós, se constituyó una Junta de Gobierno en la ciudad (con representantes de la Diputación, del clero, del Ayuntamiento y del Consulado) con amplias facultades, que propuso la creación de un organismo especializado y dependiente de ella, una Junta de Administración de suministros, a fin de ocuparse de todo lo referente al suministro de las tropas y hospitales, cuyo funcionamiento autónomo servirá de alivio a la Diputación en esas materias⁷⁷.

Finalmente, necesitando la Diputación aumentar el número de contribuciones a añadir a los préstamos forzosos, el 16 de marzo acordó que todos los propietarios capitalistas pagasen el 1% del valor de sus bienes, dando algunos criterios para graduar las fortunas. Pero al multiplicarse las quejas sobre las valoraciones patrimoniales realizadas (que servirían de base para la exacción tributaria), hubo de crear la propia Diputación una Junta de Desagravios, con sede en San Sebastián, compuesta por cuatro vocales nombrados por ella, y ocho más elegidos por sorteo entre todos los pueblos de la Provincia (dos por cada uno de los cuatro partidos en que estaba dividida), en representación de los prestamistas⁷⁸.

Todos estos cambios, introducidos en tan poco tiempo en el País, y la situación de penuria económica en que se vivía creó un malestar generalizado en la población. Cercana la celebración de la Junta General a celebrar el 2 de julio en Deva, *en cumplimiento de los fueros mandados observar por la misma Constitución hasta las primeras Cortes*, la Diputación cursó dos oficios al Comisario Regio anunciándole la misma, sin recibir contestación al respecto. Lo comunicó,

⁷⁷ Estaría integrada por los mismos miembros que tomaron parte en la Junta extraordinaria de 18 de abril convocada y presidida por Amorós: el Corregidor don Miguel Ortiz, el Auditor de la Comisaría Regia don Martín de Villalaz, el Diputado General Adjunto don Joaquín de Yun Ibarbia, el alcalde de 1º voto don Francisco de Aldaz, el Diputado General de Azpeitia don José Antonio de Altube (los 3 últimos en representación de la Provincia); don León de Gainza y don Joaquín de Larreandi, prior y beneficiado de San Sebastián (por el clero); don Joaquín de Michelena y don Alejandro Burgué, regidor y diputado del común (por la ciudad); don Joaquín Gregorio de Goicoa y don Bartolomé de Olozaga, miembros del Consulado (por el Comercio de la ciudad); y don Santiago de Ayala y don Francisco Antonio de Echagüe, Comisario de Consolidación y Contador General de la Provincia respectivamente.

A esta Junta, cuyas decisiones se tomarían por mayoría, se unirían los encargados de la administración especial creada entonces, para deliberar siempre que fuese necesario, reuniéndose al menos 2 veces al mes [AGG-GAO JD AM 160, fols. 477 rº-vto.]

⁷⁸ La idea de crear esta Junta de desagravios fue del Diputado General don José María de Soroa y Soroa y del Consultor don Ramón María de Moya, comisionados por la Provincia. Fue constituida el 11 de junio de 1809 por los representantes de la Diputación don José María de Soroa y Soria (Diputado General), don Joaquín María de Yun Ibarbia (Diputado Adjunto) y los Consultores Licenciado don Ramón María de Moya y Doctor don José de Guerra; y por los prestamistas: don Joaquín de Michelena y don José de Eguino (por el 1º partido), don José Domingo de Aguirre y el Licenciado don Juan Antonio de Soroeta (por el 2º), don Juan Bautista de Cincunegui y el Licenciado don Ignacio de Ibero (por el 3º), y el Conde del Valle y don José Ramón de Mendía (por el 4º) [AGG-JD AM 160, fols. 488 vto., 496 vto., 499 rº, 502 rº].

después, al General Thouvenot, quien respondió el 23 de junio que, a pesar de la cordura, prudencia y esfuerzos de la mayoría de los guipuzcoanos, la reunión le parecía peligrosa porque *la opinión contraria al nuevo orden de cosas es la base del espíritu público de todos los pueblos*, y en tal estado prohibió la celebración de las mismas, y mandó que el Corregidor nombrase la nueva Diputación así como los funcionarios que las Juntas solían nombrar anualmente. Pero dejaba claro que *esta medida se toma únicamente por las circunstancias en que se halla la España, y particularmente esta Provincia y sin perjudicar para lo sucesivo a los derechos, costumbres y privilegios de la Provincia*⁷⁹.

Nombró, así, el Corregidor de forma interina a los nuevos Diputados, a los comisarios de tránsitos y de marinería, a los revisores de cuentas y al Consultor. Cargos todos que fueron aprobados por el Comisario Regio⁸⁰.

Deseando realzar los cargos públicos con signos externos de autoridad y distinción, el mismo Comisario Regio exigió que los miembros de la Diputación llevasen obligatoriamente en todos los actos oficiales a que concurriesen dentro de la Provincia y potestativamente cuando quisiesen (aunque siempre dentro de su jurisdicción) una banda de tafetán blanca pendiente desde el hombro derecho al costado izquierdo; los miembros de los ayuntamientos verde y el comisario de policía roja⁸¹.

Sin embargo esta autoridad puramente nominal y representativa, fiel a la Constitución y a la Monarquía, y bajo el dominio del General Thouvenot, se alejó cada vez más de la población, que lo acusaba de tender *a apadrinar a particulares y a arruinar al pueblo*⁸².

Mientras desde Madrid irán llegando nuevos decretos, los cuales irán integrando a la Provincia en la política general del Reino, al recibir el uso o pase sin oposición alguna.

Así, el 22 de agosto de 1809 el Ministro de Hacienda, Conde de Cabarrus, remitió a Guipúzcoa varios reales decretos, de 17 y 20 del mismo. Por el primero se declararon confiscados y se aplicaron en beneficio del Estado todos los bienes embargados pertenecientes a los fugitivos y residentes en la provincias insurgentes, mandando que se procediese a su venta para pagar las deudas del

⁷⁹ AGG-GAO JD AM 160, fols. 512 vto.-513 rº.

⁸⁰ AGG-GAO JD AM 161, fol. 1 rº. Esta Diputación estuvo activa desde 2 de julio de 1809 (día en que se había de iniciar la Junta General) hasta el 3 de marzo de 1810.

⁸¹ Orden despachada desde Vitoria por Amorós el 6 de julio de 1809, dirigida al Corregidor [AGG-GAO JD AM 161, fol. 8 vto.].

⁸² AGG-GAO JD AM 160, fol. 242 rº.

Estado⁸³. La Provincia acordó observar el real mandato, y suplicar al Rey que, en atención a los extraordinarios sacrificios que había hecho el País y al que tenía que hacer con el nuevo tránsito de 100.000 hombres de infantería y 25.000 de caballería, para dar frente al servicio ordinario *cuíos gastos ascienden a cantidades enormes* se sirviese ordenar que su producto se destinase al suministro de las tropas.

Por el segundo, se ordenó crear en la capital una Administración Central compuesta de siete vocales, para celar y dirigir todos los ramos del servicio y asistencia de los enfermos en los hospitales militares del Reino, bajo la dirección del Ministro de Guerra, y se encargó a las autoridades del País que facilitaran a la misma un estado general y particular del régimen, gobierno y gastos de dichos establecimientos, con su estado, capacidad y existencias que tuvieren.

Por el tercero se ordenó cesar las ventas que se estaban haciendo por cuenta de la Real Hacienda de todas las fincas pertenecientes a hospitales, casas de expósitos o de misericordia, y que quedasen sin efecto los remates aún no comunicados. Si se estimase conveniente suprimir algún hospital y autorizar la enajenación de sus fincas, se haría siempre en beneficio y aumento de aquel fondo. Pero se respetaría siempre el derecho de los compradores en las ventas ya realizadas.

Y por un cuarto decreto se ordenó pagar la pensión a los religiosos exclaustrados por sus respectivos pueblos, con la simple fe de vida dada por un escribano y aprobada por el alcalde y el cura párroco, admitiéndose sus recibos en pago de contribuciones, por las oficinas de cuenta y razón de la Provincia. Y ello a fin de que *desengañados por fin muchos de aquellos individuos de sus preocupaciones, conozcan todos los efectos la justicia del Gobierno*. Pero no pudiendo asumir la Provincia más gastos *tal es el estado deplorable que tiene el solar, su falta de recursos y, en fin, su penuria, que se prevee llegará en brebe el doloroso momento de que no se pueda asegurar el servicio de suministros a las tropas*, acordó trasladar al Rey que no podía pagar a los religiosos sus pensiones⁸⁴.

En septiembre fueron llegando nuevas disposiciones reales. Por una se ordenó que todas las campanas existentes en los conventos suprimidos se trasladasen a ciertos parajes señalados y se conservasen en ellos hasta nueva orden. Y por otra se urgía la recogida por inventario de toda la plata, oro y alhajas existentes en ellos, sometiéndolos a la mayor vigilancia, remitiéndolas en cajones a la Real Casa de la Moneda de Madrid *aprovechando las primeras ocasiones*

⁸³ AGG-GAO JD AM 161, fols. 44 rº-vto.

⁸⁴ AGG-GAO JD AM 161, fol. 45 rº.

seguras que se presenten de la partida de convoyes, bien escoltados, del servicio del ejército.

La Diputación acordó que, para proceder con la mayor armonía con el administrador de los bienes nacionales (don Santiago de Ayala) y con el subdelegado del colector principal de conventos suprimidos de la Provincia (don José Bernardo de Echagüe), se les comunicase dichas órdenes. Y al conocer de boca del Corregidor el estado en que se hallaba el tema de la supresión de conventos en la Provincia, deseando obrar con prontitud y acierto en este importante servicio, comisionó a su Diputado General Adjunto (don Joaquín de Michelena y Mendinueta) para que, con acuerdo del Corregidor, hiciese lo más conveniente en orden a su desempeño.

Y para regular en el futuro los sueldos a abonar por la Real Hacienda se ordenó preceder al mismo de la aprobación de un presupuesto, en el cual se especificase el sueldo a abonar al mes a cada empleado, siempre que estuviesen en servicio y hubiesen prestado juramento de fidelidad a la Constitución y leyes del Reino *conforme a la fórmula prescrita*⁸⁵. Para ello pedía el Ministro Cabarrus el 31 de agosto a la Provincia que le remitiese listado de todos los empleados, mesadas que gozaban y gastos, sin permitir que se adelantase el pago; añadiendo las cantidades que juzgase necesarios para afrontar otros gastos necesarios mensuales, como el pago de la conducción de la sal, tabaco etc., sin incluir los gastos de la tropa francesa.

Un nuevo real decreto de 24 de octubre nombraba al donostiarra don Francisco de Aldaz por Comisario General de policía en la Provincia, con 18.000 rs. de salario al año⁸⁶, a cargo de los fondos provinciales. La Diputación, viendo que sus fondos estaba exhaustos *y que no alcanzan ni a las atenciones ordinarias*, acordó solicitar a la Administración de suministros para que se hiciese cargo del mismo *por ser ramo extraordinario*.

Finalmente, deseando la Provincia aliviar en lo posible a los labradores, *cuya clase de individuos merece la mayor consideración de todo el País*, de la carga del servicio de bagajes, acordó un extenso reglamento, que comunicó a la Junta de Administración *por ser de su cuenta la paga de este servicio*⁸⁷. Pero rechazado por los pueblos, ante la crítica de aquellos y sus intentos de boicotearlo tuvo que intervenir el General Thouvenot amenazando con el envío de gente de

⁸⁵ AGG-GAO JD AM 161, fol. 48 vto.

⁸⁶ Con 18.000 rs. de salario al año y uniforme de los comisarios de policía de Madrid [AGG-GAO JD AM 161, fol.112 vto.].

⁸⁷ El reglamento se halla en AGG-GAO JD AM 162, fols. 48 vto.-50 rº.

armas para que se respetase el mismo⁸⁸. Y ante las críticas del General hacia la Diputación por su *deficiente* aplicación, ésta solicitó a la Junta de Administración que asumiera la ejecución del reglamento⁸⁹.

Siguiendo con su política de fomentar la exclaustación, el 8 de noviembre del mismo año el Rey se dirigió para ello a las monjas. Ofrecía una pensión alimenticia anual de 200 ducados en caso de retirarse a sus casas o a casas de personas honradas y bien opinadas, o a trasladarse a otros conventos, donde debían ser admitidas sin excusa alguna. Pedía a los Intendentes que pasase al ministro de negocios eclesiásticos razón de las monjas que en su provincia dejasen la clausura, el nombre de los pueblo en que se estableciesen y aquél al que, en su caso, fuesen trasladadas. Y la Diputación acordó comunicar su contenido la orden a las comunidades religiosas, y que se diese parte de su resolución al Ministro de Hacienda⁹⁰.

Y el 18 de noviembre de 1809 se remitió desde Madrid a la Provincia la relación de bienes nacionales que habían de ponerse en venta en ella, para su publicación en los pueblos de la misma, y se ordenó que se procediese a su subasta. Previamente a la misma los administradores principales de tales bienes habían de dar fianzas por valor de 120.000 rs., para asegurar los fondos que entrarían en su poder⁹¹. La Diputación abordó el tema el 19 de diciembre y acordó comunicar la orden a don Santiago de Ayala.

Por oficio de 15 de noviembre remitió desde Madrid al Diputado guipuzcoano el Ministro del Interior, don Manuel Romero, un real decreto de 4 de septiembre sobre las municipalidades. El mismo se debió a otros decretos de 18 de agosto y 4 de septiembre del mismo año (por el primero se suprimieron todos los empleados del Reino y por el segundo se ordenó la creación de nuevas municipalidades), que aún no habían llegado a la Provincia.

Por él encargaba el Rey José a los Gobernadores e Intendentes la formación de nuevas municipalidades en todos los pueblos, las cuales se habrían de componer de un número de propietarios proporcionado a la población, elegidos entre aquellos que hubiesen manifestado más adhesión a la Constitución, remitiendo listados de los así elegidos al Ministro del Interior.

Se ordenaba, asimismo, que los precios de los oficios de regidores u otros que se hubiesen comprado se pagaran por el tesoro público con arreglo a la ley

⁸⁸ Aunque su entrada en vigor se fijó para el 1 de octubre, hubo de aplazarse un mes [AGG-GAO JD AM 161, fols. 68 rº, 75 rº-vto., 84 rº y 97 vto.].

⁸⁹ El 28 de noviembre de 1809 [AGG-GAO JD AM 161, fols. 102 vto.-103 rº].

⁹⁰ AGG-GAO JD AM 162, fols. 111 vto.-112 rº.

⁹¹ AGG-GAO JD AM 162, fols. 111 rº-vto.

relativa a los acreedores del Estado. Se ordenaba también, por el Rey José, que los jueces de letras y escribanos de nombramiento real presentasen de inmediato sus títulos en la Intendencia de su respectiva Provincia y fuesen habilitados por los Intendentes para ocupar sus cargos interinamente, remitiendo todos los antiguos títulos con su informe al Ministerio de Justicia, para que por él se revalidase a su nombre. Y aquellos que no fuesen de real nombramiento y quedaron destituidos de sus empleos por decreto de 19 de julio, serían atendidos para otras judicaturas y escribanías, según su mérito y los años en que hubiesen servido sus destinos.

Los abogados de las Chancillerías y tribunales, y todos los escribanos y notarios, deberían presentar también sus títulos de aprobación y examen en el Ministerio de Justicia para su revalidación en aquellos que lo solicitaren y merecieren. Quienes ocupasen las nuevas municipalidades, así como los abogados, escribanos o jueces que recibiesen los nuevos títulos deberían prestar juramento de fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes, y de administrar fiel y rectamente justicia. Y sin este requisito no podrían tomar posesión de sus empleos ni ejercer sus funciones⁹².

A la vista del mismo, el Corregidor manifestó que no correspondía al Diputado su cumplimiento; que no había ni Gobernador ni Intendente en la Provincia que tuviesen autoridad alguna para nombrar alcaldes ni otro empleo de república, pues sólo tenían jurisdicción privilegiada en materia de montes y plantíos y sobre cumplimiento de fueros; que por ello no tenían precedencia de asientos con respecto a los alcaldes ordinarios. Que por el contrario, él era cabeza civil de toda la Provincia por real orden de 28 de noviembre último, y ejercía funciones de Intendente en muchos ramos, y jurisdicción sobre todas las justicias, pueblos y habitantes de la misma; que había sido nombrado el 4 de noviembre, tenía asiento preferente a alcaldes y Diputados, y presidía los ayuntamientos de ciudad y villas, Juntas de Provincia y demás, y a él le tocaba el cumplimiento de las reales órdenes, y por sola una material equivocación del escribiente se habían dirigido las mismas al Diputado⁹³.

Y esta defensa que hizo el Corregidor de su propio oficio correspondía, en gran parte, con lo que escribió la Diputación en septiembre de 1809 al Ministro de Hacienda, Conde de Cabarrus. Decía en su carta que:

En esta Provincia hay una Diputación compuesta de cuatro vocales, a saber: el Diputado General, su Adjunto y los dos alcaldes de la ciudad. Tiene sólo

⁹² AGG-GAO JD AM 161, fols. 112 vto.-113 vto.

⁹³ AGG-GAO JD AM 161, fols. 113 vto.-114 rº.

jurisdicción en lo relativo a montes y en asuntos de fueros. Hay un Corregidor nombrado por real decreto de 4-XI-1808, y por real orden de 28 del mismo se mandó se le tubiera y respetara por cabeza civil de esta Provincia. Tiene jurisdicción contenciosa sobre todos los asuntos civiles y criminales de ella en primera instancia si se entablan en su tribunal, y en apelación de todas las providencias que dieren las justicias de la misma. Asiste a todas las Juntas de Provincia en representación del Rey. Preside los ayuntamientos, Juntas de Gobierno y la Criminal extraordinaria últimamente erigida. Ha conocido en los expedientes de enagenación de fincas, aprobándolas o reprobándolas, según su mérito⁹⁴.

La Diputación estaba, pues, cada vez más cuestionada y delimitada en sus competencias de gobierno provincial. El Corregidor exigía su primacía en el gobierno civil de la Provincia, mientras que las reuniones del órgano foral se hallaban prefijadas y mediatizadas por el General, y había ido perdiendo funciones privativas, reconociéndosele *sólo jurisdicción en lo relativo a montes y en asuntos de fueros*⁹⁵.

El 2 de febrero de 1810 se llegó a declarar que *la Diputación quedase limitada a los ramos ordinarios y que la [Junta de] Administración corriese con todos los gastos extraordinarios*⁹⁶. De hecho la Diputación se limitaba ya a administrar el donativo, sujeto como estaba a poco más que a la paga de réditos, sueldos y alimentos de presos.

Para agravar su situación, a fines de enero de 1810 el General Thouvenot creó una Comisión de Cuentas para examinar las correspondientes a la Provincia desde la entrada de las tropas francesas⁹⁷, la cual se hizo cargo de varias partidas de dinero mal gestionadas o detraídas de la finalidad a que estaban adscritas.

⁹⁴ Diputación de San Sebastián, 13 de septiembre de 1809 [AGG-GAO JD AM 161, fols. 52 vto.-53 rº].

⁹⁵ Así se dirá el 13 de septiembre de 1809 [AGG-GAO JD AM 161, fol. 52 vto.].

⁹⁶ AGG-GAO JD AM 161, fol. 147 vto.

⁹⁷ Integrada por don Francisco de Echagüe, contador de la Provincia (presidente), don Bartolomé de Olozaga, don Miguel Antonio de Bengoechea, don José Ignacio de Sagasti, don Francisco Antonio de Barandiarán y don Manuel de Uzcanga, secretario de la Provincia (como secretario de la Comisión). Debería reunirse todos los martes, jueves y sábados de la semana a las 5 de la tarde en la Oficina de la Contaduría, y fuera de dichos días siempre que lo considerasen necesario. Los acuerdos se tomarían por mayoría de votos y no recibirían sus integrantes retribución alguna, *pues se cuenta con el patriotismo de ellos, con su celo y adhesión al Gobierno, y se cree estarán satisfechos del honor que se les dispensa con semejante misión*. Sólo se pagarían los gastos que realizasen, previa justificación de los mismos [AGG-GAO JD AM 161, fols. 142 rº-143 rº].

V. EL GOBIERNO DE VIZCAYA Y EL GOBIERNO DEL GENERAL THOUVENOT

En este contexto, cuando la Diputación se había convertido, de hecho, en una secretaría al servicio de Thouvenot⁹⁸, llegó el decreto imperial de 8 de febrero de 1810⁹⁹ por el que Napoleón creaba el *Gobierno de Vizcaya*, con las Provincias de Guipúzcoa y Álava y el propio Señorío de Vizcaya¹⁰⁰, quedando la parte más oriental de Guipúzcoa (Fuenterrabía, Irún y Lezo) vinculada al Gobierno de Navarra¹⁰¹. Se creaba así un ente político común a los tres territorios, al frente del cual se situaría el General Thouvenot como Gobernador, con todos los poderes civiles y militares, encargado en adelante de la Administración de Policía, de la Justicia y de la Hacienda, con poder para nombrar todos los empleados públicos y hacer los reglamentos necesarios¹⁰².

El Gobierno de Vizcaya se asentó en su origen en San Sebastián, pero el 25 de enero de 1811 se trasladó el General Thouvenot a Vitoria, estableciéndose allí en adelante la sede del mismo¹⁰³. Y el 17 de febrero proclamó solemnemente que cumpliría con su deber con *el concurso de vuestras voluntades*, fiado *del carácter de ilustración que os distingue en estos tiempos turbulentos*. Y señalaba su programa de gobierno diciendo que:

Me acompañaré de autoridades públicas, elegiré hombres de probidad y talento, amantes del orden, de la humanidad y de la tranquilidad pública. Auxiliado de todos llenaré las intenciones del Emperador y serán felices los habitantes del Gobierno de Vizcaya. Todos los proyectos que para el bien del País me fueren presentados acogeré con reconocimiento, los examinaré y consultaré al Emperador. Escucharé todas las reclamaciones que se me dirijan y administraré justicia. Cumpliendo con mi deber, reformaré todos los abusos. Solicitaré del Emperador la recompensa de que os hicisteis acreedores. Castigaré con arre-

⁹⁸ En palabras de Gonzalo RUIZ HOSPITAL, *El gobierno de Gipuzkoa, op cit*, p. 324.

⁹⁹ AGG-GAO JD AM 161, fols. 160 vto.-161 rº [Diputación de 20 de febrero de 1810].

¹⁰⁰ Se crearon en total 8 Gobiernos. El de Vizcaya era el 4º y el de Navarra el 3º.

¹⁰¹ Esto hasta septiembre de 1810, en que se integrarán también en el Gobierno de Vizcaya.

¹⁰² Su premisa era el ganarse a la población mediante una administración eficaz, no mediante la imposición, para lo cual ésta debía ser justa y rigurosa [Cit. EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, *El sistema napoleónico en el País Vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance*, *Revista electrónica de Historia Constitucional*, 9 (septiembre, 2008).

¹⁰³ El 2 de julio de 1811 se celebró una Junta por orden del Rey José en Vitoria, con Diputados de las tres Provincias vascongadas. El consejo municipal de Tolosa nombró el 29 de junio para asistir a la Junta en su nombre a don Luis María de Umendia, Caballero de la Orden Real de España, quien tomó las credenciales para presentarlas ante el Rey y ante el Ministro Secretario de Estado don Mariano Luis de Urquijo [AMTolosa. Actas de 1811, fols. 618 vto.-619 rº].

glo a la ley todos los delitos que se cometieren. Mi obediencia al Emperador, la justicia, el orden y la economía serán las guías constantes de mi conducta. Finalmente, protegeré con todas mis facultades el País cuyo gobierno se me ha confiado¹⁰⁴.

El primer decreto del nuevo Gobernador, dado el mismo 17 de febrero en San Sebastián¹⁰⁵, fue asentando su nuevo sistema de gobierno. Por él mantuvo interinamente en sus destinos a las autoridades locales; pidió a las Diputaciones que le remitiesen con brevedad la relación pormenorizada de los ramos de su administración; a las Juntas de Subsistencia que habían sido creadas, el estado de sus repuestos y fondos, con la relación de las disposiciones tomadas para asegurar los servicios extraordinarios; a los Corregidores, que le informaran sobre el modo que tenían de administrar justicia, sobre el estado de los presos, las Juntas Criminales y la administración de los hospitales civiles; a los Comisarios Generales de Policía, sobre el espíritu público y las atribuciones de su servicio; a los Contadores, el estado de la recaudación y los gastos correspondientes a la hacienda pública de los territorios, ya fuesen ordinarios o extraordinarios; y a los tesoreros y cobradores, el estado de la caja, para el día 20, y después cada 15 días.

El 20 de febrero Thouvenot creó un Consejo de Gobierno, para su asesoramiento y dar a su Gobierno *una dirección regular conveniente a los intereses reunidos de las tres Provincias, fundada sobre los principios de una justicia general*¹⁰⁶. Estaría presidido por él e integrado por tres Diputados elegidos por cada uno de los tres territorios (a los que se llamaría Consejeros), acompañados de sus secretarios, y por un Secretario del Consejo de Gobierno. Este Consejo y decretaría los decretos y ordenanzas del Gobierno, y establecería y organizaría los Consejos de Provincias, y éstos, a su vez, los de las municipalidades, según las reglas que les serían prescritas.

Estos cambios culminaron con el decreto de 1 de marzo de 1810¹⁰⁷, que suprimió las Diputaciones y Juntas de Subsistencia de los tres territorios, siendo sustituidas en sus funciones por un Consejo Provincial en cada uno de ellos, integrados por cuatro personas (dos propietarios y dos comerciantes), un contador, con voto y asistencia libre, un tesorero y un secretario, y varios procuradores en representación del territorio, con residencia en Bilbao, San Sebastián y Vitoria, según el caso, con competencia en todas las funciones realizadas hasta enton-

¹⁰⁴ AGG-GAO JD AM 161, fol. 161 vto.

¹⁰⁵ AGG-GAO JD AM 161, fosl. 161 rº-vto.

¹⁰⁶ AGG-GAO JD AM 161, fols. 162 vto.-163 rº.

¹⁰⁷ AGG-GAO JD AM 161, fols. 166 rº-vto.; y AMTolosa. Actas de 1810, fols. 641 rº-642 vto.

ces por las Diputaciones y Juntas suprimidas, quedando la guipuzcoana bajo la presidencia de don José María de Soroa y Soroa¹⁰⁸, y con representación de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia, Mondragón, Hernani, Villarreal, Zumárraga, Segura Deva, Eibar, Azteasu y Aya¹⁰⁹.

Era la mayor agresión realizada contra el régimen foral de la Provincia en toda su historia. Sin Juntas Generales y sin Diputación foral, quedó sometida a la voluntad de una autoridad foránea y a la de sus colaboradores.

Y no fue menor la que sufrió la institución municipal, pues el 1 de abril de 1810 se constituyeron los Consejos Municipales, compuestos por alcaldes, fieles, jurados o regidores en número proporcional al tamaño de sus poblaciones¹¹⁰.

En estas reformas se reorganizará también la administración de justicia, con la creación por decreto de 1 de marzo de 1810 de una Comisión de Apelaciones, con sede en Bilbao (que hará las funciones de la Chancillería de Valladolid y de su Sala de Vizcaya); y culminará con los decretos de 17 y 23 de abril, que crearán 38 prefecturas y 111 subprefecturas (quedando los territorios vascos integrados en la Prefectura de Vitoria), y definen su organización y la de las municipalidades.

La falta de registros de esta época no nos permiten conocer con precisión las actuaciones realizadas por el Consejo Provincial de Guipúzcoa, pues el nuevo período se documentará en el archivo de la Provincia con la Junta General de Deva (lugar en el que se habían de celebrar las Juntas prohibidas de 1809) de 1813; pero sí podemos afirmar que a lo largo de 1811 se va dando mayor protagonismo al aspecto militar. Protagonismo que se incrementará a partir de 1812.

A falta de documentación provincial, la documentación municipal, sin embargo, especialmente la de Tolosa, nos permite afirmar que la situación socio-económica apenas varió con respecto al período anterior, que siguió bajo dominio del General Thouvenot y el gobierno del Consejo Provincial, con sede en San Sebastián. Los temas recurrentes de sus actas son, fundamentalmente, sobre la venta de montes, suministro a la tropa y atención a los hospitales mi-

¹⁰⁸ Los demás integrantes serían: don Joaquín de Michelena, don José Luis de Berminhgam, don Bartolomé de Olozaga, don José María de Lardizábal y Oriar y don Francisco Antonio Barandiarán (estos dos últimos sustitutos), don Francisco Antonio de Echegüe (contador) y don Manuel de Uzcanga (secretario, y don José María de Egaña en su ausencia).

¹⁰⁹ Al menos así consta en el Acta de dicho Consejo, de 13 de mayo de 1810 [AMTolosa. Actas de 1810, fols. 67 r^o-69 r^o].

¹¹⁰ Una población que tuviese entre 2.000 y 3.000 vecinos tendría que disponer de 6 vocales; entre 3.000 y 5.000, 10 vocales; más de 5.000, 12 vocales; y menos de 2.000, 1 presidente y 2 vocales. Pero todas deberían tener un secretario.

litares. De hecho, el 31 de junio de 1810 se alojaron 56.119 soldados franceses en Tolosa¹¹¹.

El tema, quizás, más notable sea el de la inseguridad en los caminos y la insurgencia, a cuyos autores se les tacha de bandidos. El Consejo de Gobierno, presidido por Thouvenot, achacó su origen a los ingleses, *esos enemigos irreconciliables del continente*, que por medio de agentes *pérfidos y sanguinarios* habían organizado bandas conocidas con los nombres de *Voluntarios de Navarra*, *Corsarios terrestres de la república española*, *compañías francas*, *partidas de guerrillas* y otros nombres similares para darles apariencia de cuerpos militares, cuando en realidad eran cuadrillas de bandidos. Formadas en Navarra, iban atrayendo a sus filas a un importante número de jóvenes que *nacidos para practicar todas las virtudes sociales, y que hoy es mengua de sus familiar, fue seducida o sacada de sus domicilios, de los talleres o de los campos para ir a aumentar a aquellas bandas*.

A fin de terminar con ellos, se concedió una amnistía a quienes volviesen a sus casas, y muchos así lo hicieron. Otros cogieron las ramas y fueron juzgados por Juntas criminales o comisiones militares, y castigados, *dexando una memoria infamante que llena de desolación sus familias*.

El Conde de Erlon, General de División y Comandante en Jefe del 9º cuerpo del Ejército, y Comandante Superior de las tropas en los Gobiernos de Navarra, Vizcaya y Santander, consiguió dispersar todas las bandas de Navarra y *sus reliquias esparcidas son perseguidas sin descanso, debiendo subsistir arrebatando el pan de la boca de los desgraciados y ocultándose en los bosques que les sirven de último asilo*.

En Guipúzcoa eran famosas y peligrosas las bandas del Rojo, del Pastor de Villarreal y del Manco, que maltrataban a las autoridades locales y despojaban y asesinaban a sus compatriotas. Algunos pueblos como Elgóibar, Motrico o Deva armaron a sus vecinos para defenderse de sus ataques.

El 10 de marzo el General Thouvenot ya había aprobado un decreto por el cual se exigía a los consejos municipales que denunciasen a aquellos sujetos que, una vez indultados hubiesen vuelto a tomar el partido de los insurgentes o bandidos, y pedía a los Consejos de Provincias un estado exacto de los jóvenes que fuesen pasando a aquellos o se ausentaren de sus pueblos.

Ante la falta de respuesta de aquellos, el 2 de agosto el General Thouvenot reiteró la orden, responsabilizando a los padres y parientes más cercanos (que serían arrestados y multados) del paso a la insurgencia de sus hijos en caso

¹¹¹ AMTolosa. Actas de 1810, fol. 281 rº.

que hubiesen obtenido el indulto. Para ello ordenó a los alcaldes que le informasen de la fortuna de padres y parientes, a fin de fijar las multas que habrían de pagar, y que mensualmente remitiesen a su Consejero de Policía la razón puntual de los que se hubiesen ausentado o pasado aquel mes a la insurgencia.¹¹² Porco después, el día 22, se ordenó limpiar los caminos para evitar que sirvieran de abrigo a los *brigantes que los infestan*¹¹³.

Al no resolverse la situación, desde el Consejo de Gobierno Thouvenot pidió al clero el 25 de septiembre que rompiera su silencio *en estos tiempos de desórdenes* y ayudara a las autoridades, y que los que lo hicieran no los favorecieran clandestinamente. Y el día 27 fue el Conde de Erlon, General Comandante del 9^º Cuerpo del Ejército, quien pedía ayuda cívica prometiendo recompensas¹¹⁴. Sólo así se restablecería el orden y tranquilidad pública, y el Gobierno podría ocuparse con buen éxito en perfeccionar los establecimientos públicos, en proteger con eficacia el comercio y la industria y en reparar, por medio de una buena y firma administración, todos los males ocasionados por los jefes de la insurrección en España *pérfidamente impelidos por los ingleses*¹¹⁵.

Poco caso se hará en la Provincia a estas órdenes. En abril de 1811 el Presidente del Consejo Provincia, don José María de Soroa Soroa, insistirá a los Consejos Municipales de los pueblos que no permitiesen pedir en su jurisdicción a ningún pobre forastero, ni a vecino necesitado su hubiese hospicio

¹¹² AMTolosa. Actas de 1810, fols. 118 r^º-119 r^º.

¹¹³ Así lo ordenó desde Vitoria el General de División Drouet, el 22 de agosto de 1910 [AMTolosa. Actas de 1810, fols. 109 r1-vto].

¹¹⁴ Las cabezas de los bandidos estaban valoradas en 6.000 reales [AMTolosa. Actas de 1810, fol. 215 r^º]. El problema del bandidaje no desaparecerá de forma inmediata y de ello se acusará, en parte a los curas. De hecho, el 14 de octubre de 1810 el alcalde de Mutiloa don José Félix Amundaráin escribió al Consejo Provincial diciéndole que los curas párrocos *como pastores inmediatos* al Consejo, *deben ser unos centinelas que observen con cuidado y energía las operaciones de los habitantes, y que éstas no sean diametralmente opuestas* a sus órdenes. Decía, también, que no podía mirar con indiferencia la orden que dio para que ningún postulante anduviese pidiendo fuera de su pueblo de residencia *pues corren a bandadas por los pueblos pequeños y grandes hombres y mugeres, y los más de ellos personas que, dedicándose a las labores, podían ganar útilmente su pan, y otros que podían dedicarse a servir o aprender algún oficio, sin que por fin fuese su paradero en ladrón o bandido, o al menos espía de ellos* [AGG-GAO JD DD 84.3]. El 28 de julio de 1813 el alcalde de Ezquioga dirá a la Diputación que la indisciplina y el desorden de varias partidas de tropas llegaban a un extremo tan escandaloso cual no se había visto en tiempo alguno, *con continuos pillajes e incesantes molestias, pidiendo bagajes de su propia autoridad; y prevalidos de la fuerza, unas veces por haraganería y otras por quitar dinero han obligado al labrador a retirar todo su ganado a mucha distancia del camino real, de forma que sus inmediateces van a quedar incultas e inhábiles porque ningún labrador se atreve a presentarse en la heredad pues, apenas le ven, se hechan sobre él y cargándole de mochilas o fusiles, le llevan hasta que se les antoja o le dan dinero, para hacer con otro igual tropelía* [AGG-GAO JD DJ, 200.1 (oficios y correspondencia)].

¹¹⁵ Así se dirá en una proclama hecha en San Sebastián el 25 de septiembre de 1810 por el Consejo de Gobierno [AMTolosa. Actas de 1810, fol. 212 r^º].

en él, pues por una mal entendida caridad *los mendigos andan por bandadas en algunos pueblos, acrecentando la inseguridad existente en los mismos y en sus caminos*¹¹⁶. Y esta grave situación, que no amainará con los años, llevará a establecer en los pueblos partidas armadas de vecinos voluntarios, provistos de fusil o escopeta, municiones y sable corto, conformándose así las Compañías de Escopeteros voluntarios¹¹⁷.

El 7 de abril de 1812 se va a producir un importante cambio institucional. En su deseo de adecuar las estructuras político-administrativas *al sistema de centralización de la administración general del Distrito del Ejército del Norte*¹¹⁸, por decreto del General en Jefe del Ejército del Norte, Conde Dorsenne, se suprimió el Consejo Provincial y se creó un Consejo de Intendencia, en cada uno de los tres territorios (Guipúzcoa, Álava y Vizcaya), con tres consejeros en cada uno de ellos. Este nuevo Consejo de Intendencia asumió las funciones del Consejo suprimido, y en él los consejeros sólo tendrán voto consultivo, quedando el decisivo en manos del Intendente *que es responsable de ella*, y su ejecución en manos del Intendente General.

Se reorganizó también la administración de justicia, suprimiéndose la Comisión de Apelaciones que se hallaba en Bilbao, y redefiniendo la composición de las Juntas Criminales de las Provincias, formadas por un presidente, tres jueces, un fiscal y un escribano.

Mientras esto sucedía, y en plena guerra en la península, el 24 de septiembre de 1810 se reunieron por primera vez las Cortes en la isla de León, en Cádiz, asumiendo como principal objetivo la promulgación de una Constitución Política para la Monarquía, que sería promulgada y jurada por sus miembros y por la Regencia el 19 de marzo de 1812, y conocida con el nombre de *La Pepa*.

Por circular de 20 de noviembre de 1812 el General Mendizábal ordenó a todos los pueblos de las tres Provincias vascas *sin excepción alguna* que para el domingo 13 de diciembre los ayuntamientos y sus justicias entrasen en posesión de sus respectivos destinos con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía, *para llenar las obligaciones que les impone*, desempeñando su oficio a lo largo del año 1813. Y pidió que le remitiesen testimonio de haber publicado la Constitución y prestado su juramento para el 13 de noviembre¹¹⁹.

¹¹⁶ San Sebastián, 22 de abril de 1811 [AMTolosa. Actas de 1811, fols. 431 r^o-vto.].

¹¹⁷ Así lo ordenó la Regencia el 26 de noviembre de 1813 [AMTolosa. Actas de 1814, fols. 232 r^o-233 vto.].

¹¹⁸ EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *El sistema napoleónico*, op. cit.

¹¹⁹ La Diputación pidió a los pueblos que le remitiesen dicho testimonio [AGG-GAO JD CO 67, fols. 1 r^o-vto.].

VI. FIN DEL DOMINIO FRANCÉS. LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Pero Guipúzcoa no se liberó de las fuerzas invasoras hasta el 25 de junio de 1813, en que logró *la redención y libertad de la esclavitud y opresión en que este vecindario ha estado sumergido en el espacio de 6 años bajo del yugo tirano del enemigo, y en que el Todopoderoso abrió para con nosotros los brazos de su infinita misericordia*¹²⁰, y el 21 de julio, tras la Batalla de Victoria, acabará el reinado de José I, renunciando a todos sus cargos menos a la Corona. Poco después Napoleón, por el tratado de Valençay, de 11 noviembre devolverá la Corona al Rey Fernando VII. A quien (por acuerdo de las Cortes Generales y Extraordinarias) no se le prestará obediencia *hasta que en el seno del Congreso Nacional preste el juramento prescrito* en el art. 173 de la Constitución Política de la Monarquía y fuese *colocado constitucionalmente en su trono*¹²¹.

Por todo ello, el cumplimiento de la orden de adhesión y juramento de la Constitución se hubo de aplazar en Guipúzcoa hasta la Junta General de Deva de julio de 1813, presidida por don Francisco Javier Castaños, Capitán General de los Ejércitos Nacionales y General en Jefe del 4^º de Operaciones.

Para ello, desaparecido en Consejo de Intendencia se constituyó una Junta-Diputación de la Provincia, a instancias del General Castaños. Éste había convocado el 17 de julio a todos los pueblos para que enviasen sus procuradores a unas Juntas en las que *se debía establecer la Diputación provincial por la misma Provincia reunida en Junta General, presentar la Constitución Política de la Monarquía Española para la prestación del juramento a ella por los constituyentes de la expresada Junta, y hacer que toda autoridad y persona que haya manejado caudales públicos rinda cuentas de su inversión a ella*¹²².

El primer día de Juntas (28 de julio) y, según las leyes forales, se nombraron los Diputados Generales y Adjuntos, de sus ocho Partidos¹²³. Y el día 29, el General Castaños pronunció su discurso, en que dijo venir revestido con autori-

¹²⁰ Al año de su liberación Tolosa celebró una función solemne con *Te Deum* en acción de gracias por haberle librado de la *esclavitud de los enemigos* [AMTolosa. Actas de 1814, fols. 447 vto. y 450 vto.].

¹²¹ AMTolosa. Actas de 1814, fols. 228 r^º-233 vto.

¹²² Así se dice en los poderes de los procuradores, especialmente en el de los de Tolosa, su alcalde Conde de Villafuertes, y fiel don Joaquín de Colmenares [AGG-GAO JD DJ 200.1].

¹²³ Al Conde de Villafuertes, a don Juan Antonio de Lardizábal, don Agustín de Iturriaga, don José María de Zabala, al Conde de Monterrón, al Conde del Valle, a don Francisco José de Olazábal, don Fausto Ignacio de Corral y don José Joaquín de Colmenares.

dad y facultades otorgadas por la Regencia del Reino *para que se admita y se jure por ella [la Junta] la sabia Constitución de la Monarquía Española*, explicó el contenido de la misma y entregó varios ejemplares a fin de que, en otra reunión posterior, se admitiese aquella y se hiciese el juramento de su observancia¹²⁴.

El 31 de julio (4º día de Junta) se abordó el tema, una vez leídos los ejemplares entregados por el General Castaños. Enterados así de su contenido, todos los procuradores:

conociendo desde luego que las leyes fundamentales del citado Código Nacional y la Constitución nativa y originaria de Guipúzcoa tienen una íntima analogía y se confirman esencialmente, siendo por otra parte constante en toda la España que esta Provincia, la más montuosa y estéril, debe a sus peculiares leyes el grado de perfección a que ha llegado la agricultura, como también el fomento de la industria y el aumento de la población, y que tanto por su origen y naturaleza como por ser este País fronterizo de un enemigo fuerte, ha prestado el Gobierno su protección a la observancia de ellas, en esta inteligencia la Junta General admite y jura la citada Constitución de la Monarquía Española, dejando encargada a la Diputación para entender con el Gobierno sobre las variaciones que la situación y esterilidad de este País fronterizo hacen necesarias para su existencia y bien de la Monarquía. Y al mismo tiempo se persuade que, aún para la parte reglamentaria de esta portentosa obra de la Nación, presenta el Código peculiar de la Provincia un modelo digno también de que sea seguido, del mismo modo que en lo respectivo a las leyes fundamentales¹²⁵.

Se juró, sí, la Constitución, pero se encargó a la Diputación que iba a suceder a las Juntas el tratar con el Gobierno la adecuación de la norma a la realidad guipuzcoana, muy distinta al resto de la Nación española, y perfectamente regulada por su propia Constitución o Código originario, que bien pudiera servir de modelo a las nuevas normas emanadas de las Cortes. El juramento de la Constitución tuvo, eso sí, una inmediata consecuencia: se suprimió el Correjimimiento guipuzcoano, quedando sin destino su último Corregidor, Licenciado don Pablo Antonio de Arizpe¹²⁶.

Sólo San Sebastián se halló ausente del Congreso en el momento de la jura, a causa del fuerte sitio a que estaba sometida su plaza y a su ocupación por

¹²⁴ AGG-GAO JD AM 162, fols. 4 vto.-5 rº.

¹²⁵ AGG-GAO JD AM 162, fol. 11 vto.

¹²⁶ En la Diputación de Tolosa de 28 de agosto de 1813 se dice que fue nombrado por el General don Gabriel de Mendizábal y que su oficio se suprimió con la publicación y juramento prestado a la Constitución. Al quedar sin destino, se acordó en la Diputación suplicar a la Regencia le nombrase para alguna de las plazas de toga de los tribunales que se hubiesen de establecer en Andalucía, Navarra o Aragón [AGG-GAO JD AM 162, fol. 74 rº.].

el enemigo, a la espera de que, liberada por las fuerzas aliadas, pudiese enviar sus procuradores a jurar la Constitución *como lo tenga por conveniente*¹²⁷. Los de Ceráin y Mutilloa, por su parte, simplemente llegaron tarde¹²⁸.

Avanzada ya la Junta [9^a], el 5 de agosto se recibió la orden remitida por la Regencia del Reino (Cádiz, 23 de julio de 1813)¹²⁹. En ella decía que *queriendo la Regencia del Reino dar a la Provincia de Guipúzcoa una prueba señalada de su confianza y del distinguido aprecio que le merece su conducta patriótica en todo el curso de nuestra gloriosa resistencia a la invasión francesa*, se había servido nombrar a don Manuel José de Zavala, Conde de Villafuertes, Presidente de la Diputación, por Jefe Político de la Provincia¹³⁰ (interin la Regencia nombrase al que hubiese de ejercer el cargo en propiedad), encargándole que *inmediatamente haga publicar y jurar la Constitución de la Monarquía Española, como en ella se prescribe, en los pueblos donde no se huviere ya verificado*, y cuidase del establecimiento de Ayuntamientos constitucionales en los pueblos que antes hubiesen tenido Ayuntamientos o en los que, según la Constitución, debían tenerlos.

Se ordenaba, asimismo, al nuevo Jefe Político que diese las disposiciones necesarias para el nombramiento por Guipúzcoa de Diputados que asistiesen a las Cortes Generales y Extraordinarias, conforme a la instrucción de la Junta Central, así como a las próximas Cortes Ordinarias, según ordenaba la propia Constitución y la instrucción de 23 de mayo de 1812; que eligiese las personas que fuesen de su confianza para los cargos de secretario, oficiales y escribientes de su Secretaría, y propusiese sus nombres a la Regencia para su aprobación; y que emplease su celo *en la plantificación de todos los puntos de la Constitución que tengan relación con el gobierno político*, cuidando de su observancia, y de los decretos y órdenes expedidas ya, o que en adelante se le fueren comunicando.

Agradó a la Junta tal designación, produciéndole *la emoción más placentera al ver la grande confianza y el distinguido aprecio que le merecía al Supremo Gobierno de la Nación su Presidente*, y, una vez finalizada aquella, se constituyó la Diputación Extraordinaria en Tolosa.

¹²⁷ AGG-GAO JD IM 162, fol. 16 r^o [6^a Junta].

¹²⁸ Llegaron para la Junta 12^a, de 7 de agosto [AGG-GAO JD AM 162, fol. 32 vto.].

¹²⁹ Firmada por Juan Álvarez Guerra y dirigida al Presidente de la Diputación [AGG-GAO JD AM 162, fol. 24 r^o.].

¹³⁰ En el caso de que no pudiese aceptar el cargo pedía la Regencia que fuese informada por la Diputación, desempeñando, entre tanto, el cargo el Diputado que le siguiese en orden e hiciese las veces de Presidente en su ausencia.

El 10 de agosto volvió el Diputado General de la Junta, a Tolosa, *a ejercer las funciones de su empleo* y, necesitando de una casa decente para poner en ella las oficinas y el alojamiento de los Diputados Generales de Partido, se eligió una propia suya, ocupada por un Comisario del ejército inglés, y pidió al alcalde de la villa que la desocupase para poner en ella *el despacho de la primera autoridad civil y gubernativa de la Provincia*¹³¹.

Una vez instalado en ella fue recibiendo las distintas órdenes de la Regencia del Reino, que se hallaba en Cádiz, y especialmente las de 10 de agosto (en que le decía hallarse retrasada Guipúzcoa en la elección de los Diputados, y que procediese en ello a la mayor brevedad posible)¹³², 20 de agosto y 9 de septiembre, en que la reconvenía de que, por las contestaciones que remitía la Provincia a aquella Superioridad, no se advertía con la claridad y precisión necesarias haberse jurado la Constitución de la Monarquía ni hablado del nombramiento de una Diputación provincial, arreglada al nuevo sistema, y se mandaba que la fuerza militar auxiliase al establecimiento del régimen constitucional. Añadiendo que sin demora, y bajo su inmediata responsabilidad, se diese aviso a la Regencia de cualquier retraso en la pronta ejecución de sus órdenes.

Enterada de estas órdenes, la Diputación Extraordinaria redactó un Acta secreta o reservada que decía:

viendo que ha llegado el doloroso extremo de que la Regencia intente valerse del estruendo de las armas contra los pueblos y havitantes de la Provincia por su constancia en los medios de que se observen sus nativos fueros, cuio cumplimiento se dignó prometerla el Rey nuestro señor a su tránsito al desgraciado cautiverio, y por el deseo del pays de que se guarden en su distrito los sagrados derechos de la autoridad real, atendiendo la Provincia a que todo su territorio se halla cruzado de bayonetas, así del victorioso ejército inglés al mando del Duque de Wellinton, como del quarto de operaciones a las órdenes de Don Manuel de Freyre, en tanto número que no hay pueblo en Guipúzcoa sin acantonamiento de destacamentos considerables, y que por consiguiente, serían estériles los esfuerzos ulteriores de esta Diputación, dirigidos al logro de los referidos dos graves objetos; y conveniencia, en fin, de haver llegado el apurado caso de que, según los deseos e instrucciones vevales de la Junta General celebrada por esta Provincia en la villa de Deva por el mes de julio último, se ha de hacer una protesta solemne contra semejante inaudita y extraña violencia; acordó conste para perpetua memoria en esta acta reservada, que no consiente ni consentirá jamás esta Provincia de Guipúzcoa en la oposición a

¹³¹ AGG-GAO JD AM 162, fol. 41 rº.

¹³² A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fos. 730 rº-731 rº.

sus fueros, privilegios, prerrogativas, libertades, buenos usos y costumbres con que, siendo de libre dominio, se entregó voluntariamente a la Real Corona de Castilla el año de 1200, bajo expresa condición de que se guarden y observen inviolablemente. Que la sincera y plena voluntad de la Provincia es de guardar los sagrados derechos de la Real Corona, que tan felizmente ciñen las sienas del adorado rey el señor Don Fernando 7^º (que Dios guarde). Y que si llega el muy deseado momento de que S.M. se liberte del cautiverio, como es de esperar de la Divina Providencia, cuide el Diputado General de la Provincia de elevar sus sentimientos de fidelidad por medio de comisionados a los pies del real trono. Y que aún entre tanto se procure extender un papel razonado, con la idea de convencer a las Cortes del justo derecho que asiste a la Provincia de que se la guarden sus fueros. Con lo qual se acabó esta acta de reverente protesta contra las violencias de las Cortes y de la Regencia, y mandaron los citados señores Diputados Generales y Adjunto quede en poder y fiel custodia del infraescrito secretario de Juntas y Diputaciones de esta Provincia¹³³.

Salvaron así los responsables políticos de la Provincia su responsabilidad en los acontecimientos que siguieron a las órdenes de la Regencia, bajo la amenaza de una intervención de las fuerzas armadas. Y el mismo 20 de agosto de 1813 el Jefe Político y Diputado General, Conde de Villafuertes, remitió particularmente a los pueblos un oficio-circular instando a sus autoridades a que publicasen en sus pueblos y jurasen la nueva Constitución aprobada por las Cortes, manifestando *las grandes ventajas de la observancia de esta portentosa obra de la Nación ofrece a todos los havitantes, y se hace preciso que se apresuren los pueblos a ponerla en egecución en la parte que le toca*¹³⁴.

Con el fin de proceder en todo en los mismos términos en que había mandado el Gobierno de la Nación en el Decreto de 18 de marzo de 1813, encargó el Conde a los pueblos que procediesen de la siguiente manera:

1^º.- Que el domingo 29 del corriente haga la publicación de la citada Constitución en el parage más público de ese pueblo, con el decoro correspondiente, leyendo en alta voz todo su contenido, y en seguida el mandamiento de la misma Regencia del Reyno para su observancia. Además dispondrá V.M. que el referido día haya repique de campanas y festejos públicos.

2^º.- Tomará V.M. las disposiciones necesarias para que el domingo siguiente día 5 de septiembre próximo se reúnan los vecinos en su respectiva parroquia,

¹³³ Firmaron el acta reservada: El Conde de Villafuertes, El Conde de Monterrón, Francisco José de Olazabal, Juan Antonio de Lardizábal, Fausto Ignacio de Corral, El Conde del Valle, Joseph Joaquín de Colmenares, José María de Zabala y Agustín de Iturriaga [Tarde de 22 de septiembre de 1813. Diputación Extraordinaria. AGG-GAO JD IM 1/11/82]. Su contenido se trasladó literalmente al final del volumen de las Actas de Juntas y Diputaciones de 1813 [AGG-GAO JD AM 162, fols. 134 r^º-135 vto.].

¹³⁴ A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fol. 720 r^º.

con asistencia del acalde y del Ayuntamiento de ese pueblo. Se celebrará una misa solemne en acción de gracias; se leerá la Constitución antes del ofertorio; se hará por el cura párroco o por el sacerdote que éste designe una breve exortación correspondiente al objeto; y, después de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, a una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitución, bajo la forma siguiente:

¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes General y Extraordinaria de la Nación, y ser fieles al Rey?. A lo que responderán todos los concurrentes ¡sí juro!, y se cantará el Te Deum. De este acto solemne me remitirá V.M. testimonio para el día 10 del citado mes de septiembre.

3º.- El mismo día 5 del referido mes de septiembre procederá ese pueblo al nombramiento de su alcalde y Ayuntamiento, según previenen la misma Constitución y el decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias, de fecha de 23 de mayo de 1812, el cual en su párrafo 4º prescribe lo siguiente:

«Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en el que, teniendo el número de 200, no pase de 500; un alcalde, seis regidores y un procurador en el que, llegando a 500, no pasen de 1.000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1.000 no pasen de 4.000; y se aumentará el número de regidores a doce en los que tengan mayor vecindario».

Pedía, finalmente, le remitiesen acuse de recibo del oficio y testimonio del juramento prestado a la Constitución, así como una lista con el nombramiento de los capitulares *para que todo me sirva de gobierno*¹³⁵.

Poco después, el 24 de agosto, queriendo proceder con acierto en todas las providencia que debían tomarse para el nombramiento de Diputado o Diputados de Guipúzcoa para las próximas Cortes Generales, pidió el Conde a la Diputación foral le auxiliara y resolviese, tanto en la formación de distritos para celebrar las Juntas de Partido como para la Junta Electoral de la Provincia y demás disposiciones que se debieran tomar sobre este grave asunto, en cumplimiento de las órdenes recibidas del Ministro de la Gobernación don Juan Álvarez Guerra, que le mandó proceder a la elección de Diputados de la Provincia. La Diputación acordó auxiliarle, tanto en cuerpo como individualmente y, en su consecuencia, formó los siete distritos en que se dividió la Provincia para el nombramiento de Diputados en Cortes¹³⁶:

¹³⁵ A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fols. 720 rº-vto.

¹³⁶ AGG-GAO JD AM 162, fol. 63 vto.

- 1º. Usúrbil (cabeza), San Sebastián, Pasajes, Lezo y Oyarzun.
- 2º. Hernani (cabeza), Anoeta, Irún, Fuenterrabía, Rentería, Astigarraga, Urnieta, Andoáin, Villabona, Soravilla, Alquiza, Cizúrquil Hernialde, Asteasu y Larraul.
- 3º. Cestona (cabeza), Orío, Zaráuz, Guetaria, Deva, Motrico, Zumaya, Azpeitia y Aya.
- 4º. Tolosa (cabeza), Alegría, Alzo, Amézqueta, Belaunza, Berástegui, El-duayen, Ibarra, Icazteguieta, Lizarza, Abalcisqueta, Legorreta, Orendain, Zaldivia, Isasondo, Alzaga, Arama, Baliarrain y Gainza.
- 5º. Segura (cabeza), Villafranca, Cegama, Ceráin, Mutiloa, Ataun, Beasáin, Lazcano, Astigarreta, Ormaíztegui, Arriarán, Gudugarreta, Ichaso, Idiazábal, Olaverría, Gaviria, Ezquioga, Legazpia y Zumárraga.
- 6º. Vergara (cabeza), Mondragón, Salinas, Escoriaza, Arechavaleta, Oñate y Anzuola.
- 7º. Azcoitia (cabeza), Goyaz, Vidania, Beizama, Régil, Elgóibar, Eibar, Placencia, Elgueta, Villarreal y Albíztur.

Señaló, asimismo, la Diputación que, con arreglo a lo prescrito en la Constitución, el día 6 de septiembre se celebrasen las Juntas Electorales de parroquia en cada pueblo; resolvió que las Juntas de Partido se celebrasen en cada cabeza el día 8 del mismo mes; y que la Junta Electoral de Guipúzcoa se iniciase el día 12 en Tolosa, bajo la presidencia del Jefe Político, y que pasase éste las correspondientes circulares a todos los pueblos de a Provincia para cumplimiento de este acuerdo¹³⁷.

El Jefe Político pidió a la villa de Tolosa se enterase bien de los artículos que comprendía e Cap. 2º de la Constitución relativa a las Juntas Electorales de parroquia, y convocó las mismas para las 10 horas del día 6 de septiembre.

Dispuestas así las cosas, el 26 de agosto¹³⁸ el Jefe Político entregó a la Diputación la colección de Decretos hechos en las Cortes Extraordinarias y las órdenes de la Regencia recibidos el día anterior con oficio del día 13 del Ministro Álvarez Guerra. En ella venía la instrucción de 23 de mayo de 1812 *relativa al modo en que deberán celebrarse en la Península e yslas adyacentes las elecciones de Diputados a Cortes para las Ordinarias de 1813*.

Considerando la Diputación que el fin perseguido por la instrucción se había alcanzado con las disposiciones tomadas por ella y el Jefe Político *antes*

¹³⁷ AGG-GAO JD AM 162, fol. 64 rº.

¹³⁸ AGG-GAO JD AM 162, fol. 68 rº-69 rº.

que [dicha instrucción] se haya recibido; que la misma Diputación foral hacía las funciones de la Junta preparatoria que se citaba en la instrucción; que el Ministro ordenó al Jefe Político, por oficio del día 10, que tomase las providencias más prontas y enérgicas para hacer con toda brevedad la elección de Diputados, y que por otras órdenes se mandaba que estuviesen en Cádiz los electos para el día 15 de septiembre; y que nada de ello se podría cumplir, por falta de tiempo, si se tuviesen que retirar las circulares ya cursadas a los pueblos indicándoles las formalidades y días en que se habían de hacer las Juntas para nombrar a los electores; acordó que constasen en acta todos estos hechos y cómo la Diputación foral había actuado de Junta Preparatoria (cuya existencia prescribía la instrucción de 23 de mayo de 1812, que se recibió la tarde del día 25).

Por lo general, y como se mandó por el Conde de Villafuertes, Jefe Político de la Provincia, en todas las villas guipuzcoanas la Constitución fue presentada el domingo 29 de agosto, y el domingo siguiente, día 5 de septiembre, se fue jurando por todos los vecinos y el clero, reunidos, para la misa mayor, en sus iglesias, con asistencia de los respectivos alcaldes y Ayuntamientos.

Se hallan en Madrid los testimonios de Arama¹³⁹, Elgueta¹⁴⁰, Oñate¹⁴¹, Oreja, Vidania e Isasondo, procediéndose, tras el canto del Te Deum, al nom-

¹³⁹ El testimonio del juramento fue dado por el alcalde de la villa Miguel Ignacio Jáuregui, y lo escribió el escribano de número de Isasondo (pues Arama no tenía escribano) Pelayo Juan de Alzuru, el 7 de septiembre de 1813. Se dice que, habiéndose publicado en la villa el domingo 29 de agosto, reunidos los vecinos y el clero de la villa en su iglesia, con las autoridades municipales, el día 5 de septiembre se leyó la Constitución y, concluida la misa solemne que se celebró en acción de gracias, presentaron juramento todos a una voz, de guardar la Constitución, finalizándose el acto con el canto del Te Deum.

¹⁴⁰ El testimonio de los hechos fue dado por Pelayo de Iturricastillo, escribano real y del número de la villa, el 7 de septiembre de 1813. Se dice que el mismo día 29 de agosto se publicó la Constitución en la plaza pública de la villa de Elgueta, *como paraje más público del pueblo, y con el decoro correspondiente, leyéndose en alta voz su contenido*, así como el mandamiento de la Regencia para su observancia, *con repique de campanas y festejos públicos*. Y el 5 de septiembre, reunidos los vecinos en su iglesia parroquial, con asistencia de su alcalde y ayuntamiento en pleno, se celebró una misa solemne de acción de gracias, se leyó la Constitución antes del ofertorio, se hizo por el cura párroco una exhortación al respecto, y después prestaron juramento todos los vecinos y eclesiásticos que se hallaban presentes, *por Dios Nuestro Señor y por los santos Evangelios, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey*, cantando, una vez concluida la misa, el Te Deum.

¹⁴¹ En testimonio dado por Ignacio de Marietegui, escribano real y numeral de la villa, el 11 de septiembre de 1813. Se dice que, presente la autoridad política de la villa, el día 29 de agosto, en su plaza mayor *que es el sitio más público y más concurrido de gentes, tanto de este pueblo como forasteros*, se leyó en alta voz, por el secretario del ayuntamiento, la *Constitución Política de la Monarquía Española*, haciéndose durante toda la tarde y noche de dicho día *festejos públicos, repique de campanas, vailes y demás funciones que se acostumbra hacer en las mayores festividades de este pueblo*. Y el siguiente domingo, día 5 de septiembre, se cantó misa solemne en su iglesia parroquial de San Miguel y, al tiempo del ofertorio, leyó el cura párroco la Constitución y, *concluida la lección de éstas, hizo en lengua*

bramiento de los nuevos cargos municipales¹⁴², Salinas¹⁴³ y Rentería¹⁴⁴. En el archivo provincial se hallan los testimonios de algunos de los otros pueblos¹⁴⁵.

bulgar bazcongada, al auditorio, un discurso correspondiente a las circunstancias presentes relativas a la mencionada Constitución, y, concluido, pidió juramento en forma legal y en alta voz, a todos los concurrentes, de guardar y cumplir exactamente lo que contenía la predicha Constitución política que acababan de oír. Y al momento respondieron todos, también en alta voz, que juraban observar y cumplir todo lo que contenía la relatada Constitución.

¹⁴² En el caso de Oreja, por testimonio de su alcalde Dionisio de Arrillaga, de 8 de septiembre de 1813. En el caso de Vidania, por testimonio de Juan de Chinchurreta, escribano real y numeral de la universidad, que certificó, asimismo, que el día 8 se procedió alcalde y ayuntamiento *según previene la misma Constitución y decreto de las Cortes*, el 8 de septiembre de 1813. Y en el caso de Isasondo, por testimonio de Pelayo Juan de Alzuru, escribano real y numeral de la villa, de 7 de septiembre de 1813.

¹⁴³ En testimonio de José María de Uranga, escribano de número y vecino de Salinas, de 6 de septiembre de 1813. Salinas cumplió, como las demás villas, el oficio del Jefe Político y leyó en alta voz la Constitución el día 29 *con el decoro correspondiente*, en el paraje más público de la villa, y el mandamiento de la Regencia del reino para su observancia, disponiendo que se repicasen las campanas y se celebrasen festejos públicos, *como en efecto se verificó*. Y el día 5, con asistencia de las autoridades de la villa, se celebró misa solemne de acción de gracias en su única parroquia, se leyó nuevamente la Constitución antes del ofertorio, se hizo una breve exhortación sobre ella por el cura párroco, y, concluida la misa, se prestó juramento por todos los vecinos y clérigos *a una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitución bajo la forma siguiente: «¿juráis por Dios y por los santos Evangelios de guardar la Constitución Política de esta Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de esta Nación y ser fieles al Rey?»*, a lo que contestaron todos los concurrentes *«sí juro»*; y *últimamente se cantó el Te Deum*.

¹⁴⁴ Su testimonio fue dado por Luis Francisco de Larburu, secretario del ayuntamiento constitucional, el 6 de septiembre de 1813. Rentería, por su parte, retrasó la lectura de la Constitución, *con el decoro correspondiente*, al día 3 de septiembre *en el paraje más público y acostumbrado de esta villa*. Y el día 5, domingo, en la misa mayor, se volvió a leer la misma, se hizo el exhorto por el cura párroco, *y se prestó juramento por todos los vecinos concurrentes y el clero a una voz, y sin preferencia alguna, de guardar la Constitución, bajo la forma que prescribía la misma*.

¹⁴⁵ Es el caso de Zumaya, donde hubo algún incidente que refirió el 30 de agosto José Antonio de Aldabaldetruci a la Provincia. Según él, en ausencia de su alcalde y escribano, el domingo 29 se publicó en todas las iglesias de la villa que a la tarde se leería la Constitución con el decoro posible. Habiéndose reunido mucha gente, con el cabildo eclesiástico, don Ignacio María de Zubizarreta, alcalde regidor en ausencia del alcalde, puso una mesa en medio de la plaza y a su lado algunas de las personas más representativas del pueblo, y mandó al síndico procurador que leyese en alta voz su texto. Al levantarse de su asiento tomó en su mano un ejemplar de la Constitución, pero no la pudo leer porque don Vicente de Echazarreta protestó diciendo que no había formalidad suficiente por faltar el escribano. El alcalde regidor, no obstante, ordenó que se procediese a su lectura, y puesto de nuevo en pie el síndico, don Vicente volvió a protestar diciendo que antes se había de disponer de Ayuntamiento. Viendo el cariz del asunto, Zubizarreta accedió a su requerimiento y los asistentes aguardaron impacientes su lectura, lo cual no se verificó aquella tarde por las protestas de don Vicente, *más bien perturbadoras de la tranquilidad pública que fundadas*. Decía José Antonio que no creía que se pudiese publicar la Constitución sin que la Diputación, revestida de autoridad, mandase de nuevo que se publicase; y que, a causa del malestar causado a los asistentes, acaso no querrían asistir a contribuir de su parte a solemnizar un acto *tan soberano y trascendente a toda la patria española* [AGG.GAO JD IM 1/11/65].

En Orio se publicó y eligió Ayuntamiento Constitucional el 5 de septiembre [Ibidem].

San Sebastián, profundamente castigada por el incendio que sufrió la ciudad el 31 de agosto de 1813, retrasó al día 12 de septiembre *la urgente necesidad de hacer la publicación de la Constitución de la Monarquía Española*. Y aprovechando la numerosa concurrencia de vecinos en ella, cumplimentada así *esta formalidad tan precisa y necesaria* (la concurrencia de todos o la mayor parte de los vecinos), y cuya ejecución se hallaba recomendada a los pueblos por la Regencia, y por la propia Diputación de Guipúzcoa, *animados de sus sentimientos patrióticos y de su adhesión al Gobierno legítimo*, acordó la publicación *de su sabio Código Constitucional* en su plaza pública, avisando al numeroso vecindario que había acudido a la ciudad, para que asistiese *a solemnizar* al acto, avisando al Coronel Comandante de la Plaza militar *para que no se eche de menos por Su Señoría este paso de atención y urbanidad*.

Se reunieron, así pues, el 14 de septiembre los vecinos y habitantes de la ciudad en la plaza de armas llamada *vieja*, por hallarse la nueva *llena de piedras y escombros, que han ido a parar a toda su extensión de las casas quemadas de su circunvalación*. Y habiéndose publicado la Constitución, con asistencia del magistrado, de notables del pueblo y muchos de sus vecinos y habitantes que, *en prueba de su manifiesta adhesión al Gobierno legítimo y su ciega obediencia a la sabia Constitución de la Monarquía Española, no cesaron en aclamaciones y vivas*, se acordó que el secretario formalizase el certificado de la celebración del acto para remitirlo a la Diputación, que se hallaba en Tolosa, una vez se hiciese su publicación y jura el siguiente domingo, como se había ordenado por oficio del 20 del pasado, señalándose para ello las 10 h. de la mañana del domingo 19 de septiembre, en su iglesia parroquial de San Vicente, al no hallarse la iglesia matriz de Santa María *en estado de poder celebrarse en ella tan solemne acto*.

Para cuidar los detalles del acto se mandó escribir a don Vicente de Oyander y al prior del cabildo eclesiástico, y se pidió que para cantar el Te Deum se hallasen presentes todos los beneficiados. Y para proceder, el mismo día 19, al nombramiento del nuevo Ayuntamiento constitucional, se mandó circular oficio a las villas de Pasajes, Rentería, Orío, Zaráuz, Usúrbil y Hernani, y a los pueblos de Alza, Zubieta, Igueldo y Aduna, donde se había refugiado gran parte de sus vecinos tras el incendio sufrido por la ciudad, para que acudiesen el domingo a solemnizar el acto¹⁴⁶.

Se reunió, así, el día 19 de septiembre el vecindario. Y aunque las actas de la villa no hagan mención a la jura de la Constitución, sí que en ella se

¹⁴⁶ Todo ello en Baldomero ANABITARTE, *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de San Sebastián*: Establecimiento Tipográfico *La Unión Vascongada*, 1895, 324 pp, a págs. 254-255, 256-257.

nombraron los nuevos capitulares¹⁴⁷, a votación de sus vecinos, requiriendo su presencia, a las 4 de la tarde, para prestar juramento, tomar posesión y comenzar a desempeñar sus cargos¹⁴⁸.

Pero será Tolosa, villa en la que se hallaba entonces la Diputación, la que con más solemnidad se adherirá a la Constitución. Puesto un tablado en la plaza nueva de la villa, a las 10 de la mañana del día 29 de agosto se leyó *la portentosa obra de la Nación* y se solemnizó con festejos públicos *el anuncio del valuarte de nuestra felicidad*. Se requirió, para ello, la presencia del cabildo eclesiástico, a quien pidió anticipase una hora la celebración de la misa mayor para pasar, después, a la sala capitular para que *todos juntos nos dirijamos al punto donde el público oirá las leyes que aseguran su libertad y que harán su futura y eterna prosperidad*. Invitó también el alcalde al clero de la villa al refresco que había dispuesto por la tarde en el salón del concejo, para aumentar así *el público regocijo*¹⁴⁹, así como la presencia de la música de la 2^a Brigada de la 7^a División del Ejército, por ser ésta (la de los Batallones de Guipúzcoa) *la más adecuada para el acto*¹⁵⁰.

Reunidos en su iglesia de Santa María, el día 5 de septiembre, el Jefe Político (Conde de Villafuertes), los constituyentes de su Ayuntamiento y numerosos vecinos y parroquianos, se celebró la misa solemne en acción de gracias por la publicación de la Constitución, hecha el pasado 29 de agosto en la plaza de la villa. Y antes del ofertorio, su vicario interino, el presbítero don Víctor José de Camio (en ausencia del propietario, don José Antonio de Echeverría), leyó en alta voz y dio a entender desde el púlpito el contenido de la Constitución. Una vez leída, hizo una breve exhortación sobre su contenido; y concluida la misa, el alcalde don Manuel Bernardo de Larrondobuno, recibió el juramento de todos los concurrentes, eclesiásticos y seculares, profiriendo en alta voz la fórmula al uso, y siendo respondido por todos, a una voz, con la expresión *si juro*; tras lo cual se cantó el Te Deum.

¹⁴⁷ Fueron nombrados por alcaldes: Juan José Vicente Michelena y Pedro Gregorio de Iturbe; por regidores: Pedro José de Belderráin, Miguel de Gascue, Manuel de Alcáin, José Luis de Bidaurreta, José Diego de Eleicegui, Domingo de Olasagasti, José Joaquín de Almorza y José María de Echenique; y por síndicos: Juan Antonio de Arruabarrena y Santiago de Zataráin. Sólo Joaquín Gregorio de Goicoa manifestó que no le parase perjuicio el nombramiento de dichos nuevos capitulares que acababa de hacerse y publicarse.

¹⁴⁸ ANABITARTE, Baldomero, *Colección de documentos históricos...*, op. cit., pp. 261-262.

¹⁴⁹ A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fol. 721 r^o.

¹⁵⁰ Se pidió licencia para ello al Coronel de los Ejércitos Nacionales y Comandante General de Guipúzcoa don Juan José Ugartemendía (Tolosa, 25 de agosto) [A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fols. 722 r^o, 734 r^o y 737 r^o].

Prestado el juramento, pasaron de la iglesia a la casa concejil los vecinos que reunían las calidades que exigía la Constitución, en presencia del Jefe Político, para proceder a la elección y nombramiento de los nuevos constituyentes de justicia y capitulares constitucionales de la villa. Se nombraron así los electores¹⁵¹, y éstos, unánimes y conformes, procedieron a la elección de los nuevos cargos municipales¹⁵². Éstos, una vez nombrados, prestaron juramento en la iglesia parroquial: el alcalde ante el Jefe Político, y los demás cargohabientes ante el alcalde, bajo la fórmula prescrita por la regencia del Reino en su decreto de 18 de marzo de 1812¹⁵³.

Con oficio de 13 y 17 de septiembre del mismo año, el Jefe Político de la Provincia, Conde de Villafuertes, remitió a la Regencia del Reino los testimonios de la publicación y juramento de los pueblos¹⁵⁴, pidiendo se elevasen a noticia de las Cortes¹⁵⁵.

Constituidos así los Ayuntamientos constitucionales, se procedió a la elección de los Diputados a Cortes. La fecha de reunión de las Juntas Electorales ya había sido fijada por la Diputación el pasado 24 de agosto, para el día 6 de septiembre. En el caso de Tolosa, convocó su alcalde al vecindario para dicho día a las 9 de la mañana. Al ser necesaria la presencia del cura párroco para la mayor solemnidad del acto y para la celebración de una misa en honor del Espíritu Santo, con el discurso correspondiente, el 5 de septiembre el alcalde de la villa escribió al cabildo eclesiástico pidiendo tomase las providencias oportunas¹⁵⁶.

Nombraron los pueblos sus compromisarios, y luego su elector o electores, según el número de sus vecinos, tal y como se prevenía en los arts. 38, 39 y 40 del Cap. 3º de la Constitución, cumpliéndose todas las formalidades en el modo de hacer los nombramientos y celebrar la función religiosa. Los nombrados por los pueblos se reunieron el día 8 en las cabezas de Partido, con copias

¹⁵¹ Don Joaquín Jusué, don Pedro Cardenal, don Juan Manuel Lama, don Sebastián Aríztegui, don Manuel Iguerabide, don José María Barrena, don Esteban Irigoyen, don Pedro José de Irazusta y don Blas Cocha.

¹⁵² Don Manuel Bernardo de Larrondobuno (alcalde), don Ignacio Javier de Colmenares, don Juan Antonio de Soroeta y Miner, don Cipriano de Insausti, don José Ignacio de Asteasuainzara y don Martín Sorrón (regidores), y don Francisco Reizábal (síndico procurador general).

¹⁵³ Todo ello por testimonio de Juan Antonio Soroeta, escribano real y del número de Tolosa, de 10 de septiembre de 1813.

¹⁵⁴ Se conservan en el Archivo del Congreso de los Diputados los testimonios citados de Tolosa, Oñate, Elgueta, Oreja, Arama, Isasondo, Rentería, Salinas y Vidania, pero no de los demás pueblos.

¹⁵⁵ El 6 de octubre de 1813 José de Limonta remitió todo al Gobierno de la Península, en persona de los Secretarios de las Cortes.

¹⁵⁶ A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fol. 728 rº.

certificadas de sus nombramientos, para reunirse todos en la Junta de Partido, bajo la presidencia de su alcalde. Cada Junta de Partido nombró su secretario y dos escrutadores de entre los electores, para examinar las certificaciones (arts. 68 y 69 de la Constitución), y pasaron luego a la iglesia (arts. 70 y 71) para celebrar la función religiosa, y de allí a la casa concejil donde, leído el art. 72, se procedió al nombramiento de los electores de Partido, según ordenaba el art. 73 y siguientes. Los así elegidos¹⁵⁷ acudieron a Tolosa para la noche del 11 de septiembre, con acta certificada de sus nombramientos, para concurrir a la Junta Electoral de la Provincia, que se reunió el día 12 a las 10 de la mañana.

Dicha Junta se inició con la presentación, por parte de los electores, de sus acreditaciones y su anotación en el libro de actas, conforme el art. 81 de la Constitución. Congregados a puerta abierta para nombrar el Diputado o Diputados en Cortes y su suplente, así como el Diputado Provincial, nombraron previamente por secretario a don Mariano de Arizmendi, y por escrutadores a Domingo de Iribe y José Joaquín de Colmenares.

El día 13 e volvió a reunir la Junta a las 9 de la mañana. Se leyeron los informes del secretario y escrutadores, se dirigieron todos a la iglesia de Santa María para celebrar la misa solemne del Espíritu Santo, con discurso del vicario interino, *propio de las circunstancias*, y volvieron a la sala capitular, ocupando los asientos *sin preferencia alguna*.

Leyó después el presidente la representación que había remitido a la Regencia del Reino el pasado 23 de agosto elevando una consulta sobre la instrucción de 10 de septiembre de 1810, en que decía que las Provincias debía nombrar un Diputado por cada 50.000 almas; y teniendo Guipúzcoa censadas 104.491 almas, consideraba que debía nombrar dos Diputados más el suplente. La Constitución, sin embargo, mandaba que cada 70.000 almas se debía nombrar un Diputado, y dos si ese número excedía en 35.000 más. Al faltar a Guipúzcoa sólo 510 almas para poder hacerlo, y estando Oñate, *pueblo de señorío antes*, agregado ahora a Guipúzcoa para todo asunto de servicio de guerra, *considerando estaba incluida en su distrito y siendo su población de 5.000 almas*, creía la Junta poder nombrar dos Diputados y un suplente.

Pero no habiendo contestado aún la Regencia, y cerciorada la Junta que Guipúzcoa con Oñate pasaba de 200.000 almas, y que, con arreglo al censo de

¹⁵⁷ Por Tolosa, don José Joaquín de Colmenares. Por Usúrbil, don José Francisco de Sorondo (presbítero beneficiado de Oyarzun). Por Cestona, don Joaquín de Uzelay. Por Segura, don José Xavier de Ayerve (cura párroco de Idizábal). Por Vergara, el Doctor Domingo de Iribe (cura párroco de Santa Marina de Vergara). Por Azcoitia, don Manuel Ignacio de Eguren. Por Hernani, don Mariano de Arizmendi.

1797, su población era mayor que 109.000 almas, urgiendo el nombramiento de Diputados a Cortes, *que deben instalarse* el 1 de octubre, acordó el nombramiento de dos Diputados y un suplente; asumiendo que, si la Regencia no tenía a bien el nombramiento de los dos, el segundo de los nombrados actuase de suplente.

Se nombraron, así por Diputados en Cortes primero (por unanimidad) a don José Antonio de Larrumbide (Fiscal que fue de la Audiencia de Zaragoza); segundo (por 6 de 7 votos) a don Santiago Aranguren, Conde de Monterrón; y suplente (por la mitad más un de los votos) a don Pedro Bengoa (Canónigo de la Iglesia Catedral de Calahorra). El secretario extendió el acta, que firmaron el presidente y los electores, se trasladaron todos a la parroquia y se cantó el Te Deum.

Al día siguiente, 14 de septiembre, se volvieron a reunir los electores, con arreglo al Cap. 2, Tít. 6 de la Constitución, a elegir la Diputación provincial. Se procedió de igual forma que el día 13, y se nombró a: 1º el Conde de Villafuertes, 2º don José Fernando Romero, 3º don José María Gaitán de Ayala, 4º don Clemente Zárate, 5º don José Vicente Irazábal, 6º Licenciado don José Joaquín de Garmendia, y 7º don Miguel de María Altuna y Lardizábal. Y por suplentes: 1º don José Joaquín de Colmenares, 2º don Agustín de Iturriaga, y 3º don José María de Zavala.

Se acordó remitir a la Diputación Permanente de las Cortes copia del acta, firmada por los que se señalaban en el art. 101 de la Constitución, e imprimirlas para remitir un ejemplar a cada pueblo. Clausurada la reunión, salieron de la sala, fueron todos a la iglesia de Santa María y se cantó el Te Deum¹⁵⁸.

El 22 de septiembre la Diputación provincial se instaló en Tolosa. Ese mismo día su presidente, Conde de Villafuertes, remitió una circular a todos los Ayuntamientos constitucionales indicándoles que sus Ayuntamientos y demás autoridades locales debían corresponderse directamente con el Jefe Político en todos los asuntos gubernativos, según las instrucciones de la Regencia del Reino¹⁵⁹. Ese mismo día, también, procedía la Diputación provincial a redactar el Acta reservada arriba citada...

En octubre de 1813, jurada ya la Constitución por todos los pueblos de la Provincia, se dirá que *se desea con la mayor ansia ver establecida la Constitución en todas sus partes y su rigurosa observancia, esperando por momentos el arreglo del ramo administrativo, por cuya desorganización sufren las Provin-*

¹⁵⁸ Todo ello en A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fols. 782 rº-784 vto.

¹⁵⁹ A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fols. 817 rº.

*cias la mayor desigualdad en las cargas, siendo la de Guipúzcoa la que sufre un peso superior a sus fuerzas con motivo de la estancia de los ejércitos*¹⁶⁰.

Meses después (6 de enero de 1814) el Jefe Político de Guipúzcoa comunicó a los pueblos la orden de la Regencia y de las Cortes Generales y Extraordinarias de 13 de septiembre de 1813, en la que se disponía que todos los documentos públicos se datasen con el año del reinado del Rey y se *añada siempre el año correspondiente a la Constitución*¹⁶¹.

VII. REGRESO DE FERNANDO VII Y VUELTA AL ESTADO ANTERIOR

Poco duraron las reformas introducidas por la Constitución. El 4 de mayo de 1814 Fernando VII remitió un Decreto desde Valencia a la Diputación provincial de Tolosa manifestando su deseo de reponer las cosas en el estado en que se hallaban antes de la llegada del intruso, anulando todo lo obrado por la Regencia y las Cortes desde el 28 de marzo (último día en que se supo en Madrid la entrada del Rey a España)¹⁶², y mandando que el gobierno político de la Provincia quedase en manos de los Capitanes Generales y Comandantes militares de cada Provincia hasta nueva determinación. Por otra real resolución del mismo día 4 de mayo, derogó el oficio de Jefe Político y mandó que sus facultades ejerciese la autoridad militar.

Para poner en su consideración *los sentimientos de fidelidad de todos los guipuzcoanos y sus ardientes deseos de continuar prestando a V.M. los más distinguidos y gloriosos servicios*, acreditó el 6 de mayo al Marqués de Valmediano, a don Antonio Ignacio de Cortaverría y a don Juan Ignacio de Ayestarán, por medio de su Agente en Corte don Blas de Torres Errazquin¹⁶³; y remitirle un escrito diciéndole que:

Guipúzcoa, que aún en medio de la hueste del tirano pudo conseguir que no se proclamase en su distrito al intruso, tiene la satisfacción de haver procedido con tanto acierto que ni la Constitución formada en Cádiz se haya jurado en las Juntas de la Provincia, sino con cierta protesta dirigida a observar los fueros del Pays sostenidos por la potestad real.

Ahora que S.M. se ha dignado manifestar su real voluntad ha quedado suprimida al momento en esta Provincia la autoridad que había formado con arreglo

¹⁶⁰ Así dirá Tolosa en un informe remitido al Jefe Político al hablar del *espíritu público* [AMTolosa. Actas de 1814, fol. 160 r^o].

¹⁶¹ Ayuntamiento de Tolosa, 10 de enero de 1814 [AMTolosa. Actas de 1814, fols. 18 r^o y 69 r^o].

¹⁶² AGG-GAO JD AM 162, fol. 138 r^o [Diputación de Tolosa, 20-V-1814].

¹⁶³ La carta de acreditación en AGG-GAO JD AM 162 bis, fols. 35 vto.-36 r^o.

a la Constitución dispuesta en Cádiz, y todos a una voz claman sólo el deseado nombre de la augusta real persona de S.M.

Al elevar la Provincia estas noticias a la Suprema de V.M. se apresura a pasar a su soberana consideración que cuando se vio el Pays libre de tropas enemigas se reunieron todos los pueblos de Guipúzcoa en Junta General, con arreglo a sus fueros, en la villa de Deva, el 28 de julio de 1813, y el mismo día nombró sus Diputados Generales para el gobierno económico-político de la Provincia, según costumbre inmemorial, antes que se presentase la espresada Constitución.

Señor. Siguiendo la Provincia las intenciones que se ha dignado manifestar V.M. de reponer las cosas en el antiguo estado, se anima a suplicar rendidamente a V.M. tenga la bondad de mandar se guarden a la Guipúzcoa sus derechos, de que la Diputación foral de ella ejerza, como hasta la entrada del intruso, las funciones de gobierno económico-político con arreglo a sus fueros, cuya observancia se dignó prometer a su tránsito al desgraciado cautiverio, dignándose V.M. de variar las atribuciones que sobre este asunto se haya servido dar a la autoridad militar, para que de este modo pueda la Provincia continuar prestando mejor los más distinguidos y gloriosos servicios a la real persona de S.M.

Mientras los comisionados representaron al Rey, de viva voz, *el derecho que tiene esta Provincia de que su Diputación foral desempeñe las funciones político-gubernativas, como lo hizo desde tiempo inmemorial hasta la desgraciada llegada del intruso, y últimamente, hallándose la Diputación obligada a practicar quantas diligencias son inimaginables para conseguir que se guarden a este Pays sus derechos, prerrogativas y exenciones*¹⁶⁴.

Pero a la vez que se pedía la vuelta al estado político-institucional anterior, y que se dotase a la Provincia de un Juez de 1ª Instancia hasta que se restableciese el antiguo sistema¹⁶⁵, se pidió también la confirmación de los fueros. Para ello, el 6 de junio de 1814 se presentó una extensa representación al Rey *en reclamación de los fueros y privilegios de la Provincia*. Decía la misma:

Señor. La Provincia de Guipúzcoa, después de haber celebrado con el mayor júbilo y cordial regocijo la suspirada libertad de V.M. y feliz regreso al seno de sus vasallos, y haberse apresurado por especiales comisionados a tributar a V.M. el homenaje de su amor reverente y de su acendrada fidelidad, al contemplar ya por fin a V.M. sentado en el magestuoso trono de sus padres y en el lleno goze de las reales prerrogativas y atribuciones, no puede dispensarse de presentarse de nuevo a los reales pies de V.M. y repetir por este suceso y los memorables decretos que le han preparado la más sincera y respetuosa felicitación. Esta emoción que la lealtad de Guipúzcoa siente al comparecer a la presencia

¹⁶⁴ AGG-GAO JD AM 162, fol. 137 rº. Observamos que en algunos archivos municipales todas las referencias a la Constitución de esta época se hallan tachadas, como es el caso de Tolosa.

¹⁶⁵ Será nombrado como tal por la Regencia (Madrid 8 de junio de 1814) el Licenciado don José Manuel de Aizpuru [AMTolosa. Actas de 1814, fol. 507 rº].

de V.M. será tanto más dulce quando V.M., pesando los merecimientos de la Provincia en el tiempo de su cautiverio, se digne reconocer en ella una dignidad capaz de llenar sus reales deseos, de excitar sus paternos miramientos y ratificarla en la posesión de los fueros con que ha vivido siempre en el aprecio de todos sus augustos reyes.

En efecto, señor, Guipúzcoa, sin tener nada que reprender a las demás provincias en la gloriosa lucha que ha ennoblecido a España, aunque se complace en que cada una haya colmado todos sus deberes, sin embargo se lisonjea de que el contraste de sus particulares circunstancias ha dado un apreciable esmalte a los sacrificios y esfuerzos con que se ha distinguido en ella, porque si los sufrimientos de esta época han sido la prueba dura con que el tirano ha acendrado la lealtad de los españoles, Guipúzcoa ha exaltado tanto más particularmente la suya quanto ha sido la más anticipada, más constante y más furiosamente vexada por el enemigo. Más anticipadamente porque, confinando su situación con la Francia, sufrió el peso de todas las legiones que vomitó aquel fatal imperio desde sus primeros pasos en España. Varios reynos de la península no habían visto todavía las águilas exterminadoras y Guipúzcoa ya se contaba años anteros debastada por ellas. ¡Ojalá que no! Pero V.M., que desde el pedfodo primero de la invasión reconoció por sí mismo, en su tránsito por Guipúzcoa, el enxambre mortífero de enemigos que excedían y consumían a aquellos naturales, meditó más de una vez en la amargura de su corazón paternal la certeza de esta calamidad. Más constantemente porque, desde aquella lastimosa época, Guipúzcoa no ha respirado un solo momento que no haya sido luchando con la opresión. Su suelo ha sido sin intermisión abrumado, y hollado como el polvo, por todas las legiones, por todos los ejércitos y hasta por todas las sanguinarias carabanas y comboyes que ya entraban ya bolvían en pos del tirano, de sus órdenes y de las expediciones de todos los agentes de esta irupción. Y si la presencia momentánea de los Neys, Suchet, Soule y demás satélites del tirano devastó las provincias del mando de cada uno, es forzoso que, al sufrir Guipúzcoa el peso de todos ellos, hayan sido sus calamidades excesivas y sus dolencias sin intermisión y sin descanso.

En fin, más furiosamente porque, si era necesario que Guipúzcoa recibiese los primeros ímpetus de la soberbia con que entraban las huestes enemigas y que saciase la sed de sangre y la ansiosa codicia con que venían todos sus soldados, lo era igualmente que en sus regresos o retiradas para Francia fuese Guipúzcoa la desgraciada víctima de aquel furor que les inspiraba su misma desesperación de aquella venganza a que los provocaba la memoria de sus desgracias y su rabiosa suerte, y de aquella rapacidad que ya veía tan próximo el término de sus esperanzas, tan apurado el tiempo de su injusta fortuna y tan cercano el suelo francés, a donde seguramente llegaban los trofeos de sus crímenes y el inicuo fruto de sus fatigas.

Sin embargo, en la situación deplorable que demuestran todas estas circunstancias, la lealtad a sus augustos Reyes, que ha sido la divisa de Guipúzcoa, se ha desplegado de un modo maravilloso, y los esfuerzos de su valor y fidelidad han enseñado a la Francia que la será más fácil exterminar toda la Provincia que

arrancar estas virtudes del corazón de los guipuzcoanos. Desde luego, invadida por el tirano y congregada en Juntas Generales entre las huestes enemigas, se negó tan decididamente a proclamar al usurpador José que ni el poder ni las amenazas de sus ejércitos la pudieron en ningún tiempo obligar con este inicuo juramento a desmentir su leal carácter. Consiguiente a esta heroica resolución y dispuesta Guipúzcoa a sepultarse con ella, no perdonó a su sangre ni a sus bienes los más duros sacrificios. Desde aquel momento separó de su seno centenares de jóvenes para pasar a pelear en las llanuras de Zaragoza y a morir entre sus ruinas; mientras que con otros tantos animaba las fábricas del armamento de la misma Zaragoza, Valencia, Sevilla y de toda la Península.

Creyó el intruso que su presencia cambiaría estas Diputaciones, pero los desprecios insultantes con que fue recibido en Guipúzcoa provocaron su indignación y la de su faustosa Corte, hasta quejarse y amenazar a las autoridades por este ultraje. Guipúzcoa, lejos de temblar por todo este aparato, no escuchó más voces que las de su honor, su felicidad y sus leyes, y la memoria grata de V.M. en su despedida se conservó tan gravada en el corazón de los guipuzcoanos, entre los presentimientos de la perfidia francesa, que no hubo pueblo ni familia que no la apreciase sobre su propia existencia.

El rescate de V.M. fue jurado en las plazas de las poblaciones y el hogar del más remoto caserío, y no hubo sitio en que no se vengase con sangre francesa su penoso cautiverio. El enemigo intentó precaber tales reveses talando los montes próximos a los caminos, fortaleciendo las avenidas, colocando hasta catorce guarniciones fijas en un territorio de solas quince leguas, y agravando de todos modos su yugo opresor. Todo esto fue en vano. La piedad guipuzcoana salvaba innumerables prisioneros encaminados a Francia. Sus talleres proveían armas a todas las Divisiones españolas de aquellos puntos. Y, en fin, la juventud guipuzcoana, incesante en sus fatigas, interceptaba comboyes, sorprendía y atacaba guarniciones, facilitaba expediciones ynglesas, y más de una vez llebó dentro de la misma Francia los esfuerzos de su valor y de sus armas.

En fin, Guipúzcoa, encadenada de guarniciones y cruzada de columnas que por todas partes sembraban la desolación, despedazada por tantos enemigos, armó su juventud en tres completos Batallones, a quienes equipó y mantubo hasta la expulsión del tirano. V.M. experimentó los nobles sentimientos de Guipúzcoa en el primer período de la guerra, pero al cerciorarse de que en el último de ella este mismo pueblo presencia impávido la aniquilación de sus mejores fortunas en las ruinas de Guetaria, en las cenizas de San Sebastián y en la debastación de todos sus patrimonios; al cerciorarse que entre los restos de la miseria su generosidad halla recursos para los ejércitos aliados, que les dispensa 36 mil raciones diarias, que en seis meses subministra hasta diez millones y que hace frente a todas las urgencias del ejército, a sus transportes y a sus hospitales, V.M. se dignará, sin duda, [a] ratificar aquel primer concepto y se complacerá de contraponer siempre a la ambición francesa un pueblo fronterizo cuya lealtad, atestiguada por los siglos pasados y sancionada, por decirlo así, por el voto de los gloriosos progenitores de V.M., ha sido acrisolada entre los desastres de esta guerra desoladora.

Estos mismos fieles sentimientos han animado a Guipúzcoa para contrariar las arbitrarias innovaciones con que las Cortes de Cádiz asestaron contra las prerrogativas que V.M. heredó vinculadas al trono, y contra la sabiduría, conveniencia y estabilidad de los fueros guipuzcoanos, que se hallan irrevocablemente consignadas en favor de su real dinastía.

Guipúzcoa se estremece al llegar a este punto, y quisiera que el suelo español jamás hubiera abortado tales espíritus, que en la historia serán los únicos lunares de nuestra rebolución. A la verdad, Guipúzcoa, aunque distante y separada por las huestes enemigas del centro de su madre patria, vivía en su perfecta comunicación por los sentimientos unánimes de amor de V.M., de odio al tirano y veneración a sus primitivas leyes. Y mientras que el Gobierno del Reyno, ciñéndose en los justos límites de sus poderes y de su misión, no consultó más que a la importancia de estos objetos; mientras que el Gobierno representado por las Juntas Provinciales, por la Central y por el Consejo de Rejencia, conociendo el verdadero valor que la cautividad de su legítimo Soberano y la orfandad de la Nación, daba a su instituto, se limitó a proveer a las urgencias de la guerra y conservar en el respeto inviolable de las leyes la unidad de los españoles y el genio de su sociedad, el pueblo guipuzcoano atestiguó en sus sacrificios y su sangre los principios eternos de su fidelidad y de su adhesión al sistema general del Reyno.

Pero quanto el Gobierno, instalado con nombre de Cortes, concibió el arrogante plan de formar la nueva Constitución, Guipúzcoa no pudo menos de desconocer una autoridad que embolvía en sí misma su nulidad. Fiel a la santidad de las leyes de su fuero y a las prerrogativas que por ellas se fixan inherentes a la persona de V.M., se desentendió en sus Juntas Generales de las instituciones gaditanas y restableció el mismo Gobierno y la misma existencia política que prescriben sus fueros. No pudo dar Guipúzcoa un testimonio más auténtico de la voluntad de todos sus naturales, y son él solo desmentirá en todo tiempo la legalidad de lo establecido en Cádiz, contra esta expresa voluntad y a nombre de ella.

Las Juntas Generales de Guipúzcoa no ignoraban los decretos fuertes que las Cortes fulminaban para la aceptación absoluta de la Constitución; no ignoraba las órdenes y conminaciones que a este intento se comunicaban a los Generales que estaban a la cabeza de los ejércitos. Mas, sin embargo, rodeada de fuerza armada y sin más apoyo que su justicia y el amor a sus antiguas leyes, se expresaron en la resolución con las restricciones y explicaciones que les dictó su lealtad y el convencimiento de la inviolabilidad de sus fueros.

Tal fue el voto de Guipúzcoa decretado en sus Juntas Generales, que son el único órgano que sus propias leyes designan para expresar la voluntad de la Provincia. Sería en vano pretender suplir la entidad de esta declaración por la violencia o subrepción de quantas gestiones y novedades hubiese intentado el Gobierno para contrariarla, porque, llebando ya en la misma coacción el principio de su caducidad y de su vicio, la ley y la razón las repudiarían altamente de entre sus principios. Guipúzcoa consignó su voto de un modo solemne y exclusivamente legal en sus fueros, se ha anstenido desde entonces

de dar felicitaciones a las Cortes, de fixar lápidas constitucionales y de tomar otras providencias harto comunes que pudieran dar pretextos especiosos a una interpretación siniestra y contraria a su voluntad declarada. Por consiguiente, las innovaciones que a pesar suyo ha tenido que sufrir en algunas de las instituciones de su fuero, argüirán siempre la violencia de parte del Gobierno que las dictaba, mas no la adquiescencia de un pueblo que en aquella época debía sacrificar a la causa pública sus propios sufrimientos.

Y en efecto, señor, Guipúzcoa no podía ausentarse como una persona ni emigrar a otros países para demostrar su desaprobación a los atentados de Cádiz. Por otra parte, era inconciliable con la lealtad de Guipúzcoa manifestar su disidencia de un modo estrepitoso. La naturaleza de la guerra reprobaba tales disensiones. El enemigo hubiera hallado en ellas sus mejores armas y Guipúzcoa más bien hubiera sufrido los sacrificios de toda especie antes que debilitar, por ningún motivo, la unidad de los esfuerzos contra el tirano. Por consiguiente, en tal posición Guipúzcoa nada tenía en su poder más que su propia voluntad. La Provincia la manifestó con la franqueza y carácter que sólo podían inspirarla en aquella ocasión su deseo ardiente y su ánimo resuelto y decidido. De este modo todos los deberes de su lealtad y de su constancia, y las Cortes no podrán jamás contrahacer a favor de sus determinaciones la voluntad que Guipúzcoa las había negado positivamente.

Guipúzcoa, señor, se ha detenido con placer en ofrecer a V.M. el quadro de su conducta en medio de los sacudimientos que han agitado la Monarquía. Una orfandad de seis años exigía que su lealtad solicitase este soberano juicio de V.M. para merecer su agrado. Y quando en este examen V.M. haya notado que, a pesar de la esterilidad de su suelo, que niega al labrador su preciso sustento, Guipúzcoa ha atendido a todas las urgencias como la provincia mas feraz y opulenta; que a pesar de su contacto con la Francia, Guipúzcoa no se ha dejado corromper por la seducción de sus vicios, ni vencer por la fuerza de sus armas, ni engañar por la sagacidad de sus intrigas; y, en fin, que a pesar de la separación en que ha vivido con el Gobierno de su madre patria, de la particularidad de sus leyes, y aún de la estrañeza de su natibo lenguaje, Guipúzcoa ha conservado en su cautiverio su adhesión a la causa pública y al centro común de España, la alta penetración de V.M. concebirá que el contraste que ofrecen estas virtudes sólo ha podido ser efecto de la sabiduría y conveniencia de las instituciones forales que las han inspirado. Sí, señor, estas leyes han formado el carácter guipuzcoano, ellas le conservan y serán el manantial perenne de su fidelidad y de su constancia. La actual generación guipuzcoana que las ve descender desde sus mayores por entre las vicisitudes de los siglos y de los sucesos, las aprecia como a su sangre y reconoce, tan identificada con ellas su conservación y existencia política, que, con su falta, perecería en el abatimiento y en la imposibilidad de ser útil a V.M. y a sí propia.

Los gloriosos progenitores de V.M. no perdieron de vista, en la rectitud de sus Consejos, esta verdad importante; se persuadieron que Guipúzcoa sólo podría existir y serles útil bajo la salvaguardia de sus propios fueros y peculiares costumbres, y jamás dudaron sellarlos con su real confirmación y mantenerlos

en todo su vigor. Antes que en la serie de Reyes que recuerda la augusta ascendencia de V.M., los fueros de Guipúzcoa merecieron en todos los reynados su real otorgamiento, en los mismo términos que se verificó con el señor Don Carlos 4^º, padre de V.M., y resulta de la certificación que acompaña. Por eso el cielo, que jamás deja sin premio la religiosidad con que los Príncipes conservan a los pueblos los fueros que la justicia y el tiempo han consagrado, y por los que reclama su felicidad, se ha dignado preservar tan prodigiosamente el trono de San Fernando para el nieto que felizmente le posee. Y por eso V.M., fiel observador de las huellas y virtudes de sus gloriosos progenitores, anunció la confirmación de los de Guipúzcoa en los primeros días de su reinado.

Por tanto, los infrascritos Diputados de Guipúzcoa, esperanzados de una promesa de tanto mérito y ciertos a la paternal consideración que V.M. dispensa a aquella Provincia, a sus singulares servicios y a la lealtad con que en todo evento verterán su sangre aquellos naturales por la conservación de vuestra Augusta Persona y sus reales prerrogativas, a V.M. suplican que, a exemplo de su augusto padre y demás señores Reyes sus gloriosos progenitores, se digne confirmar los fueros, establecimientos, prerrogativas, usos y costumbres de la Provincia de Guipúzcoa mandando expedir la correspondiente real cédula para su observancia y cumplimiento. Y que con arreglo a ellos se restablezcan desde luego el gobierno y administración de dicha Provincia al ser y estado que tenía al tiempo del feliz venimiento de V.M. al trono de sus mayores en el año de 1808¹⁶⁶.

Mientras se determinaba en caso, el 25 de junio de 1814 se expidió desde Madrid una real cédula mandando que siguiesen vigentes los ayuntamientos existentes y los jueces de 1^a instancia con el nombre de Corregidores o Alcaldes Mayores, restableciendo *por aora* las Audiencias y Chancillerías y extinguiendo las Diputaciones Provinciales y Juntas de Conserva, mandando que sus funciones volviesen *a las autoridades a que pertenecían respectivamente antes de su establecimiento*¹⁶⁷. Pudo, así, la Diputación convocar para el 22 de julio la Junta General en Rentería.

El primero día de Junta el procurador de Sayaz, don Juan Antonio de Lardizábal, dijo haber visto en la sala a varios junteros que *por tener causa criminal pendiente o por su proceder u opinión política durante la dominación enemiga no deben ocupar asiento en este respetable Congreso ni confundir-*

¹⁶⁶ AGG-GAO JD IM 1/11/84 (1^º cuader.)

¹⁶⁷ Diputación de Tolosa de 12 de julio de 1814 [AGG-GAO JD AM 162, fols. 162 vto.-163 r^º]. Por otra real cédula se mandó guardar los reales decretos y órdenes de 27 de mayo y 3 de julio que restablecían el Consejo Real y se nombraba a su Presidente (el Duque del Infantado) y ministros. Se remitieron, asimismo, dos circulares, una de las cuales mandaba cumplir la expedida por el Ministro de Gracia y Justicia relativa a arrestos de personas no tenidas por *tumultuantes* y *sediciosas*; y la otra insertaba una real orden anterior en que se mandaba que sólo los Comandantes y Gobernadores militares expidiesen pasaportes solicitados por paisanos para embarcarse.

se con los buenos patriotas. La Junta nombró una comisión para estudiar el tema¹⁶⁸, la cual determinó que no debía ser admitido en ella nadie que hubiese sido castigado o contra quien se siguiese causa por su conducta política durante la dominación francesa, hasta que se justificase su proceder *en los términos mandados por la superioridad*; y que tampoco se debía admitir a nadie al que se le pudiese aplicar la real orden de 30 de mayo último, y aconsejó a los pueblos inmediatos a los apoderados que informasen si había alguno que debiese ser expulsado¹⁶⁹.

Dos días después (24 de julio) el Diputado General saliente, Conde de Villafuertes, dio su descargo indicando el estado en que se hallaban los asuntos de gobierno peculiar del País. Entre ellos *el más grave e interesante*, el expediente relativo a la confirmación real de sus fueros, para lo que la Diputación había apoderado a hijos celosos y de distinción residentes en Madrid, los cuales *proceden animados del mayor deseo de prestar a V.S^a éste nuevo y singular servicio y prometen un feliz éxito en el asunto*. Pero aunque en algunas notas expresaban las gestiones que habían hecho, *tanto para conseguir que se viese V.S^a reunida quanto antes en su Junta General como para facilitar la real confirmación de los fueros*, sin embargo no constaban en las actas de la Diputación otros pasos particulares que *con deseo de sostener los derechos y regalías del País*, había dado el Diputado. Y como dichas comisiones las había desempeñado el secretario Uzcanga *con un celo activo y desinterés [tales] que le hacen acreedor a la mayor estimación*, pedía que se informase la Junta de él sobre lo obrado y sobre el estado de cada asunto.

La Diputación aprobó su proceder y le agradeció de forma especial *la actividad con que ha procurado conseguir que se guarden a la Provincia sus fueros y regalías*¹⁷⁰; y para tomar razón del secretario nombró otra comisión¹⁷¹, que dará un largo descargo¹⁷².

Mientras el nuevo Rey procedía a introducir las reformas institucionales. Así, el 8 de julio mandó restablecer los antiguos arbitrios municipales¹⁷³, el 30 de julio mandó extinguir los Ayuntamientos y alcaldes constitucionales, tomando posesión de sus antiguos empleos los que servían los cargos en 1808,

¹⁶⁸ Integrada por los procuradores de Azpeitia, Azcoitia, Vergara y Motrico, con los asesores de la Junta.

¹⁶⁹ AGG-GAO JD AM 163, fol. 5 vto.

¹⁷⁰ AGG-GAO JD AM 163, fol. 8 r^o.

¹⁷¹ Integrada por los procuradores de San Sebastián, Azpeitia, Segura, Mondragón, Oyarzun y Sayaz.

¹⁷² AGG-GAO JD AM 163, fols. 13 r^o-17 r^o.

¹⁷³ AMTolosa. Actas de 1814, fols. 599 r^o-601 vto.

cubriendo sus vacantes por quienes obtuviesen un mayor número de votos. Ordenó, asimismo, que se restableciesen todos los Corregimientos y Alcaldías Mayores al estado que tenían en 1808, con las mismas facultades *en lo gubernativo y contencioso*, sin que se les impidiera el ejercicio de su oficio por los Capitanes o Comandantes Generales, los cuales habrían de ceñir sus competencias a las que tuvieron en 1808¹⁷⁴.

Establecía, asimismo, el 18 de agosto, la reintegración a Guipúzcoa de la ciudad de Fuenterrabía y villa de Irún, segregadas de la misma e integradas en Navarra por real orden de 26 de septiembre de 1805, en razón a las reclamaciones elevadas por la Provincia y a sus antiguos derechos¹⁷⁵; suprimía la Intendencia de Guipúzcoa, *cuyo establecimiento fue y ha sido tan opuesto a mis fueros, prerogativas y libertades*, ocupada en el día por don Juan José María de Yandio-la¹⁷⁶; el 31 de agosto ordenaba el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso¹⁷⁷; y el 15 de septiembre ordenó que los señores jurisdiccionales fuesen reintegrados de inmediato en la percepción de todas sus rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego¹⁷⁸.

Pero era el momento de depurar a los colaboradores del enemigo y premiar a los que habían trabajado por recuperar el régimen foral perdido. Por ello, el 27 de julio ordenó la Junta que se recogiesen los títulos de escribanos, médicos y demás facultativos habilitados por el Gobierno intruso, según se había acordado en la última Junta de Deva¹⁷⁹; y el 1 de agosto, colocar con preferencia a la gente de los Batallones de Guipúzcoa *que han derramado su sangre en defensa de la patria* en algunos destinos públicos¹⁸⁰.

Acabada la Junta pasó el Gobierno de la Provincia el 3 de agosto a la Diputación de Tolosa. Y mientras el secretario Uzcanga reponía su salud en el Balneario de Cestona, sirvió la secretaría su segundo don José María Egaña.

El 20 de septiembre procedió finalmente el Rey a firmar la confirmación de los fueros, buenos usos y costumbres, privilegios, franquezas y libertades guipuzcoanos, junto a los de Álava y Vizcaya¹⁸¹. Dos días después salía de Madrid la real cédula de manos del Secretario de Cámara Juan Ignacio de Ayestarán, llegando a la Diputación de Tolosa el día 26 de septiembre.

¹⁷⁴ AMTolosa. Actas de 1814, fols. 671 r^o-674 r^o.

¹⁷⁵ Madrid, 18 de agosto de 1814 [AMTolosa. Actas de 1814, fol. 733 r^o].

¹⁷⁶ AMTolosa. Actas de 1814, fol. 734 r^o.

¹⁷⁷ Estableció para ello un importante reglamento [AMTolosa. Actas de 1814, dols. 901 r^o-905 vto.].

¹⁷⁸ AMTolosa. Actas de 1814, fols. 1005 r^o- 1009 r^o.

¹⁷⁹ AGG-GAO JD AM 163, fol. 18 r^o.

¹⁸⁰ AGG-GAO JD AM 163, fol. 54 vto.

La Provincia *llena de gratitud por las singulares gracias que debe a la justificación del Rey*, acordó manifestarle su reconocimiento por medio de una representación que decía:

Señor. La MM y ML Provincia de Guipúzcoa, postrada a los reales pies de V.M. con el mayor rendimiento y veneración, pasa a explicar el grande júbilo y general consuelo de todos sus naturales y habitantes con la plausible noticia de que V.M., a imitación de sus augustos predecesores, se ha dignado confirmar, por real cédula firmada de su real mano, todos los fueros, privilegios, exenciones, prerrogativas, buenos usos y costumbres de la misma. Esta nueva prueba que recibe la Guipúzcoa de la innata justificación de V.M. y de su amor para sus vasallos inflama a sus naturales que, llenos de los más puros sentimientos de respeto y gratitud, no desean otra cosa sino sacrificarse en el mejor servicio a V.M.

Se acordó remitir copia de la confirmación a todos los pueblos, al Capitán General don Juan Carlos de Areizaga y al alcalde de sacas don José Manuel de Emparan, para que recogiese el título que tuviese el administrador principal de derechos a guerra (don Joaquín Carrese), acompañado, si fuese menester, de la fuerza armada¹⁸².

Agradeció a don Miguel de Antuñano y a don José Antonio de Larrumbide los esfuerzos, actividad y acierto con que habían obrado (a los cuales pidió que continuasen practicando las obligaciones pertinentes *al objeto de que este País quede en el pleno goce de sus franquezas y libertades*), y a don Blas de Torres Errazquin, su Agente en Corte, por los acertados pasos dados en éste y otros negocios.

Acordó, asimismo, remitir copia a don Cristóbal de Góngora, Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda, suplicándole diese orden para que se quitasen las Administraciones de derechos a guerra que existían en la Provincia.

El nuevo Gobierno del Rey Fernando, y de Guipúzcoa, basado en el existente antes de 1808, estaba ya asentado. Quedaban por cerrar heridas por las que muchos estaban encarcelados. Por ello el 30 de noviembre de 1814 el propio Rey comunicó al Corregidor guipuzcoano el indulto general concedido por él a todos los presos *que fuesen capaces de él*¹⁸³. Extendía el mismo a los fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles término de tres meses y un año, según estuvie-

¹⁸¹ AGG-GAO JD IM 1/11/84 (2º cuader.); y 2 copias en Idem, JD AM 163, fols. 60 rº-61 vto. y 146 rº-147 rº.; y copia impresa en AMTolosa. Actas de 1814, fols. 870 rº-vto.

¹⁸² AGG-GAO JD AM 163, fol. 148 rº.

¹⁸³ Excluía a los condenados por delitos de lesa majestad, divina y humana, alevosía, homicidio de sacerdote, fabricación de moneda falsa, incendio, extracción de cosas prohibidas del Reino, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho, baratería, falsedad, resistencia a la justicia, desafío y malversación de fondos públicos.

ren dentro o fuera de la península, para presentarse ante cualquier justicia. Éste daría cuenta del hecho al tribunal en que pendía la causa y, consultada la Sala de Crimen territorial, se decidiría si se le concedía o no el indulto. Sólo en los delitos en que hubiese parte agraviada se concedería el indulto si precediese su perdón; y en los que hubiese interés o pena pecuniaria, si precediese la satisfacción (o perdón) de la parte ofendida¹⁸⁴.

VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ANABITARTE, Baldomero, *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de San Sebastián*, San Sebastián: Establecimiento Tipográfico *La Unión Vascongada*, 1895.

EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico en el País Vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Revista electrónica de Historia Constitucional*, 9 (septiembre, 2008).

GUIARD Y LARRAURI, Teófilo de, *Historia de la Noble Villa de Bilbao*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971. 4 vols.

RUIZ HOSPITAL, Gonzalo, *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (s. XVI-XIX)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997.

¹⁸⁴ AMTolosa. Actas de 1814, fols. 1270 rº-1271 rº.